
COMPILADO DE LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS VIGENTES SOBRE DISCAPACIDAD EN COSTA RICA 2022

Departamento de Igualdad de Oportunidades para
Personas con Discapacidad

Compilado por: Alberto David Guzmán Pérez

Asesor en Políticas Públicas

346.01
C8375co

Costa Rica. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección Nacional de Seguridad Social

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022 / Alberto David Guzmán Pérez. — San José, Costa Rica: MTSS, 2022.

170 p.

ISBN 978-9968-40-020-6

1. DISCAPACIDAD. 2. LEGISLACIÓN. 3. MANUAL. 4. COSTA RICA. I. Título

© Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación para fines informativos u otros no comerciales, siempre que se cite la fuente

CONTENIDO

Presentación	1
Metodología	2
Tabla 1: Listado de leyes vigentes relacionadas con discapacidad.....	3
Tabla 2: Decretos Ejecutivos con vinculación directa a la población con discapacidad con enfoque temático general	6
Tabla 3: Decretos Ejecutivos con vinculación directa a la población con discapacidad con enfoque temático o sectorial específico	7
Tabla 4: Decretos Ejecutivos con vinculación indirecta a la a población con discapacidad con enfoque temático general	14
Tabla 5: Decretos Ejecutivos con vinculación indirecta a la población con discapacidad con enfoque temático o sectorial específico	15
Texto completo de decretos destacados	56
Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N° 26831 y sus reformas	56
Institucionaliza la Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como una instancia formuladora de lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad N° 30391-MTSS.....	99
Reglamento a la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N° 8862 N° 36462-MP-MTSS	103
Armonización de la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS) y establecimiento de su plan de acción conforme a los compromisos país para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible N° 40635 -MP-MDHIS-PLAN-MTSS	113
Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS) N° 40727-MP-MTSS....	122
Crea Comisión Nacional para la Empleabilidad y el trabajo de las personas con discapacidad N° 41761-MTSS.....	126
Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense N° 40955-MEP	133
Reglamento a la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad N° 41087 - MTSS.....	140

PRESENTACIÓN

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica, a través del Departamento de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, presenta el “*Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica*” con el interés de fortalecer el estado del conocimiento actual relativo al acceso al empleo (y su mantenimiento) para las personas con discapacidad.

El Departamento, siendo que su objetivo general es: "Garantizar la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso al empleo, el mantenimiento y la promoción del mismo, para las personas con discapacidad, por medio de la asesoría técnica a las Autoridades Superiores y las dependencias del Ministerio; dirigida a la gestión de la política pública en materia de atención a personas con discapacidad, en ocasión de las relaciones laborales y el acceso a los servicios de la institución", con base en la función b) del Artículo 4 de su decreto de creación, siendo ésta: "Identificar las áreas y acciones de carácter estratégico de la institución, con el fin de impulsar la plataforma de equiparación de oportunidades para personas con discapacidad que accedan los servicios que presta la institución", realiza un recuento del ordenamiento jurídico de más alto rango vigente, sean leyes y decretos ejecutivos, para promover el acceso y mantenimiento del empleo para las personas con discapacidad.

El Compilado recuenta un total de 42 leyes y 302 decretos ejecutivos con medidas generales y específicas para personas con discapacidad en el país, siendo éstas vinculadas a los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluido el acceso al empleo y el derecho al trabajo. Adicionalmente, se presentan los textos completos de algunos decretos ejecutivos específicos que son de gran importancia para la población, como el Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (y sus reformas), Institucionalización del Departamento de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad (y sus reformas), Reglamento a la Ley de Inclusión y protección laboral para las personas con discapacidad en el sector público (y sus reformas), Armonización de la Política Nacional de Discapacidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Creación de la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad (y sus reformas), Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad y Establecimiento de la inclusión y accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense.

METODOLOGÍA

Por medio del Portal de la Asamblea Legislativa, y con el apoyo de otras fuentes de información, se identificaron las leyes de la República vigentes que hacen alusión a las personas con discapacidad de manera directa, en su mayoría. Temporalmente delimitado al mes de junio de 2022, mediante la búsqueda por palabra clave "discapacidad", en total, se identifican 42 leyes vinculadas a la población. Las normas, en su mayoría, hacen mención explícita a las personas con discapacidad desde su mismo título.

Por otro lado, según el Portal de la Procuraduría General de la República (PGR), mediante la herramienta "Búsqueda libre", se asignó la palabra clave "discapacidad" para la búsqueda y se estableció el filtro "Decretos Ejecutivos" para obtener todos los resultados posibles con los textos finales en donde hubiese algún vínculo a la palabra clave.

Temporalmente delimitado al mes de junio de 2022, se revisaron 727 decretos ejecutivos disponibles en el Portal de la PGR como resultado de la búsqueda, y se obtuvo una lista de 302 decretos ejecutivos directa o indirectamente relacionados a las personas con discapacidad. Estos decretos varían entre disposiciones generales de aplicación a toda la población y disposiciones específicas aplicables a un conjunto determinado de personas o hacia una temática en particular.

Dentro del listado solamente se consideran decretos ejecutivos que establezcan dentro de su articulado o contenido con efectos jurídicos, dirigidos a la Administración o a las personas administradas, medidas vinculadas directa o indirectamente con la discapacidad; se exceptúan los decretos ejecutivos que solamente consideren la palabra clave como parte de sus considerandos pero que no establezcan medidas vinculadas directa o indirectamente con la discapacidad.

TABLA 1: Listado de leyes vigentes relacionadas con discapacidad

N°	Nombre
2171	Ley del Patronato Nacional de Ciegos
7092	Ley de Impuestos sobre la Renta
7125	Pensión vitalicia para las personas con Parálisis Cerebral Profunda
7219	Convenio sobre la readaptación laboral y el empleo de personas inválidas*
7600	Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad
7636	Pensión para los discapacitados* dependientes
7814	Autorización a las instituciones públicas para dar en concesión el servicio de fotocopiado a las organizaciones de discapacitados*
7948	Aprobación de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad
8283	Ley para el financiamiento y desarrollo de equipos de apoyo para la formación de estudiantes con discapacidad matriculados en III y IV ciclo de la educación regular y III y IV ciclo de educación especial
8306	Ley para asegurar, en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad
8387	Reforma al Código Penal para endurecer las penas por sustracción y homicidio de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad
8389	Adición de un nuevo artículo 215 bis al Código Penal para crear el delito de secuestro contra menores de edad y discapacitados*, con el fin de hacer justicia a la niñez costarricense
8444	Modificación de la Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones (n° 7293) (Vehículos exonerados de impuestos para personas con discapacidad)
8660	Identificación de medicamentos para personas ciegas
8661	Aprobación de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad
8671	Declaración del 29 de mayo como el Día Nacional de las Personas con Discapacidad
8822	Creación de las Comisiones Municipales de Discapacidad (COMAD)

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

N°	Nombre
8862	Inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público
9142	Ley de tamizaje neonatal
9171	Creación de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD)
9209	Ley para asegurar el acceso a una vivienda digna como derecho humano a las personas con discapacidad sin núcleo familiar
9303	Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS)
9379	Ley para la promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad
9454	Aprobación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras públicas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso
9616	Reforma de los artículos 41 y 54 de la Ley N° 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996
9697	Reforma artículo 51 de la Constitución Política para garantizar la protección especial del Estado a las personas con discapacidad
9714	Adición del capítulo VIII sobre acceso a la justicia de las personas con discapacidad a la Ley n° 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad
9739	Reformas para la inclusión al deporte y la recreación de las personas con discapacidad
9773	Reforma a la Ley n° 8718, de la JPS, para la distribución de las rentas de las loterías nacionales en programas para la inclusión de personas con discapacidad
9787	Reforma del artículo 51 de la Ley N° 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del régimen jurídico de la educación física, el deporte y la recreación, de 30 de abril de 1998
9793	Reformas para la inclusión al deporte y la recreación de las personas con discapacidad (Comité Paralímpico Nacional)
9821	Autoriza el otorgamiento de un segundo bono familiar de vivienda para personas con discapacidad
9822	Reconocimiento y Promoción de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO)

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

N°	Nombre
9858	Reforma Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para la implementación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso
9865	Reforma del artículo 43 de la Ley 7600, Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996
9901	Derogatoria del artículo 18 de la Ley N°.9324, Ley Reguladora de Investigación Biomédica, de 22 de abril de 2014
9940	Ley para la Protección y el Desarrollo de Oportunidades para Personas con Trastornos del Espectro Autista
10046	Creación de la Oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad en las Municipalidades
10077	Ley para fusionar el Patronato Nacional de Rehabilitación con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
10177	Modificación de varios artículos de la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999 (Reconocimiento del envejecimiento prematuro de las personas adultas con síndrome de Down)
10192	Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de Dependencia (SINCA)
10248	Reforma del inciso m) del Artículo 3 de la Ley de creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Ley 9303, de 26 de mayo de 2015

TABLA 2: Decretos ejecutivos con vinculación directa a la población con discapacidad con enfoque temático general

N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
26831-MP	Reglamento a la Ley de Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, Ley N° 7600	Reconoce la igualdad de oportunidades en derechos humanos de las personas con discapacidad	Seguir enlace	35479-MP-MEIC-H-TUR 36462-MTSS 37486-MP-MEP 38446-MP 40659-MOPT-MP 43520-MP-MTSS
40635-MP-MDHIS-PLAN-MTSS	Armonización de la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS) y establecimiento de su plan de acción conforme a los compromisos país para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible	Establece la Política Nacional en Discapacidad congruente con los ODS.	Seguir enlace	Sin reformas
39419-MP-MTSS-MDIS-MREC-MIDEPLA N-MS	Establece el Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad	Establece el Sistema con las funciones y atribuciones correspondientes.	Seguir enlace	Sin reformas.
39386-MRREE	Designación de la Defensoría de los Habitantes de la República para que asuma las funciones del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por el Estado de Costa Rica	Establece el mecanismo independiente de seguimiento de la CDPD.	Seguir enlace	Sin reformas.
34780-RE	Ratificación de la República de Costa Rica a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo	Ratifica la CDPD.	Seguir enlace	Sin reformas.
28405-RE	Ratificación de la República de Costa Rica a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	Ratifica la Convención en cuestión.	Seguir enlace	Sin reformas.

TABLA 3: Decretos Ejecutivos con vinculación directa a la población con discapacidad con enfoque temático o sectorial específico

Tabla 3				
Nº	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
30391-MTSS	Institucionaliza Departamento de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como una instancia formuladora de lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad	Crea el Departamento de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad en el MTSS	Seguir enlace	43520-MP-MTSS 31027-MTSS
36462-MTSS	Reglamento a la Ley de Inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público, Ley Nº 8862	Regula la aplicación de la medida afirmativa de contratación específica de personas con discapacidad en sector público	Seguir enlace	41761-MTSS 43024-MTSS
40727-MP-MTSS	Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS)	Crea el SECDIS para acreditar la condición de las personas con discapacidad y la posibilidad de acceder a servicios selectivos del Estado para esta población.	Seguir enlace	Sin reformas
43518-MEP-MTSS-S-MDHIS	Declaratoria de interés público del VI Congreso Iberoamericano sobre Síndrome de Down	Declara de interés público la actividad para promover la asistencia, la cooperación y la difusión del conocimiento de la temática.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 3				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
43025-MP-MTSS	Declara de interés público y nacional el programa inserta de la Fundación Once y el Banco Interamericano de Desarrollo	Declara de interés público el Programa Inserta Por Talento.	Seguir enlace	Sin reformas.
42878-MP-MDHIS	Oficializa y declara de interés público la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 hacia la implementación de un sistema de apoyo a los cuidados y atención a la dependencia (PNC 2021-2031) y su Plan de Acción 2021-2023	Establece la priorización para atender a las personas con discapacidad mediante la Política, sus lineamientos y sus servicios interinstitucionales.	Seguir enlace	Sin reformas.
42900-MEP	Crea Centro Nacional de Educación Helen Keller	Oficializa por medio de decreto ejecutivo la creación y funcionamiento del Centro Nacional de Educación Hellen Keller.	Seguir enlace	Sin reformas.
42844 – MJP	Declara de utilidad pública para los intereses del Estado la Asociación Pro-Ayuda a la Persona con Discapacidad de Alfaro Ruiz, Llano Bonito y San Antonio	Beneficia a la organización no gubernamental en mención.	Seguir enlace	Sin reformas.
42378-MP	Integración de la Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos	Establece la conformación del órgano colegiado de la institución.	Seguir enlace	Sin reformas.
42358-MJP	Declaratoria de utilidad pública la Asociación centro de integración ocupacional y servicios afines	Declara de interés público la organización sin fines de lucro.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 3				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
41761-MTSS	Crea Comisión Nacional para la Empleabilidad y el trabajo de las personas con discapacidad	Crea la Comisión para promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad en distintas modalidades.	Seguir enlace	Sin reformas.
41375-JP	Declara de Utilidad Pública para los intereses del Estado la Asociación de Apoyo a la Unidad de Rehabilitación Profesional de Turrialba	Beneficia a la organización sin fines de lucro en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
41095-MP-MTSS	Establece de atacamiento las Normas para la inclusión, protección y atención de personas con discapacidad en las emergencias y desastres	Establece las medidas específicas que deben aplicarse a las personas con discapacidad en situaciones de emergencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
41087 – MTSS	Reglamento a la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad	Reglamenta la Ley en cuestión.	Seguir enlace	Sin reformas.
40955-MEP	Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense	Desarrolla las responsabilidades del Ministerio en el ámbito educativo conforme a los parámetros de la CDPD.	Seguir enlace	Sin reformas.
40918 MJP	Declara de utilidad pública para los intereses del Estado la asociación Pro atención de Personas con Discapacidad del Cantón de Alajuelita Más que un Amigo	Beneficia a la organización sin fines de lucro en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 3				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
40547-RREE	Ratificación de la República de Costa Rica al Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras públicas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso	Facilita la implementación del Tratado en el ordenamiento jurídico nacional.	Seguir enlace	Sin reformas.
39948-JP	Declara de Utilidad Pública para los intereses del Estado la Asociación Sarchiseña de Discapacitados	Beneficia a la organización no gubernamental en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
39292-MEP	Reglamento a la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Regular y de los servicios III y IV Ciclos de Educación Especial, Ley N° 8283	Regula las disposiciones de la norma.	Seguir enlace	Sin reformas.
38935-JP	Declara de Utilidad Pública para los intereses del Estado la Asociación de Padres de Personas Discapacitadas de los Cantones de Orotina, San Mateo, Garabito	Declara de interés público la organización sin fines de lucro en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
38408-S	Reglamento para el etiquetado de medicamentos dispensados bajo receta médica para personas ciegas o con discapacidad visual, parcial o total en establecimientos farmacéuticos tanto públicos como privados	Regula los aspectos normativos en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 3				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
38125-JP	Declara de utilidad pública para los intereses del Estado la Asociación Costarricense de Artríticos	Beneficia a la organización sin fines de lucro en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
37164-MP	Crea Día Nacional de la Persona Ciega el 15 de Octubre de cada año	Crea el día nacional en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
3827-E-TBS-SPPS	Declara la segunda semana del mes de noviembre Semana Nacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad	Establece la semana de los derechos de la población.	Seguir enlace	36589-S-MEP-MTSS
35936-J	Declara de Utilidad Pública para los intereses del Estado la Asociación Pro Ayuda a la Persona con Discapacidad Mental Hogar Emanuel de Pérez Zeledón	Declara de interés público la organización sin fines de lucro en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
35448-MOPT	Reglamento para participar en la licitación pública tendiente a concesionar 1034 placas para transporte público en modalidad taxi, con vehículos adaptados para personas con discapacidad	Establece las condiciones para licitar las placas de transporte para personas con discapacidad.	Seguir enlace	35875-MOPT
34206-MEP	Creación del Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva	Crea el Centro para promover la inclusión educativa de las personas estudiantes con discapacidad.	Seguir enlace	35746-MEP
35408-J	Declara de Utilidad Pública a la Asociación Nacional de Atención Múltiple para Personas Excepcionales	Beneficia a la organización sin fines de lucro en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 3				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
33343-S-H-P-J-MOPT	Reglamento a la Ley N° 8444 del 17 de mayo de 2005, publicada en La Gaceta N° 98 del 23 de mayo de 2005	Regula los aspectos normados en la Ley N° 8444.	Seguir enlace	Sin reformas.
32831-S	Manual de Normas para la Habilitación de Establecimientos que Brindan Atención en Centros para Personas con Discapacidad	Regula los aspectos atinentes a la norma.	Seguir enlace	Sin reformas.
33122-S	Manual de Normas para Establecimientos que Brindan Atención para Personas con Discapacidad en la Modalidad de Alternativas Residenciales	Regula lo relativo a esta modalidad de atención.	Seguir enlace	Sin reformas.
31948-S	Reglamento a la Ley N° 8306 "Ley para Asegurar, en los Espectáculos Públicos, Espacios Exclusivos para personas con Discapacidad"	Establece la obligación y características de los espacios reservados en estos espectáculos.	Seguir enlace	Sin reformas.
32388-J	Declara de Utilidad Pública la "Asociación de Desarrollo Educativo de Paraíso"	Beneficia a la organización sin fines de lucro en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
31606-S	Declara "Día Nacional de las Familias y de las Organizaciones de Personas con Discapacida	Establece el 29 de mayo como el día en cuestión.	Seguir enlace	Sin reformas.
31775-MEP	Declara de Interés Público el curso de "Entrenamiento basado en el Sistema de Comunicación por Intercambio de Figuras" de la Fundación Mundo de Oportunidades.	Declara de interés el tema en cuestión.	Seguir enlace	Sin reformas.

Tabla 3				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
31084-MEIC	Aplicación de la Ley N° 8220 al trámite de importación y compra local de equipo médico exonerado para personas discapacitadas.	Establece los equipos que gozan de la exoneración y además de la simplificación de trámites.	Seguir enlace	Sin reformas.
27498-MP	Crea Comisión Asesora de la Presidencia República en Materia de Discapacidad	Crea Comisión para trabajar el tema desde Presidencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
20622-J	Declara de utilidad pública para los intereses del Estado, la Asociación Hijos de Nuestra Señora de los Desamparados (Hogares Magdala)	Beneficia a la organización no gubernamental en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.

TABLA 4: Decretos Ejecutivos con vinculación indirecta a la a población con discapacidad con enfoque temático general

Nº	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
36979-MEIC	Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011)	Incluye normas específicas para su aplicación en establecimientos de servicios para personas con discapacidad.	Seguir enlace	43418-MEIC
43305-MEIC	Reglamento a la Ley N° 9736 "Fortalecimiento de las autoridades de competencia de Costa Rica"	Prevé la aplicación de la Ley 7600 en el proceso regulado por la Ley y el mismo reglamento.	Seguir enlace	Sin reformas.
43222-MTSS-MIDEPLAN-MEIC-MEP-MIVAH-MCJMJP	Estrategia puente al desarrollo, articulación interinstitucional para el bienestar y el cumplimiento de los derechos humanos	Prioriza la atención de personas con discapacidad en situación de pobreza y pobreza extrema en el marco de la Estrategia.	Seguir enlace	Sin reformas.
33086-H	Clasificador Presupuestario Institucional	Establece el código presupuestario del CONAPDIS.	Seguir enlace	43108-H
41779-H	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado	Establece las exenciones fiscales a los servicios de transporte, productos y servicios que promuevan la autonomía de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	42706-H
41776-MTSS-MEP-MIDEPLAN-MDHIS-MCM-MCSP	Creación del Sistema Nacional de Empleo	Establece la prioridad de servicios a las personas con discapacidad del SNE.	Seguir enlace	Sin reformas.
41046-MICITT	Política Nacional de Sociedad y Economía basadas en el conocimiento al 2030	Considera la discapacidad como parte de los elementos a tomar en cuenta en la Política.	Seguir enlace	Sin reformas.
40836 MTSS-MDHIS-MIDEPLAN-MEIC	Reforma Implementación y articulación de la estrategia puente al desarrollo	Establece el rol del CONAPDIS en la Estrategia.	Seguir enlace	Sin reformas.

TABLA 5: Decretos ejecutivos con vinculación indirecta a la población con discapacidad con enfoque temático o sectorial específico

Tabla 5				
Nº	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
43534-MP-MD	Reglamento a la Ley N° 9967, Ley contra el hostigamiento y acoso sexual en el deporte	Considera el deporte adaptado de las personas con discapacidad entre el ámbito de aplicación de la Ley en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
43515-MP-MNA	Declara de interés público y nacional la formulación de la Política Nacional para la niñez y adolescencia	Incluye las realidades y necesidades de las personas menores de edad con discapacidad en la Política.	Seguir enlace	Sin reformas.
43432-S	Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud	Incluye disposiciones para procurar espacios específicos y medidas para el acceso y desenvolvimiento de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
43431-C	Reglamento a la Ley N° 8894, Ley de creación del Sistema Nacional de Educación Musical	Faculta a la institucionalidad encargada de crear programas específicos para personas con discapacidad	Seguir enlace	Sin reformas.
29531-MTSS	Reglamento a las Leyes N°4760 y sus Reformas y Leyes N° 7083, 7151 y 7154 para el Otorgamiento de Escrituras de Propiedad a los Adjudicatarios de Proyectos de Vivienda IMAS.	Protege de manera especial a las personas menores de edad, adultas y adultas mayores con discapacidad previendo la permanencia de éstas en los procesos de titulación de vivienda a través del IMAS.	Seguir enlace	43492-MTSS-MDHIS

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
43456 – MEP	Reglamento modalidad de teletrabajo del Ministerio de Educación Pública	Reconoce que el teletrabajo es una medida de accesibilidad y la inclusión de personas trabajadoras con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
41623-S 24448-S	Reglamento autónomo de servicio del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA)	Reconoce el derecho de las personas trabajadoras de INCIENSA para solicitar permisos de ausencia en caso de citas médicas de familiares con discapacidad.	Seguir enlace	43207-S
43201-MJP	Reglamento interno de funcionamiento de la contraloría de servicios de la Procuraduría General de la República	Establece parámetros específicos para la atención de solicitudes de personas con discapacidad en la Contraloría de Servicios de la institución.	Seguir enlace	Sin reformas.
43189-MTSS	Reglamento a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares	Establece la obligación de presentar informes anuales de liquidación a las instancias ejecutoras de programas financiados por FODESAF.	Seguir enlace	Sin reformas.
43102-MAG	Reglamento de la Ley N° 9036 Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)	Define la priorización de proyectos productivos, priorización en la dotación de tierras, la prestación de servicios y el trato preferencial en tasas de interés para personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
43055-S	Oficialización y declaratoria de interés público y nacional de la "Norma para la atención integral del VIH en el ámbito de la salud"	Considera dentro de los principios rectores de las Normas la autonomía personal de las personas con discapacidad, cuando sean aplicables dichas Normas.	Seguir enlace	Sin reformas.
40724-S	Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud	Reconoce como función de la institución la mejora continua para la inclusión de las personas con discapacidad, así como establece como objetivo estratégico el desarrollo de acciones concretas para este fin.	Seguir enlace	43080-S
43057-H	Reglamento de organización y funciones de la Oficialía Mayor y Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Hacienda	Establece como funciones de la Unidad de Gestión del Talento Humano la elaboración de acciones para la inclusión laboral de personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
18329-GOB-S	Reglamento de Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines	Establece la obligatoriedad de que los establecimientos cumplan con las disposiciones de la Ley N° 7600.	Seguir enlace	42942-S
42907-MEP	Reglamento del programa de transporte estudiantil en los centros educativos públicos	Regula los subsidios económicos de transporte otorgados a personas estudiantes con discapacidad mediante las Juntas Administradoras y de Educación	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
42827-H-MEIC	Reglamento general de financiamiento de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)	Establece el beneficio de otorgamiento de beca de cualquier tipo a personas estudiantes con discapacidad de la zona en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
32303-MIVAH-MEIC-TUR	Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio	Establece la obligación de que se respete la Ley N° 7600 en esta forma de vivienda.	Seguir enlace	42831-MIVAH-MEIC-TUR
37112-GOB	Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, cuyo fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año	Reconoce el derecho de una persona extranjera indígena a optar por la residencia permanente en el país cuando una persona con discapacidad en el primer grado de consanguinidad esté vinculada a ésta.	Seguir enlace	42814-MGP
42794-RE	Crea Comisión de enlace institucional en materia de apatridia	Establece la presencia del CONAPDIS en dicha Comisión	Seguir enlace	Sin reformas.
42709-H-MEIC-MTSS-MINAE-MICITT	Medidas para incentivar la participación de empresas, pyme y empresas de la economía social en las compras públicas de la administración, según criterios de localización y sostenibilidad	Establece los criterios a considerar para asignar compras públicas, especificando los factores de calificación relativos a la promoción e inclusión de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
42600-S-MIDEPO R-MEP-MIDEPL AN	Oficializa y declara de interés público la Política Nacional del Deporte y la Recreación y la actividad física (PONADRAF 2020-2030) "Escalemos en equipo" y su plan de acción 2020-2022"	Considera la discapacidad como parte de los ejes fundamentales que orientan la Política, así como también considera la discapacidad dentro de las actividades de deporte y recreación.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
42590-RE	Reglamento para la atención de casos de acoso laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	Establece con claridad que la discriminación y acoso laboral pueden encontrar motivaciones en las condiciones de discapacidad, por lo que dichas conductas son sancionables.	Seguir enlace	Sin reformas.
42513-MGP-S	Medidas de adaptación para el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional vía aérea o marítima bajo los supuestos permitidos en el marco de la emergencia nacional sanitaria por covid-19	Establece los requisitos que la persona extranjera debe satisfacer al ingresar al país por vía aérea, cuando tenga una persona con discapacidad costarricense o residente permanente en el país en primer grado de consanguinidad, en el marco de la pandemia por COVID-19.	Seguir enlace	42527-MGP-S
40862-MEP 34317-MEP	Reglamento de evaluación de los aprendizajes y el Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título del Técnico en el Nivel Medio de Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial	Establece los parámetros que el Ministerio debe seguir cuando se aborden los requerimientos educativos de las personas estudiantes con discapacidad en las modalidades específicas.	Seguir enlace	42365 –MEP
42491 – MEP	Reglamento para la regulación de procesos y procedimientos que tramita la unidad de refrendos internos y acreditaciones de idoneidad del Ministerio de Educación Pública	Establece la obligación de los CAIPAD de estar al día con la CCSS cuando hagan solicitudes al amparo del Reglamento.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
42231-H	Reglamento interno de organización y funcionamiento de la contraloría de servicios del Ministerio de Hacienda	Establece las obligaciones de la Contraloría de Servicios del Ministerio en razón de la atención de personas con discapacidad en la institución.	Seguir enlace	Sin reformas.
42336-S	Reglamento a la ley N° 9845 del 30 de abril del 2020 "Reforma Ley General de Salud"	Establece los requisitos mínimos para realizar notificaciones, entre los cuales se encuentran los eventos de salud que consideran las situaciones que experimente una persona con discapacidad, cuando se aplique la Ley en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
42364-MCJ	Política Pública de la Persona Joven 2020-2024	Reconoce la discapacidad como parte de la diversidad entre las personas jóvenes.	Seguir enlace	Sin reformas.
42307-MEP	Reglamento General a la Ley de Educación y Formación Técnica Dual	Establece la obligación de que los espacios físicos sean accesibles conforme a la normativa vigente	Seguir enlace	Sin reformas.
42196-H	Reglamento a la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la zona Sur de la provincia de Puntarenas (JUDESUR)	Establece el Programa de apoyo a estudios universitarios con prioridad a las personas con discapacidad de la zona de cobertura.	Seguir enlace	Sin reformas.
39092-MP	Reglamento General de Trámites de la Dirección General de Servicio Civil	Establece los requisitos para que las personas con discapacidad, en igualdad, deben presentar sus atestados en el marco del Registro Abierto y Permanente (RAP).	Seguir enlace	42203 – MP

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
29428-RE 26951-RE	Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República. Y Reglamento para Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio	Establece los requisitos para emitir un pasaporte diplomático a las personas que los requieran, cuando éstas tengan familiares con discapacidad.	Seguir enlace	42123-RE
42113-S	Oficializa la Norma Técnica para el Procedimiento Médico Vinculado con el artículo 121 del Código Penal (Aborto terapéutico)	Establece el procedimiento mediante el cual puede aplicarse el aborto terapéutico a las mujeres con discapacidad sin afectar su voluntad, independencia y autonomía.	Seguir enlace	Sin reformas.
42111-MOPT-H-MEP	Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista	Establece el respeto de las personas a los espacios y tránsito de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
42062-MP	Oficialización y declaratoria de interés público del protocolo policial para la atención de casos de violencia intrafamiliar y relaciones	Considera la no discriminación como un principio rector del Protocolo, lo que implica la no discriminación por motivos de discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
42108-S	Oficializa y declara de interés público y nacional la “Norma para la atención integral en salud a las personas con enfermedad de Células Falciformes (ECF) o Drepanocitosis”	Reconoce que este tipo de enfermedades deriva en condiciones de discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
42206 - MP – MDHIS	Reglamento a la ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil	Considera como principio para la prestación de servicios la no discriminación, lo que implica eliminar cualquier tipo de discriminación por motivos de discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
41931 – MTSS	Reglamento de salud ocupacional en el manejo y uso de agroquímicos	Establece las limitaciones y protección especial que deben sujetar cualquier relación laboral de personas con discapacidad intelectual y actividades laborales específicas, bajo los preceptos de salud ocupacional.	Seguir enlace	Sin reformas.
38170-MEP	Organización administrativa de la oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública	Establece las funciones del Departamento de Apoyos Educativos para Estudiantes con Discapacidad del Ministerio.	Seguir enlace	42058-MEP
41739 –H	Acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar FATCA	Aplica las disposiciones del acuerdo a cuentas financieras internacionales tituladas o a favor de personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
41727-MOPT	Oficializa la Guía para la elaboración de un estudio de impacto funcional y seguridad vial	Reconoce que en la elaboración de dichos estudios se deben aplicar sin restricciones los lineamientos de la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
41662 – MTSS	Reglamento para la prevención y atención del acoso laboral en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Establece la discapacidad como una motivación de acoso laboral y sus respectivas penalizaciones.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
41834-MGP	Reglamento de organización y servicio del Tribunal Administrativo Migratorio	Establece que los recursos de hábeas corpus de personas extranjeras deberán tener trámite prioritario cuando personas con discapacidad estén vinculadas a la persona que recurre.	Seguir enlace	Sin reformas.
41665-RE	Reglamento del procedimiento de solicitud, desembolso y liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 27 del Estatuto de Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 05 de agosto de 1965	Establece los requisitos para que el personal del servicio exterior con familiares con discapacidad puedan desembolsar los beneficios relativos.	Seguir enlace	Sin reformas.
37457-MEIC	Reglamento a la Ley N° 6054 "Ley Orgánica del Ministerio del Economía, Industria y Comercio"	Establece las coordinaciones a cargo de la Unidad de Planificación del Ministerio para asegurar el logro de los objetivos institucionales.	Seguir enlace	41689-MEIC
41741-S	Oficializa la Norma Nacional para la atención de mujeres con pérdidas gestacionales tempranas	Reconoce y estipula la atención humanizada cuando se presenten situaciones de discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
41606-COMEX	Publica resolución N°10-2018 (CEIE) de 07/12/2018 y anexos incorporar al libre comercio en relaciones bilaterales entre la República de Guatemala y República de Panamá" productos que aparecen en el Anexo 1 y 2 de esta reolución a la resolución N° 331-2013	Se exceptúan los vehículos para personas con discapacidad en el régimen de comercio bilateral entre ambos países.	Seguir enlace	Sin reformas.

Tabla 5				
Nº	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
41632 -S	Oficializa y declara de interés público la "Norma Nacional para la Atención Integral a personas en situación de violencia en los Servicios de Salud	Reconoce los derechos de las personas con discapacidad en la prestación de servicios de salud.	Seguir enlace	Sin reformas.
41599 – S	Oficialización de la Norma de atención integral de la salud mental y de abordaje psicosocial en situaciones de emergencias y desastres en los escenarios de servicios de salud y en la comunidad	Establece las funciones que cada dependencia vinculada a la Norma a favor de la atención de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
41406-MP-H	Reglamento a los bienes donados por el Despacho de la Segunda Vicepresidencia de la República, que gozan de los beneficios de exenciones	Establece la manera de control en la que el Ministerio de la Presidencia donará activos importados para poblaciones beneficiarias de la Segunda Vicepresidencia conforme a su plan anual.	Seguir enlace	Sin reformas.
41404-MOPT	Reglamento para el transporte internacional público colectivo remunerado de personas (TIPC)	Establece la obligación de respetar la Ley Nº 7600 en la prestación de este tipo de servicios.	Seguir enlace	Sin reformas.
41352-MIDEPLAN-MDHIS	Declaratoria de interés público y oficialización de los lineamientos generales del área estratégica de articulación presidencial para la seguridad humana	Establece las responsabilidades, funciones y parámetros de priorización que consideran a las personas con discapacidad en el desarrollo de las actividades.	Seguir enlace	42443-MP-MIDEPLAN

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
41332-S-MTSS	Reglamento especial para el control de riesgos sanitarios en ventas autorizadas de acuerdo con el artículo 218 bis de la Ley General de Salud	Establece que los servicios sanitarios autorizados por los gobiernos locales deben cumplir con la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
41371-C	Reglamento interno de funcionamiento de la Contraloría de Servicios del Ministerio de Cultura y Juventud y sus Órganos desconcentrados	Establece que la ubicación física de la Contraloría de Servicios y sus funciones deben responder a las necesidades de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
41383 – S	Reglamento de organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica de Salud Mental	Promueve el fortalecimiento de las relaciones de grupos de apoyo con la ST para la atención de personas con discapacidades asociadas a salud mental.	Seguir enlace	42953-S
41419-JP	Reglamento para la ejecución de las penas de prestación de servicios de utilidad pública	Considera la discapacidad de la persona condenada en la ejecución de la pena por las Oficinas de Nivel de Atención en Comunidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
41446-RE	Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Contraloría de Servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	Establece la obligación de la Contraloría de Servicios del Ministerio de velar por el cumplimiento de la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.

Tabla 5

Nº	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
41386-S	Oficialización y declaratoria de interés público y nacional la "Estrategia Nacional para el Abordaje Integral y la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas con Enfoque de Salud Publica 2016-2021"	Considera la discapacidad como un resultado posible del consumo de sustancias psicoactivas, siendo esto Años de vida Perdidos por Discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
41381-S	Oficialización de la "Norma para habilitación de centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, modalidad diurna y temporal, en beneficio de los hijos de trabajadores agrícolas (Casas de la alegría)"	Establece que esta modalidad de cuidado y apoyo al desarrollo infantil deben satisfacer los requerimientos de la Ley Nº 7600 en los aspectos aplicables.	Seguir enlace	Sin reformas.
41293 – MAG	Reglamento interno de funcionamiento de la contraloría de servicios del Servicio Nacional de Salud Animal	Establece la obligación de la Contraloría de Servicios de velar por el cumplimiento de la Ley Nº 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
41287-S	Oficialización y declaratoria de interés público y nacional de la "Estrategia Nacional para el Abordaje Integral del Comportamiento Suicida 2016-2021"	Reconoce la discapacidad como parte de las razones de salud que podrían incidir en la temática.	Seguir enlace	Sin reformas.
41185-PLAN	Reglamento interno de organización y funcionamiento de la contraloría de servicios del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)	Establece las obligaciones de la Contraloría de Servicios del Ministerio, y establece el deber de brindar información en formatos accesibles	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
41088-MTSS	Reglamento a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), Ley N° 9303	Reglamenta la Ley en cuestión.	Seguir enlace	Sin reformas.
41080-MTSS-S	Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los centros de trabajo	Establece que las salas de lactancia deben satisfacer los requerimientos de la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
41149-MICITT	Política Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres en la formación, empleo y el disfrute de los productos de ciencia, tecnología, las telecomunicaciones y la innovación 2018-2027	Evidencia la discapacidad como parte de los elementos que debe abordar la Política.	Seguir enlace	Sin reformas.
41103-MEP	Reglamento de requerimientos de diseño arquitectónico sobre edificios para la educación pública y privada en Costa Rica	Establece la obligación de acatar en todos los espacios aplicables las disposiciones de la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
41086 – MAG	Reglamento a la Ley N° 9036 Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural	Define la priorización de proyectos productivos, priorización en la dotación de tierras, la prestación de servicios y el trato preferencial en tasas de interés para personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
41059-MTSS	Estructura Organizacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Establece los órganos vinculados a discapacidad del Ministerio.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
41106-JP	Reglamento de unidades de pensiones alimentarias	Se exceptúa del apremio corporal a las personas apremiadas que experimenten una condición de discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
41109 JP	Reglamento de organización administrativa del Ministerio de Justicia y Paz	Establece la discapacidad como parte de los aspectos que deben considerar unidades específicas de la institución.	Seguir enlace	Sin reformas.
41052-S	Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables	Establece que los lugares de esta naturaleza deben cumplir con la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
41115 MP-MCM	Política nacional para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (PIEG) 2018-2030	Considera que la discapacidad como parte de los elementos a considerar en la Política.	Seguir enlace	Sin reformas.
38400-JP	Reforma Reglamento autónomo de servicio del Registro Nacional	Establece al Director General de la institución velar por el cumplimiento de la normativa específica a la población.	Seguir enlace	41066-JP
40993 – MP (39164-MP)	Reglamento autónomo de servicio y organización de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia	Establece las obligaciones de la institución hacia las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
40863 – MAG	Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería	La Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria debe formular proyectos agrícolas para personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
40849-JP	Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional	Considera las necesidades de las personas con discapacidad en los escenarios que abarca el Reglamento.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
40749 – MTSS	Reglamento de votación para verificar el apoyo de los trabajadores a la huelga	Considera las necesidades de las personas trabajadoras con discapacidad al emitir su voto.	Seguir enlace	Sin reformas.
40846-MCM-JP-S-MSP	Protocolo Interinstitucional de intervención, valoración y administración del riesgo de situaciones de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja	Considera la discapacidad como parte de las situaciones que deben valorarse al realizarse las valoraciones correspondientes.	Seguir enlace	Sin reformas.
40736-MP-H-MIDEPL AN	Creación de la base de datos de empleo para el sector público	La base de datos considera la discapacidad como una variable reportable.	Seguir enlace	Sin reformas.
40694-MP-MDHIS	Estrategia en materia de inserción de los padres y las madres al mercado laboral o educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 9220	Considera la discapacidad dentro de las acciones de la Estrategia.	Seguir enlace	Sin reformas.
40601 – MOPT	Reglamento para la Instalación y Eliminación de Reductores de Velocidad en las Vías Públicas Terrestres	Establece las características de los reductores de velocidad para las necesidades de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
40529-MEP	Reglamento de matrícula y de traslados de los estudiantes	Garantiza el derecho de la persona menor de edad a recibir educación pública gratuita.	Seguir enlace	Sin reformas.
40515-MP-MCJ-MEP	Declara de interés público y nacional la actividades relacionadas con la celebración del día de las juventudes y creación del Consejo Nacional de Juventudes	Establece que las organizaciones de personas con discapacidad podrán ser observadoras del Consejo Nacional de Juventudes.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
40632-MOPT	Establece la incorporación obligatoria del componente de seguridad vial en todas las labores de planificación y construcción de obras viales y su eventual conservación, mejoramiento y/o rehabilitación	Considera las necesidades de las personas con discapacidad y personas adultas mayores en este tipo de obras.	Seguir enlace	Sin reformas.
40555 – C	Reglamento de organización y servicios del Archivo Nacional	Establece las funciones que específicamente la Contraloría de Servicios de la institución debe desarrollar a favor de la población	Seguir enlace	42553-MCJ
40382-MTSS	Reglamento sobre requisitos de los regímenes de pensión con cargo al Presupuesto Nacional	Dispone los requisitos que deben presentar las personas con discapacidad cuando aspiren por los beneficios en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
40376-H	Reglamento de creación y funcionamiento de la Comisión institucional de Accesibilidad y Discapacidad del Ministerio de Hacienda	Establece las funciones de la CIAD del Ministerio.	Seguir enlace	Sin reformas.
4021-MEIC-MCM-MAG-MTSS-MICITT-MDHIS	Estímulo a la empresariedad para el fortalecimiento social y económico de las mujeres	Considera la discapacidad dentro de las funciones que desarrolla la Red Nacional de Apoyo para el Fortalecimiento Social y Económico de las Mujeres.	Seguir enlace	Sin reformas.
40303-MJP-MP	Política Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa Costa Rica	Reconoce la no discriminación por motivos de discapacidad en la Política.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
40231-C	Reglamento Interno para el Funcionamiento de la Contraloría de Servicios del Archivo Nacional	Establece la función de verificar el cumplimiento de la normativa por parte de la Contraloría de Servicios.	Seguir enlace	Sin reformas
40041-C	Creación del Museo de la Casa del Boyero adscrito a la Asociación Pro Museo la Casa del Boyero de Venecia de San Carlos	Establece que la Junta Directiva de la Asociación Pro Museo la Casa del Boyero de Venecia de San Carlos debe promover la creación de políticas internas que consideren la discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
36706-S	Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia	Establece funciones específicas en función de la normativa relativa a las personas con discapacidad en la institución.	Seguir enlace	40083-S
40082 -	Creación del Parque para el Desarrollo Humano del cantón de Alajuelita	El Parque para el Desarrollo Humano de la Población del Cantón de Alajuelita debe realizar acciones específicas a favor de poblaciones vulnerables como la de interés.	Seguir enlace	Sin reformas.
27969-TSS	Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad	Reconoce la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el Ministerio.	Seguir enlace	39972-MTSS
39213-MTSS-MEIC	Crea Programa mi Primer Empleo y declara de interés público y nacional el programa mi Primer Empleo	Promueve particularmente la contratación de personas con discapacidad a través del Programa.	Seguir enlace	39805-MEIC-MTSS

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
39794-MP	Reglamento de Teletrabajo de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia	Considera el teletrabajo como una medida de inclusión laboral para personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
39727-MDHIS-MP	Política Nacional para la Atención a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle 2016-2026	Reconoce la discapacidad como una variable fundamental en la implementación de la Política.	Seguir enlace	Sin reformas.
39540-MP	Reglamento Autónomo de Servicio y Organización del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)	Reconoce la discapacidad como elemento fundamental para la prestación de servicios y para la regulación de las relaciones entre personas servidoras y la institución.	Seguir enlace	42716-MP
17026-C	Reglamento de Servicio del Teatro Popular Médico Salazar.	Establece los espacios reservados para personas con discapacidad dentro del inmueble cuando se realizan eventos.	Seguir enlace	39815-C 35078-C
31535-G	Reglamento autónomo de servicio del ministerio de gobernación y policía	Reconoce las obligaciones de la institución con la legislación vigente, sanciona la discriminación de personas servidoras hacia la población de interés.	Seguir enlace	39988-MGP
38202-MTSS-MBSF	Reglamento a los inciso h) y k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares	Regula los parámetros establecidos en los incisos de la norma.	Seguir enlace	39756-MTSS-MBSF
39853 MEP-MICITT	Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología (PRONAFECYT)	Establece la participación de las personas con discapacidad en el Programa.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
26061-J	Reglamento General de la Policía Penitenciaria	Establece la obligación por eliminar cualquier conducta discriminatoria.	Seguir enlace	39864-JP
28007-MP-MIVAH	Reglamento Autónomo Servicio Ministerio Vivienda Asentamientos Humanos	Establece las obligaciones de las personas servidoras para dar un trato digno a las personas con discapacidad usuarias.	Seguir enlace	39721-MP-MINAVH
39760-S	Oficializa la Estrategia Nacional para la Separación, Recuperación y Valorización de Residuos	Establece en los depósitos de residuos valorizables los distintivos para personas con discapacidad visual.	Seguir enlace	Sin reformas.
36765-MAG	Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima	Establece parámetros para el trato digno de las personas con discapacidad en la institución.	Seguir enlace	39692 MAG
2235-MEP	Reglamento de la Carrera Docente	Establece la prohibición e trato discriminatorio a personas con discapacidad usuarias internas o externas.	Seguir enlace	39689 -MP-MEP
36235-MOPT	Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes	Prohíbe la discriminación de las personas servidoras hacia las personas con discapacidad	Seguir enlace	39722-MOPT
39646-S	Norma para la habilitación de establecimientos de salud que realizan la técnica de reproducción asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria (FIV-TE)	Establece que la aplicación de esta Norma debe respetar los parámetros de accesibilidad de la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
39707-MOPT-JP	Reglamento a la Ley N° 7969 y sus reformas, sobre el régimen legal, técnico y operativo del servicio especial estable de taxi (SEETAXI)	Establece las características del servicio cuando se presente una persona usuaria con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
39620-RE – G	Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida	Reconoce la condición de apátrida a las personas con discapacidad vinculadas a la persona solicitante.	Seguir enlace	Sin reformas.
39609-S	Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica	Establece el trato digno para la persona paciente y para la persona que ejerce la Medicina, sin distingo de condiciones de cualquier clase como la discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
39525-MAG	Declara de interés público la “Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial Costarricense (PEDRT) 2015-2030”	La población objetivo de la Política incluye a las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
37369-MEIC	Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Economía Industria y Comercio	Establece la obligación de las personas servidoras por no incurrir en actos discriminatorios hacia las personas con discapacidad.	Seguir enlace	39543-MEIC
39061-S	Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica	Reconoce la importancia de contar con el consentimiento y un seguro adecuado para garantizar la integridad de las personas con discapacidad participantes de estudios regulados por la norma.	Seguir enlace	39533 –S

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
35458-MINAE(MICITT)	Estatuto Autónomo de Servicios del Viceministerio de Telecomunicaciones	Establece las relaciones de respeto entre las personas servidoras y las personas usuarias con discapacidad.	Seguir enlace	39484-MICITT
33270-C	Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes	Establece el trato digno hacia la persona usuaria con discapacidad de parte de la persona servidora.	Seguir enlace	39402-C
39476 MOPT	Reglamento Interno de Funcionamiento de la Contraloría Institucional de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes	Establece las responsabilidades de la Contraloría de Servicios del Ministerio en resguardo de los derechos de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
39396-JP	Declara de Utilidad Pública para los intereses del Estado la Asociación Pro Cultura, Educación y Psicología de la Infancia y la Adolescencia CEPIA	Declara de interés público la organización sin fines de lucro en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
39394-MOPT	Autorización de tarifa correspondiente al pasajero por el uso de servicios exclusivamente del lado terrestre en el aeropuerto de Tamarindo	Establece el uso del tributo a favor de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
35573-MP	Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil	Prohíbe cualquier tipo de discriminación en contra de la población.	Seguir enlace	39478-MP
32544-S	Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud	Establece el trato digno que deben prestar las personas servidoras a las personas con discapacidad.	Seguir enlace	39467- S

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
24896-SP	Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública	Establece el trato digno que deben prestar las personas servidoras a las personas con discapacidad.	Seguir enlace	39326-SP
23194-RE	Reglamento Autónomo de Servicio y Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	Establece el trato digno que deben prestar las personas servidoras a las personas con discapacidad.	Seguir enlace	39329-RE
22780-MICITT(*)	Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio Ciencia y Tecnología	Establece el trato digno que deben prestar las personas servidoras a las personas con discapacidad.	Seguir enlace	39425-MICITT
39487-S	Reglamento Autónomo de Servicio de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral	Establece la obligación de cumplir con la normativa vigente para las personas funcionarias con discapacidad o con familiares cercanos.	Seguir enlace	Sin reformas.
39325-MGP-MSP-CM-MEP-H-JP-MOPT-P-RREE-S-MTSS-T	Reglamento a la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONNATT)	Establece las responsabilidades de CONAPDIS en el tema.	Seguir enlace	Sin reformas.
39121-PLAN	Implementación del Programa "Territorio Norte-Norte: Construyendo Desarrollo Integral"	Considera la discapacidad como uno de los componentes para la implementación del Programa.	Seguir enlace	Sin reformas.
39237-MOPT	Reglamento para el funcionamiento de la Contraloría de Servicios del Consejo de Seguridad Vial	Establece las responsabilidades de la Contraloría de Servicios en razón de la normativa de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
39208-MP-MCM	Reglamento a la Ley de Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar	Establece la responsabilidad del CONAPDIS en las subcomisiones creadas al efecto.	Seguir enlace	Sin reformas.
39239-MOPT	Reglamento para la utilización de medios electrónicos en el procedimiento de impugnación de las boletas de citación	Establece que las comunicaciones de este tipo de medidas debe ser comprensible y accesible para las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
39110-C	Crea Programa Puntos de Cultura del Ministerio de Cultura y Juventud	La Comisión que valora los proyectos del Programa debe establecer medidas afirmativas para la población con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
39251-S	Reforma Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud	Reconoce la discapacidad en la Clasificación de establecimientos y actividades reguladas por el ministerio de salud	Seguir enlace	Sin reformas.
39187-S	Oficializa Norma de Habilitación de Establecimiento que brindan Servicios de Salud en Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética	Establece la obligación de cumplir en este tipo de centros con las disposiciones de la Ley N° 7600.	Seguir enlace	41743 -S
39094-MICITT	Reglamento de Organización de las Áreas que dependen del Viceministro de Ciencia y Tecnología y Unidades Staff que dependen del Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones	Establece las funciones de la Contraloría de Servicios en razón de los derechos de las personas usuarias con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
39096-PLAN	Reglamento a la ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios	Regula las acciones de la Secretaría Técnica respecto de la Ley N° 7600 y la ubicación de las Contralorías de Servicio en las instituciones del Estado.	Seguir enlace	Sin reformas.
38906-MEIC-MAG-MH-MIDEPLAN	Reglamento a la Ley N° 9274, “Reforma Integral de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y Reforma de Otras Leyes”	Considera a las personas con discapacidad como un sector prioritario para el SBD.	Seguir enlace	43156-MAG
39310-MH-MINAE-MEIC-MTSS	Política Nacional de Compras Públicas Sustentables y Creación del Comité Directivo Nacional de Compras Sustentables	Reconoce la inclusión social y la discapacidad como un lineamiento de la Política, y la participación de las personas con discapacidad como una característica de sostenibilidad en las compras públicas.	Seguir enlace	Sin reformas.
38828-MP-PLAN	Implementación del Programa "Costa Rica desde el Caribe"	Contiene un proyecto específico para abordar las necesidades de pobreza extrema de personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
38756-MGP	Reglamento de Organización y Servicio de la Policía Profesional de Migración y Extranjería	Establece el beneficio para las personas servidoras de asistir con sus familiares con discapacidad a citas médicas.	Seguir enlace	41275 –MGP

Tabla 5

N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
38803-MTSS	Reglamento para el otorgamiento de las licencias previstas en los artículos 19, 20, 21 de la Convención Colectiva de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Establece el beneficio para las personas servidoras en relación con personas con discapacidad de su grupo familiar.	Seguir enlace	Sin reformas.
27913-S	Comisión de Salud Derechos Reproductivos y Sexuales (Esterilizaciones)	Establece la representación de CONAPDIS en la Comisión Interinstitucional sobre Salud y Derechos Reproductivos y Sexuales.	Seguir enlace	38797-S
38515-S	Oficializa Norma Nacional para la Prevención y Atención Integral de las Personas con Cáncer de Piel	Considera el nivel terciario de atención en salud como un mecanismo para disminuir la discapacidad derivada de un cáncer de piel.	Seguir enlace	Sin reformas.
38376-S	Oficializa la norma para la atención de personas con cáncer de pulmón	Considera acciones de prevención para evitar condiciones de discapacidad asociadas.	Seguir enlace	Sin reformas.
38249-MEP	Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas	Regula las solicitudes de las Juntas de Educación ante la DIEE y el CENAREC para la dotación de mobiliario escolar accesible	Seguir enlace	39817-MEP 42552-MEP
38209-PLAN-MIVAH	Oficializa Política Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (2013-2030 (PNVAH) y su Plan de Acción	Considera las necesidades de las personas con discapacidad como una acción estratégica de la Política.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
38113-MOPT	Reglamento para la regulación de servicios especializados de Aeródromo Regulaciones aeronáuticas Costarricenses	Establece que los proveedores de servicios de asistencia en tierra deben proporcionar infraestructura accesible para las personas usuarias con discapacidad.	Seguir enlace	42660-MOPT
38102-MOPT	Reglamento de evaluaciones prácticas de manejo para la obtención de licencias de conducir	Establece el reconocimiento de uso de vehículos para personas con discapacidad, y las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de la normativa.	Seguir enlace	Sin reformas.
38106-SP	Política Institucional de Igualdad y Equidad de Género (PIEG - MSP). Actualizada y armonizada con los avances que en el país se han dado	Reconoce la discapacidad como parte de la diversidad del género y prohíbe la discriminación por este motivo.	Seguir enlace	Sin reformas.
38171-TUR-MINAE-S-MOPT	Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos	Establece que todas las instalaciones de este tipo deberán seguir los parámetros establecidos por la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
38104-S	Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte en el Interior del País para Funcionarios del Ministerio de Salud	No establece límite de gasto para el hospedaje de personas funcionarias con discapacidad, en el trámite de los viáticos al interior del país.	Seguir enlace	38303-S
38088-SP	Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados	Toda empresa que desee brindar cursos sobre el tema deberá contar con instalaciones acordes a la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
37945 – MP	Reglamento de Reclutamiento y Selección del Instituto Costarricense sobre Drogas	Establece la CIMAD de la institución y define sus funciones.	Seguir enlace	Sin reformas.

Tabla 5

N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
37908-MOPT	Reforma Reglamento sobre el manejo, normalización y responsabilidad para la inversión pública en la red vial cantonal y el Plan Nacional de Seguridad Vial	Establece las funciones de la Unidad Técnica Vial Municipal, en respeto de la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
37737-MOPT	Reglamento para el Cumplimiento y Aplicación del Transitorio II de la Ley N° 8826 Mediante Procedimiento Especial Abreviado para el Otorgamiento de Concesiones en el Transporte Público Remunerado de Personas en Rutas Regulares	Establece la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley N° 7600 en la materia.	Seguir enlace	Sin reformas.
37909-S	Oficializa Normas para la atención integral y control de la enfermedad de Hansen en Costa Rica	Establece responsabilidades para prevenir y promover la rehabilitación de las personas con discapacidad con esta condición.	Seguir enlace	Sin reformas.
37553-S	Oficializa la Norma para la habilitación de establecimientos que brindan atención en medicina quiropráctica ambulatoria	Establece la obligación de este tipo de centros de brindar accesibilidad conforme a la legislación	Seguir enlace	Sin reformas.
37808-S	Norma Nacional de Vacunación	Considera la discapacidad como un supuesto de “Enfermedades Supuestamente Atribuibles a la Vacunación e Inmunización ESAVI”.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
37370-MOPT	Restricción Vehicular mediante el Esquema Hora/Placa en el Centro de San José	Establece la excepción a la restricción vehicular para las personas con discapacidad.	Seguir enlace	37437-MOPT
37347-MOPT	Manual para el desarrollo de Proyectos de Infraestructura desde la óptica de la seguridad vial, en la formulación y ejecución de las Obras Públicas pertinentes controladas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y por el Estado Costarricense	Considera la discapacidad como un componente de los proyectos de infraestructura vial.	Seguir enlace	Sin reformas.
37308-S	Reglamento para los Servicios de Alimentación al Público	Establece que los establecimientos deben cumplir con la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
25226-MEIC-TUR 11217-MEIC	Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas Y Reglamento Empresas Hospedaje Turístico	Establece la obligación de cumplir con la normativa vigente.	Seguir enlace	37471-MEIC-TUR 34046-MP-MEIC-TUR 30207-MEIC-TUR 29058-MEIC-TUR
37320-MTSS-MBSF	Constitución y declaratoria de interés público del Sistema Nacional de Información Social de Costa Rica	Establece las responsabilidades del CONAPDIS en el Sistema.	Seguir enlace	Sin reformas.
37350-S	Reglamento para el Permiso Sanitario de Funcionamiento de los Bancos y Centros de Recolección de Leche Humana	Establece la obligación de que este tipo de instalaciones cumplan con la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP	Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud	Establece que la información de la temática debe ser accesible a las personas con discapacidad visual.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
37165-S	Reglamento para el otorgamiento del permiso sanitario de funcionamiento de los hogares de larga estancia para personas adultas mayores	Establece la obligación de dichos establecimientos por cumplir la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
37286-S	Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica	Reconoce que las personas con discapacidad son parte de las beneficiarias de la Enfermería.	Seguir enlace	39344-S
37112- GOB	Reglamento de Extranjería y Créa Día del Costarricense en el Exterior, cuyo fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año	Reconoce los derechos de las personas con discapacidad vinculadas a personas costarricenses en el exterior.	Seguir enlace	42389-MGP
37162-MP	Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Instituto Costarricense sobre Drogas	Otorga un año de plazo para la conformación de la CIMAD de la institución.	Seguir enlace	
36592-G	Reglamento de Creación, Organización y Funcionamiento de la Contraloría de Servicios de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)	Establece parámetros específicos para la atención de solicitudes de personas con discapacidad en la Contraloría de Servicios de la institución.	Seguir enlace	Sin reformas.
37023- MINAET	Reglamento de Uso Público del Parque Nacional Isla del Coco	Permite el uso de equipo especializado para personas con discapacidad en circunstancias de investigación, con los permisos de rigor.	Seguir enlace	Sin reformas.
34888- MINAE	Tarifas de Ingreso para el Parque Marino del Pacífico	Establece tarifas diferenciadas para personas con discapacidad visitantes, nacionales y extranjeras.	Seguir enlace	36992-MINAET 36291-MINAET

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
36870-MP-G-MBSF-MTSS	Crea beneficio Transferencia Monetaria Condicionada "Manos a la Obra"	Reconoce y prioriza a las personas con discapacidad en el beneficio.	Seguir enlace	37764-MP-G-MTSS-MBSF
36831-G	Reglamento de Personas Refugiadas	Establece los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de refugio, acompañantes o interesadas directas.	Seguir enlace	Sin reformas.
36855 MP-MTSS-MBSF	Reglamento Orgánico del Instituto Mixto de Ayuda Social	Instruye a la institución para aplicar la protección especial a las personas con discapacidad como principio de trabajo.	Seguir enlace	37969-MP-MTSS-MBSF
36769-G	Reglamento de Control Migratorio	Reconoce los derechos de las personas con discapacidad en el marco de la norma.	Seguir enlace	37112-GOB 41890-MGP 37990-G 39398-G
36626-G	Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica	Permite el acceso a una visa restringida a aquellas personas con familiares con discapacidad.	Seguir enlace	38844-G
36576-G-COMEX	Reglamento para el Registro de Empresas ante la Dirección General de Migración y Extranjería y la Regulación Migratoria de su Personal	Regula los permisos de residencia temporal para personas familiares con discapacidad de la persona extranjera empresaria.	Seguir enlace	Sin reformas.
36481-MINAET-S	Regula Programa Bandera Azul Ecológica (PBAE)	Considera la discapacidad como un parámetro para el otorgamiento de la distinción.	Seguir enlace	38438 MINAE-MEP-S 37484-MINAET-MEP-S
25271-H	Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda	Establece los derechos y garantías de las personas funcionarias con discapacidad de la institución.	Seguir enlace	36442-H 31720-H

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
21-P	Reglamento del Estatuto de Servicio Civil	Da licencia de hasta un mes con goce de salario para las personas funcionarias que requieran un animal de asistencia.	Seguir enlace	36293-MP-MTSS
36164-MTSS-MP	Reglamento al artículo 2° de la Ley N° 8718 para la autorización de rifas efectuadas por asociaciones, fundaciones, y entidades de bien Social	Aplicable a las organizaciones de personas con discapacidad declaradas de bien social.	Seguir enlace	Sin reformas.
35984-SP	Manual Policial-Ciudadano de Costa Rica	Reconoce las oportunidades de las personas con discapacidad, y la protección especial.	Seguir enlace	Sin reformas.
35985-MOPT	Reglamento del primer procedimiento especial abreviado de taxis, de la base de operación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría	Establece el porcentaje mínimo de unidades operativas para atender las necesidades de transporte de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	36965-MOPT
28018-MAG	Reglamento a la Ley de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café	Establece el derecho de las personas con discapacidad productoras a emitir su voto.	Seguir enlace	35983 – MAG
35931-MP-MIVAH	Reglamento de la Ley Especial para Titulación de Vivienda en Precarios y en Zonas de Desarrollo Urbano No Reconocidas (Precarios)	Identifica la población objetivo de la medida, como las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
24863-TUR	Reglamento Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico	Establece los parámetros para la elaboración de proyectos turísticos, respetando los derechos de las persona con discapacidad.	Seguir enlace	35971-H-TUR

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
35867-MEIC	Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito	Establece la obligación de presentar información en formatos accesibles para la población.	Seguir enlace	37899-MEIC
35905-S	Oficialización de la Política de Inclusión y protección Social	Prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
35847-MOPT	Reglamento de Bases Especiales para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas en la Modalidad Taxi	Establece parámetros específicos sobre las personas con discapacidad y su acceso al transporte.	Seguir enlace	36965-MOPT 42547-MOPT
35739-C	Reglamento Autónomo de Servicio del Museo Nacional de Costa Rica	Regula los derechos de las personas funcionarias con discapacidad de la institución.	Seguir enlace	39825-MCJ
35669-MINAET	Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía	Establece las funciones de la Contraloría de Servicios de la institución con respecto a los derechos de las personas usuarias con discapacidad.	Seguir enlace	36437-MINAET
23110-S	Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos	Establece los derechos de las personas profesionales con discapacidad agremiadas al ente.	Seguir enlace	35696-S
35562-MOPT	Reglamento Autónomo de Servicio del Consejo de Transporte Público	Reconoce y resguarda el derecho al empleo de las personas con discapacidad en la institución.	Seguir enlace	Sin reformas.
35598-G	Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Imprenta Nacional	Aborda los derechos de las personas funcionarias con discapacidad de la institución.	Seguir enlace	37668-G

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
35494-S	Reglamento de las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia	Establece el derecho de elección de las personas con discapacidad como representantes comunales.	Seguir enlace	Sin reformas.
35591-C	Reglamento de Elección de Representantes de la Asamblea de Autores ante el Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica	Reconoce el derecho al su grafo de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
35337-MEP	Código Electoral Estudiantil	Establece el derecho al sufragio para las personas estudiantes con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
35244-S	Reglamento del Sistema Nacional de Farmacovigilancia	Reconoce la posibilidad de reacción adversa de fármacos que conduzcan a una condición de discapacidad.	Seguir enlace	39417-S
35309-S	Reglamento sobre Manejo de Piscinas	Establece las características de accesibilidad que deben aplicarse en este tipo de estructuras.	Seguir enlace	Sin reformas.
35266-C	Creación de la Comisión Institucional en Materia de Discapacidad del Ministerio de Cultura y Juventud (CIMAD-MCJ)	Crea la CIMAD de la institución.	Seguir enlace	Sin reformas.
35262-S	Oficialización de la “Norma Oficial Atención Integral a la Mujer durante el Embarazo de Bajo Riesgo Obstétrico”	Establece la obligación de abordar específicamente a las mujeres embarazadas con discapacidad, y prestar los servicios pertinentes.	Seguir enlace	39740-S
34588-J	Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Registro Nacional	Reconoce la discapacidad como una situación agravante de la denuncia.	Seguir enlace	Sin reformas.

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
34580-S	Reglamento para el otorgamiento de permiso sanitario de funcionamiento a los casinos de juego	Obliga a estos establecimientos a presentar planos que contemplen condiciones de accesibilidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
34482-S	Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico	Dispone la clase de empaque que debe presentar el Equipo de Material Biomédico EMB para evitar situaciones de afectación de la salud que conduzcan a una condición de discapacidad.	Seguir enlace	41387-S
21455-MEIC-MTSS	Crea Programa Nacional de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa 'PRONAMYPE'	Establece a las personas con discapacidad con beneficiarias del Programa.	Seguir enlace	34112-MTSS-MIVAH
24017-MEP	Reglamento Sobre Centros Docentes Privados	Establece la obligación de cumplir con la Ley N° 7600.	Seguir enlace	34205-MEP
34068-MP	Reglamento Autónomo de Servicio del Tribunal de Servicio Civil	Establece el trato respetuoso para la persona usuaria con discapacidad.	Seguir enlace	40215-MP
33872-S	Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto	Regula el cumplimiento de la Ley N° 7600 en este tipo de establecimientos.	Seguir enlace	34646-S
22060-G	Reglamento autónomo de servicios de la Dirección General de Migración y Extranjería	Permita la excepción del registro de asistencia de las personas funcionarias con discapacidad.	Seguir enlace	3481-GOB

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
33278-RE	Promulga teniendo como vigente para los efectos internos y externos, el Acuerdo mediante canje de notas, constituido por la Nota Verbal CR-233-06 de la Embajada del Japón y la Nota Verbal DM-137-06 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	Prevé el desarrollo de un proyecto de rehabilitación y seguridad humana para personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
33279-J	Reglamento Autónomo de Servicio del Tribunal Registral Administrativo	Prohíbe discriminar a personas usuarias en razón de su condición de discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
32997-S	Manual de Normas para la Habilitación de Establecimientos de Atención a personas Consumidoras de Alcohol y otras Drogas, Mayores de Dieciocho años Programa: Desintoxicación	Dispone que este tipo de establecimientos cumplan con la Ley N° 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.
32808-G	Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad	Establece el trato digno para las personas funcionarias y usuarias con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
27967-MP-MIVAH-S-MHC	Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción	Regula los aspectos de acceso físico para otorgar los permisos de construcción, conforme a la legislación vigente.	Seguir enlace	32688-MP-MIVAH-S-MEIC
19010-G	Reforma Reglamento a la Ley General de Migración	Considera la discapacidad de personas familiares de la persona solicitante de permisos de permanencia en el país para la resolución del trámite.	Seguir enlace	32696-GP-MTSS

Tabla 5

Nº	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
32261-MOPT	Reglamentación de Características y Condiciones Generales de los vehículos taxi	Establece las características de accesibilidad de este tipo de vehículos.	Seguir enlace	32589-MOPT
32328-S	Manual de Normas para la Habilitación de Establecimientos que Brindan Atención en Terapia Física	Regula los aspectos atinentes a la materia.	Seguir enlace	Sin reformas.
32150-S	Manual de Normas para la Habilitación de Establecimientos con servicios de Optometría	Regula los aspectos de esta materia.	Seguir enlace	Sin reformas.
31969-S	Manual de Normas para la Habilitación de Farmacias	Establece las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
31610-S-MINAE-TUR	Promueve la excelencia higiénico sanitaria de las playas y comunidades, mediante el Programa Bandera Azul Ecológica (BAE)	Otorga tres estrellas a playas con accesibilidad para personas con discapacidad.	Seguir enlace	33604-MINAE 34777-MINAET-S-MEP 35162-MINAE
31177-H-MOPT	Reglamento sobre las exoneraciones a vehículos de transporte público de personas en la modalidad taxis	Establece el distintivo de discapacidad en los vehículos que transporten a estas personas.	Seguir enlace	31442-H-MOPT
30941-MOPT	Reglamento Autónomo de Servicios del Consejo Nacional de Vialidad	Establece los derechos laborales de las personas funcionarias con discapacidad de la institución.	Seguir enlace	42881-MOPT
30697-S	Normas para la habilitación de Divisiones de Inmunohematología y Banco de Sangre.	Establece la obligación de cumplir en los establecimientos de esta naturaleza con la Ley Nº 7600.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
30696-S	Norma para la Habilitación de Establecimientos de Atención a Población en Situación de Indigencia de 18 años y más	Establece que los establecimientos dispuestos para este fin cumplan con la normativa vigente, además de brindar otras facilidades de acceso a la población en esta condición.	Seguir enlace	Sin reformas.
30695-S	Normas para la Habilitación de Hogares Comunitarios	Establece el cumplimiento de la Ley N° 7600 para este tipo de modalidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
30622-C	Reglamento a la Ley General de la Persona Joven N° 8261	Considera la discapacidad como parte de las variables a tomar en cuenta para la implementación de la norma.	Seguir enlace	Sin reformas.
30226-MEP	Reglamento del Servicio Comunal Estudiantil.	Reconoce los ajustes pertinentes conforme a la Ley N° 7600 para ejecutar el Servicio Comunal Estudiantil.	Seguir enlace	43171-MEP 42544-MEP
30419-MCM-MTSS-MIVAH-PLAN	Reglamento a la Ley N° 7769 de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza y sus Reformas	Reconoce la capacitación técnica y laboral como uno de los elementos para implementar la norma.	Seguir enlace	Sin reformas.
30131-MINAE-S	Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos Regula la señalización aplicable a estos efectos.	Regula la señalización aplicable a estos efectos.	Seguir enlace	33601-MINAE-S 31502-MINAE-S 36967-MINAET-S
30186-S	Oficializa Normas para la Habilitación de Centros de Atención Integral	Establece el cumplimiento de la Ley N° 7600 para el funcionamiento de estos centros.	Seguir enlace	Sin reformas.

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
29773-MEP	Reglamento de Servicio de Conserjería de las Instituciones Educativas Oficiales	Establece la obligación del Ministerio por velar el cumplimiento de la Ley N° 7600.	Seguir enlace	42452-MEP
29531-MTSS	Reglamento a las Leyes N°4760 y sus Reformas y Leyes N° 7083, 7151 y 7154 para el Otorgamiento de Escrituras de Propiedad a los Adjudicatarios de Proyectos de Vivienda IMAS.	Reconoce la discapacidad como variable para determinar el abordaje y la salida de personas beneficiarias.	Seguir enlace	43492-MTSS-MDHIS 33614-MTSS-MIVAH 37380-MTSS-MBSF 38028-MTSS-MBSF
29307-MP-J-MIVAH-S-MEIC-TUR	Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción de Edificaciones en la Zona Marítimo Terrestre	Establece la obligación de cumplir con la Ley N° 7600 para recibir el visado.	Seguir enlace	38441-MP-MIVAH-S-MEIC-TUR
29044-TSS-COMEX	Crea Programa Nacional de Empleo y su Reglamento Respectivo	Considera a las personas con discapacidad como uno de los grupos objetivo del Programa.	Seguir enlace	37143 - MTSS-COMEX 41494-MTSS-COMEX 42119-MTSS-COMEX 43066-MTSS 35028-MTSS-COMEX 42272-MTSS-COMEX 42290 - MTSS – COMEX
28913-MOPT	Reglamento Primer Procedimiento Especial Abreviado de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi	Establece las características de accesibilidad de esta modalidad.	Seguir enlace	29111-MOPT

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
28851-8	Manual "Guía Atención Integral para el Cáncer de Mama"	Considera a la discapacidad como una variable para documentar la incidencia de esta enfermedad.	Seguir enlace	Sin reformas.
27789-MOPT	Reglamento a la Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos	Establece la obligación de contar al menos con dos espacios dispuestos en este tipo de establecimientos.	Seguir enlace	28829 MOPT
28529-MTSS-MP	Reglamento a la Ley de Loterías.	Establece el beneficio para programas específicos que favorezcan la rehabilitación de las personas con discapacidad.	Seguir enlace	29615-MTSS-MP 32787-MTSS-MP 30584-MP-MTSS 39051-MTSS-MP 31615-MTSS-MP 33469-MP-MTSS 33945-MP-MTSS 32141-MP-MTSS 34102-MP-MTSS 32739-MP-MTSS 38361-MTSS-MP 34626-MTSS-MP
28337-MOPT	Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas Por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y zonas aledañas que la afecta directa o indirectamente	Establece la obligación de cumplir con la Ley N° 7600 en dicha modalidad.	Seguir enlace	40186-MOPT
28409-MINAE	Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio del Ambiente y Energía	Establece los derechos laborales y la prohibición de discriminación de personas funcionarias con discapacidad.	Seguir enlace	39723-MINAE 33030-MINAE

Compilado de leyes y decretos ejecutivos vigentes sobre discapacidad en Costa Rica 2022

Tabla 5				
N°	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
28272-C	Reforma al Reglamento Autónomo Trabajo Ministerio Cultura Juventud y Deporte	Establece las obligaciones del Ministerio hacia las personas funcionarias con discapacidad de la institución.	Seguir enlace	Sin reformas.
28192-MTSS	Reglamento al Seguro por Riesgos del Trabajo para Trabajo Independiente y por Cuenta Propia realizado por Personas Adolescentes	Regula la indemnización que recibirá la persona adolescente en caso de experimentar una situación de discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.
26095-J	Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia	Establece los parámetros de actuación de las personas funcionarias de la institución, incluyendo personas con discapacidad.	Seguir enlace	28213-J
27006-MP	Crea Proyecto Servicios Sustitutivos de Cuido Familiar para Personas Adultas con Discapacidad en Situación de Abandono y/o Riesgo Social provenientes del Patronato Nacional de la Infancia	Crea el proyecto y establece las responsabilidades del PANI para este fin.	Seguir enlace	Sin reformas.
26895-MTSS-J	Reglamento a la Ley N° 7688 sobre Tarjeta de Identidad para los Costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho	Establece la solicitud y retiro de la tarjeta por personas representantes de menores de edad con discapacidad que no puedan efectuar el trámite por su propia cuenta.	Seguir enlace	29227-MTSS-J 31974-MTSS-J
26180-MEP	Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el Hostigamiento Sexual en el Ministerio de Educación Pública.	Considera la discapacidad como una variable agravante del hecho.	Seguir enlace	37406-MEP

Tabla 5

Nº	Título	Descripción	Ver documento	Reformas
25068-8	Reglamento Servicio Social Obligatorio Profesionales Ciencias Salud	Conforma la Comisión y le establece responsabilidades sobre recomendar los ajustes para aquellas personas profesionales con discapacidad en la prestación de su Servicio Social Obligatorio.	Seguir enlace	25841-S 25610-S 42470-S 27467-S 37359-S
24699-MIRENE M	Reglamento para el uso público del Parque Nacional Volcán Poás	Determina un área de uso especial en el que vehículos requeridos específicamente por personas con discapacidad pueden ingresar con la respectiva autorización previa.	Seguir enlace	Sin reformas.
20622-J	Declara de utilidad pública para los intereses del Estado, la Asociación Hijos de Nuestra Señora de los Desamparados (Hogares Magdala)	Beneficia a la organización gubernamental en referencia.	Seguir enlace	Sin reformas.
19276-S	Reglamento General Sistema Nacional Salud	Establece como función básica del Sistema reducir las muertes por enfermedades o condiciones de discapacidad.	Seguir enlace	Sin reformas.

TEXTO COMPLETO DE DECRETOS DESTACADOS

**REGLAMENTO LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA
PERSONAS CON DISCAPACIDAD N° 26831 Y SUS REFORMAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 1, 4 y 82 de la Ley N° 7600 Sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 29 de mayo de 1996 y;

Considerando:

Artículo 1º-Que las políticas del Estado tienen como función principal, genera oportunidades para que todas las personas con discapacidad, participen en la construcción y disfrute de los beneficios del desarrollo con equidad.

Artículo 2º-Que para una efectiva equiparación de oportunidades, todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Artículo 3º-Que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.

Artículo 4º-Que las personas con discapacidad requieren políticas, planes, programas y servicios, eficaces y acordes con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, participación y autodeterminación.

Artículo 5º-Que todas las acciones dirigidas a las personas con discapacidad, son componente fundamental de cada política nacional o sectorial y no como subsistemas aparte del aparato institucional costarricense. Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE LA LEY 7600 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento de la Ley 7600 Sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, del 29 de mayo de 1996, establece normas y procedimientos de obligatoria observancia para todas las instituciones públicas, privadas y gobiernos locales, quienes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades. Las disposiciones que el mismo contiene se basan en los principios de equiparación de oportunidades, accesibilidad, participación y de no discriminación expresados en la Ley.

Artículo 2.- Planificación anual. Las instituciones públicas incluirán en sus planes anuales operativos o planes anuales de trabajo, en los períodos correspondientes a su formulación, las acciones y proyectos que garanticen el acceso a sus servicios y la igualdad de oportunidades en todas las regiones y comunidades del país.

Artículo 3.- Presupuesto. Las instituciones públicas incluirán el contenido presupuestario requerido para cumplir con las acciones y proyectos formulados en su Plan Anual Operativo, cuando elaboran su proyecto de presupuesto anual.

Artículo 4.- Inversión. Las instituciones públicas incluirán en sus programas de inversión, proyectos cuyo financiamiento requiera recursos extraordinarios no contemplados en sus presupuestos regulares o de funcionamiento.

Artículo 5.- Fiscalización a cargo del ente rector. El ente rector en materia de discapacidad fiscalizará que todas las instituciones del Estado, según su campo de competencia, ofrezcan las oportunidades y condiciones necesarias para el cumplimiento de todos los derechos y deberes de las personas con discapacidad.

Artículo 6.- Reglamentos internos. Las entidades públicas deberán revisar permanentemente, sus disposiciones reglamentarias y de funcionamiento y asegurar que no contengan medidas discriminatorias o que impidan el acceso de las personas con discapacidad a sus programas y servicios. Toda nueva reglamentación deberá ajustarse a lo prescrito en la Ley No. 7600 Sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y al presente reglamento.

Artículo 7.- Obligación de publicar avisos. Todas las instituciones del Estado están obligadas a publicar en el Diario Oficial La Gaceta y de manera accesible avisos sobre la formulación de planes, políticas, programas y servicios que involucren a personas con discapacidad a efecto de que sus organizaciones, legalmente constituidas, se apersonen y ejerzan su derecho de participación.

Artículo 8.- Divulgación y capacitación Sobre la Igualdad de Oportunidades. Todas las instituciones del Estado deberán incluir en sus programas de divulgación, información y capacitación anuales, contenidos referentes a la Ley No. 7600 Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Para ello se utilizarán los medios de

comunicación internos, externos y diferentes estrategias tales como: conferencias, cursos, mesas redondas, publicaciones y otros, de manera que se garantice que la divulgación, información y capacitación alcance a la totalidad de los miembros del personal de la institución

Para garantizar la calidad de la información, las instituciones podrán contar con la asesoría técnica del ente público rector en materia de discapacidad y la misma deberá cumplir con lo que al respecto establece el artículo 13 de la Ley 7600.

Artículo 9.- Organización y provisión de servicios de apoyo. Todas las instituciones públicas y privadas de servicio público, cuando no tengan un responsable específico, deberán crear un mecanismo en su estructura interna para organizar y proveer los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad para el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes en igualdad de oportunidades.

Artículo 10.- Supervisión, Evaluación y Contralorías de Servicios. Las Contralorías de Servicio y los sistemas internos de control de las entidades públicas y privadas de servicio público supervisarán y evaluarán la prestación de los servicios de apoyo y ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad.

Cuando a una persona con discapacidad se le limite la igualdad de oportunidades por la omisión o no prestación de las ayudas técnicas y servicios de apoyo que requiera, podrá recurrir ante las Contralorías de Servicios y los sistemas internos de control para hacer valer sus derechos, sin perjuicio de la utilización de las instancias establecidas en el sistema jurídico estatal.

El ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de las personas con discapacidad, asesorarán para un mejor cumplimiento de estas responsabilidades.

Artículo 11.- Eliminación de la discriminación. Cualquier persona o entidad utilizará el procedimiento establecido en el artículo anterior, para solicitar la eliminación de las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.

Artículo 12.- Eliminación de mensajes. Cualquier persona o entidad podrá solicitar a los medios de comunicación eliminar la difusión de mensajes estereotipados o menospreciativos, en relación con la discapacidad sin perjuicio de recurrir a las instancias del sistema jurídico estatal.

Artículo 13.- Actos discriminatorios en la información. Se considerará un acto discriminatorio el negar, omitir o distorsionar la información de un servicio que se presta sobre discapacidad o no suministrarla al interesado o su familia en forma oportuna, accesible y comprensible.

Artículo 14.- Servicios de apoyo en las gestiones municipales. Las municipalidades prestarán los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad, en la realización de las gestiones políticas, administrativas, comunales, cívicas, culturales y de toda índole que sean convocadas, organizadas o administradas por el gobierno local.

Artículo 15.- Apoyo de las municipalidades. A efecto que las municipalidades cumplan con sus obligaciones de apoyo a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad, crearán y mantendrán bases de datos de todos los recursos humanos e institucionales de sus respectivas comunidades.

Esa información estará accesible a todas las personas con discapacidad.

Artículo 16.- Unidad familiar. Para preservar la unidad de la familia, prevenir la violencia doméstica y garantizar oportunidades de desarrollo y autonomía para sus miembros con discapacidad, todas las instituciones del Estado y las privadas que se beneficien de fondos públicos y que lleven a cabo programas y servicios con la familia, procurarán y proveerán los servicios de apoyo a las personas con discapacidad y a los familiares que específicamente se encarguen de ellos.

Artículo 17.- Actos discriminatorios en el desarrollo y autonomía personal. Se considerará un acto discriminatorio cuando la familia natural, la sustituta o los servicios sustitutos del cuidado familiar, a pesar de recibir o contar con servicios de apoyo e información, limiten las oportunidades de desarrollo y de autonomía a sus miembros con discapacidad. Cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Familia o las Alcaldías Mixtas en su caso, dicho acto discriminatorio

Artículo 18.- Violencia doméstica. Los actos citados en el artículo precedente se considerarán además como violencia doméstica, cuando los actores tuvieran relación de parentesco con la persona con discapacidad, de conformidad con la Ley No. 7586 Contra la Violencia Doméstica, del 10 de abril de 1996 y sus reglamentos.

Artículo 19.- Prevención y atención de la violencia intrafamiliar. El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia formulará y coordinará - en conjunto con el ente rector en materia de discapacidad - políticas para prevenir y atender los casos de violencia intrafamiliar contra personas con discapacidad.

Artículo 20.- Servicios sustitutos del cuidado familiar. Las personas con discapacidad que reciben servicios sustitutos del cuidado familiar, deben participar en igualdad de condiciones en todas las actividades que se promuevan o en las que participe el servicio familiar sustitutivo. Para garantizar su participación, la entidad responsable o supervisora del servicio sustitutivo del cuidado familiar procurará y proveerá los servicios de apoyo requeridos.

Artículo 21.- Uso de los servicios sustitutos del cuidado familiar. Todas las organizaciones privadas que brinden servicios sustitutos del cuidado familiar y que cuenten con financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado y de las municipalidades, serán accesibles a las personas con discapacidad en riesgo social o en estado de abandono. Estas organizaciones proveerán los servicios de apoyo requeridos.

Artículo 22.- Promoción de los servicios sustitutos del cuidado familiar. El ente rector en materia de discapacidad, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, las municipalidades y demás instituciones del Estado promoverán y apoyarán la autogestión de los servicios sustitutos no segregados del cuidado familiar.

Artículo 23.- Abandono de hecho. Se considerará abandono de hecho, la situación de la persona con discapacidad en donde no existen parientes inmediatos, que se encontraren en disposición o condiciones de responsabilizarse por ella y sin que medie declaratoria judicial o administrativa que así lo determine.

Artículo 24.- Actos discriminatorios a la infancia y adolescencia. El Patronato Nacional de la Infancia presentará a solicitud de parte o de oficio, las acciones administrativas y judiciales correspondientes a fin de que se eliminen todos los actos y disposiciones que directa o indirectamente discriminen al niño, niña y adolescente con discapacidad del acceso a los programas y servicios que requiera.

Artículo 25.- Calidad de los servicios a menores de edad. El Patronato Nacional de la Infancia y demás instituciones del Estado, según su competencia, promoverán y fiscalizarán la autogestión y calidad de los servicios de protección para niños, niñas y adolescentes con discapacidad en condición de riesgo social o estado de abandono, incluyendo todas las ayudas técnicas y servicios de apoyo que requieran para el pleno ejercicio de sus derechos y deberes.

Artículo 26.- Servicios no segregados. El Patronato Nacional de la Infancia garantizará, promoverá y fiscalizará el desarrollo de estrategias tendientes a la ubicación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en condición de riesgo social o estado de abandono, en ambientes no segregados que faciliten su autonomía personal.

Artículo 27.- Apoyo a la familia en riesgo social. El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Junta de Protección Social de San José, a través de los mecanismos correspondientes, apoyarán técnica y económicamente, hasta tanto se requiera, a las familias con uno o más miembros menores de edad con discapacidad, cuando la situación social o económica del grupo se constituya en factor de riesgo para su desarrollo y autonomía personal. En caso de que las circunstancias anteriores afecten a las familias constituidas por adultos con discapacidad, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social de San José y la Caja Costarricense de Seguro Social, brindarán los apoyos arriba señalados.

Artículo 28.- Representación de las personas con discapacidad en el ente rector. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad ante el órgano directivo del ente rector en materia de discapacidad, serán en una proporción del 25%, de los cuales un propietario y su suplente serán padre ó madre de personas con discapacidad.

Los representantes propietarios y suplentes a la junta directiva del ente rector en materia de discapacidad, así como los miembros del Comité de Información, para lo cual no habrá impedimento de ostentar ambos cargos, serán electos por una asamblea de las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas convocada al efecto y durarán en su cargo 4 años.

El órgano responsable de hacer la convocatoria es el ente rector en materia de discapacidad en coordinación con el Comité de Información. Una vez constituida la asamblea, ésta integrará entre los presentes un tribunal para dirigir, constatar, fiscalizar, resolver recursos y comunicar al ente rector el resultado de la elección.

La convocatoria para la asamblea se hará en forma escrita y en diferentes medios de comunicación colectiva al menos con un mes de anticipación. Para el caso de las personas ciegas, esta convocatoria deberá ser en tinta y en Braille.

La asamblea estará constituida en primera convocatoria por diez o más organizaciones que se hagan presentes. En caso de no completarse el quórum, 60 minutos después se realizará la asamblea con un quórum que no podrá ser inferior al número de cargos a elegir ante el ente rector. Se consideran organizaciones legalmente constituidas las que tienen personería jurídica y cédula jurídica vigentes.

La elección se hará mediante voto secreto y en forma nominal. En caso de empate se realizarán sucesivas votaciones hasta lograr el desempate.

Los acuerdos del tribunal, tendrán recurso de revocatoria ante el mismo tribunal, el cual deberá resolver en el mismo acto.

Tendrán derecho a elegir los presidentes en ejercicio de las organizaciones de personas con discapacidad, legalmente constituidas o su representante.

Tendrá derecho a ser electo todo miembro activo de las organizaciones de las personas con discapacidad, aunque no estén presentes en la asamblea.

Durante el desarrollo de la asamblea el ente rector en materia de discapacidad debe proveer los servicios de apoyo requeridos para que la información y comunicación, sea accesible a todos los participantes.

Artículo 29.- Permiso para asistir a sesiones. Las instituciones del estado, están obligadas a otorgar permiso para asistir a sesiones de la Junta Directiva del ente rector en materia de discapacidad, a sus funcionarios representantes de organizaciones de personas con discapacidad, designados para ese cargo.

Artículo 30.- Organizaciones de personas con discapacidad. El ente rector en materia de discapacidad, incorporará una partida en su presupuesto anual para que el Comité que constituyan las organizaciones de personas con discapacidad, pueda cumplir con las obligaciones que señala el inciso c) del artículo 12 de la Ley 7600.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Acceso a la Educación

Artículo 31.- Educación gratuita, obligatoria y costeadada por el Estado. La educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, incluidos los servicios de estimulación temprana, será gratuita, obligatoria y costeadada por el Estado en los niveles equivalentes a los establecidos por los artículos 78 de la Constitución Política y 8 de la Ley Fundamental de Educación

Artículo 32.- Servicios de apoyo. Para garantizar el acceso oportuno a la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales, el Ministerio de Educación Pública y las

instituciones privadas de educación, procurarán y proveerán los servicios de apoyo, que incluyen entre otros: recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, transcripción en Braille de libros de texto de uso obligatorio o en cinta de audio, uso de la Lengua de Señas Costarricense y las condiciones de infraestructura necesarias en todos los servicios educativos

Artículo 33.- Programas de estudio en la educación regular. Para la programación educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales de la educación regular, regirán los mismos objetivos de los programas de estudio establecidos en todos los ciclos de la Educación General Básica y en la Educación Diversificada, con las adecuaciones de acceso al currículo y curriculares que se requieran.

Artículo 34.- Opción de matrícula en la educación regular. Los estudiantes con necesidades educativas especiales tienen el derecho de matricularse en la Educación General Básica y a la Educación Diversificada, con las adecuaciones de acceso al currículo y curriculares requeridas.

Artículo 35.- Programas de estudio en la educación especial. Para la programación educativa en los servicios de educación especial hasta el III Ciclo, regirán los mismos objetivos establecidos para la educación preescolar, I, II y III ciclos de la Educación General Básica en todas las asignaturas y con las adecuaciones de acceso al currículo y curriculares necesarias.

Artículo 36.- IV ciclo de la Educación Especial. En la programación educativa del IV ciclo de la educación especial se incluirán objetivos que promuevan el máximo desarrollo de los estudiantes y que favorezcan la autonomía, la socialización y la formación para el trabajo.

Artículo 37.- Acto discriminatorio en la matrícula. Se considerará un acto discriminatorio cuando la Dirección del Centro Educativo, niegue, por razones de su discapacidad, la matrícula a un estudiante con necesidades educativas especiales. Para la interpretación adecuada de este artículo aplicará el artículo 44, inciso g) de este Reglamento.

Artículo 38.- Acto discriminatorio en las actividades educativas. Se considerará un acto discriminatorio cuando a un estudiante, por razón de su discapacidad, el centro educativo lo excluya de las actividades programadas para el resto de los estudiantes o le impida utilizar las ayudas técnicas que requiera.

Artículo 39.- Preservación de la integridad. Un estudiante con discapacidad podrá ser eximido, por mutuo acuerdo con su profesor, de participar en las actividades programadas para todos los estudiantes, cuando ésta implique riesgo evidente en su integridad personal. En caso de no lograrse un acuerdo entre el estudiante y el docente, la decisión recaerá en el Comité de Apoyo

Artículo 40.- Participación. En todas las actividades cívicas, culturales y religiosas establecidas por el Sistema Educativo Costarricense, participarán en igualdad de oportunidades los estudiantes de los servicios de educación especial.

Artículo 41.- Solicitud de servicios de apoyo. Todo estudiante con necesidades educativas especiales, padre, madre de familia o encargado y el personal docente podrán solicitar ante la Dirección del centro educativo, los servicios de apoyo requeridos.

Artículo 42.- Presupuesto y trámite de los servicios de apoyo. El Ministerio de Educación Pública incluirá dentro de su planificación presupuestaria los recursos necesarios para que todos los centros educativos procuren y provean los servicios de apoyo y adaptaciones requeridos por los estudiantes con necesidades educativas especiales.

Para tramitar la solicitud y provisión de los servicios de apoyo, el centro educativo respectivo utilizará los mismos mecanismos institucionales que se aplican para todo el sistema educativo.

Artículo 43.- Constitución del Comité de Apoyo Educativo.

Todo centro educativo público y privado organizará un Comité de Apoyo Educativo que estará integrado por el director o su representante, quien lo presidirá, y además por los siguientes representantes, seleccionados o nombrados según el procedimiento que cada institución establezca:

a) En los Centros que imparten Primero y Segundo ciclos de la Educación General Básica, el director o su representante, un máximo de dos docentes de Educación Especial, dos representantes de los otros docentes y un representante de los padres de familia de los estudiantes con necesidades educativas especiales, matriculados en la institución.

b) En los Centros que imparten el Tercer Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, el director o su representante, un representante de los docentes de Educación Especial si los hubiera, uno o dos representantes de los orientadores, un representante de los profesores guía, un representante de los padres de familia de estudiantes con necesidades educativas especiales y un estudiante con necesidades educativas especiales.

c) En los centros educativos unidocentes y en aquellos en los que no se reúnan las condiciones anteriores, la Dirección del centro constituirá un Comité de Apoyo Educativo con un mínimo de 3 personas: el director y 2 padres de familia.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37486 del 23 de noviembre de 2012)

Artículo 44.- Funciones del Comité de Apoyo Educativo.

Corresponderá al Comité de Apoyo Educativo de toda institución:

a) Determinar los apoyos que requieran los alumnos matriculados en la institución, con fundamento en sus necesidades educativas especiales.

b) Aprobar e improbar las adecuaciones curriculares significativas que requiera cada alumno.

Se exceptúa de esta disposición los Comités de Apoyo que funcionen en las escuelas multigrado y escuelas de Dirección 1, en las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 del presente Reglamento.

- c) Asesorar a la administración de la institución y al personal docente, administrativo y de apoyo sobre las adecuaciones de acceso al currículo, curriculares y los servicios de apoyo para cada alumno con necesidades educativas especiales.
- d) Supervisar la calidad de la educación que se brinde a cada alumno con necesidades educativas especiales y dar seguimiento a la aplicación de las adecuaciones curriculares significativas en coordinación con el Comité de Evaluación de los Aprendizajes.
- e) Facilitar la participación de los estudiantes con necesidades educativas especiales y de sus padres o encargados en el proceso educativo.
- f) Recibir en audiencia al estudiante, al padre, madre o encargado, así como al docente respectivo, interesados en la definición y satisfacción de sus necesidades educativas.
- g) Informar y orientar al estudiante, padre, madre de familia o encargado sobre el proceso de matrícula en los diferentes servicios educativos para los estudiantes con necesidades educativas especiales
- h) Todas aquellas otras que le asigne el Ministerio de Educación Pública.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37486 del 23 de noviembre de 2012)

Artículo 45.- Sesiones y remuneraciones en el Comité de Apoyo Educativo. Los Comités de Apoyo Educativo sesionarán ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando así se requiera. Los representantes docentes serán remunerados con un mínimo de dos lecciones de 40 minutos semanales.

Artículo 46.- Funciones de la Dirección del centro educativo. Corresponderá a la Dirección del centro educativo:

- a) Constituir en el mes de febrero de cada año, el Comité de Apoyo Educativo.
- b) Integrar y presidir el Comité de Apoyo Educativo.
- c) Presentar las solicitudes de los estudiantes, padres, madres o encargados, o personal docente ante el Comité de Apoyo Educativo, cuando lo considere necesario
- d) Canalizar, ante las instancias correspondientes, las solicitudes de servicios de apoyo, utilizando los procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación.
- e) Garantizar la aplicación y ejecución de las recomendaciones emanadas del Comité de Apoyo Educativo.

Artículo 47.- Adecuaciones de acceso al currículo.

Las adecuaciones de acceso al currículo serán determinadas y aplicadas por los docentes del centro educativo, debiendo documentarse en un expediente el tipo de apoyo que requiera cada estudiante.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37486 del 23 de noviembre de 2012)

ARTÍCULO 47 Bis.- Adecuaciones curriculares no significativas.

Las adecuaciones al currículo no significativas serán determinadas y aplicadas por los docentes del centro educativo. Así mismo, realizarán los ajustes pertinentes en la mediación pedagógica que consideren necesarios. Dado el carácter no significativo de estas adecuaciones, no se requerirá la apertura de un expediente administrativo específico que documente la aplicación de adecuaciones curriculares por ese concepto. La información del caso que deba registrarse sobre el tema, deberá hacerla el docente en el expediente único de la o el estudiante con que se cuente en el centro educativo.

(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 37266 del 11 de mayo del 2012)

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37486 del 23 de noviembre de 2012)

Artículo 48.- Adecuaciones curriculares significativas

En caso de que el alumno con necesidades educativas especiales requiera de adecuaciones curriculares significativas, éstas serán propuestas, oportunamente, por el docente del centro educativo y deberán contar con la aprobación del Comité de Apoyo Educativo regulado en el artículo 44 del presente Reglamento. En el caso de no encontrarse satisfechos, los padres de familia podrán apelar la decisión que se adopte, la cual será resuelta por el Asesor Regional de Educación Especial. Únicamente en el caso de escuelas multigrado y de Dirección 1, la Adecuación Curricular Significativa deberá ser propuesta por el docente y aprobada por el Asesor Regional de Educación Especial.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37486 del 23 de noviembre de 2012)

Artículo 49.- Medición y valoración del aprendizaje. Las adecuaciones curriculares servirán de base para determinar la medición y valoración de los aprendizajes.

Artículo 50.- Consignación y comunicación de las adecuaciones. Para garantizar su continuidad y seguimiento, las adecuaciones curriculares significativas, se consignarán en el expediente del estudiante. Estas deberán ser comunicadas a su padre, madre o encargado en el correspondiente informe al hogar.

Artículo 51.- Servicios de apoyo durante hospitalización y convalecencia. Cuando un estudiante se encuentre imposibilitado para asistir temporalmente al centro educativo por causa de hospitalización o convalecencia, debidamente acreditada ante el director del centro educativo, será responsabilidad del Director, velar porque se brinden los servicios necesarios que garanticen, al estudiante, la continuidad de sus estudios.

Artículo 52.- Imagen digna. El Ministerio de Educación Pública mantendrá una Comisión Nacional permanente de carácter consultivo, que estará integrada por un representante de los Departamentos de Evaluación, de Orientación, Educación Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Especial y de las Organizaciones de Personas con

Discapacidad, designado por el Comité de Información al que se hace referencia en el artículo 28 de este Reglamento, que tendrá como función velar porque los programas y materiales educativos que reproduzcan imágenes de personas con discapacidad preserven su dignidad y la igualdad de oportunidades.

Artículo 53.- Servicios de apoyo en la formación técnica y profesional. Para garantizar el acceso oportuno de las personas con discapacidad a la formación técnica y profesional, el Instituto Nacional de Aprendizaje y demás entes públicos y privados de formación, procurarán y proveerán los servicios de apoyo que incluyen entre otros, recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares y las condiciones de infraestructura necesarias en todos sus servicios.

Artículo 54.- Adecuación a los requisitos de ingreso. El Instituto Nacional de Aprendizaje y demás centros públicos y privados de formación técnica y profesional, aplicarán adecuaciones a los requisitos de ingreso y a las pruebas de admisión, de acuerdo a las necesidades de los aspirantes con discapacidad que así lo soliciten.

Artículo 55.- Provisión de servicios de apoyo en el INA. La Subgerencia Técnica del Instituto Nacional de Aprendizaje, a través de sus unidades técnicas, procurará y proveerá los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas por las personas con discapacidad matriculadas en las acciones formativas.

Artículo 56.- Adecuaciones en las acciones formativas. Las Unidades Técnicas del Instituto Nacional de Aprendizaje, realizarán las adaptaciones de puestos de trabajo necesarias para las personas con discapacidad, incorporadas en sus acciones formativas.

Artículo 57.- Programas de extensión. El Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollará programas de extensión para la capacitación de personas con discapacidad. Para ello, podrá establecer convenios con otras instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 58.- Servicios de apoyo en las universidades. Las universidades a través de sus Vicerrectorías de Vida Estudiantil o sus equivalentes, procurarán y proveerán servicios de apoyo a todas las personas con discapacidad de la comunidad universitaria. Los servicios de apoyo, se brindarán durante todos los procesos, incluidos los académicos y administrativos, en coordinación con las diferentes instancias y con la participación de toda la institución. Se considerará prioritario el criterio de la persona con discapacidad, acerca del tipo de servicio de apoyo requerido.

Artículo 59.- Provisión de ayudas técnicas. Las universidades deberán definir los mecanismos necesarios para procurar y proveer las ayudas técnicas, requeridas por las personas con discapacidad de la comunidad universitaria.

Artículo 60.- Transporte universitario adaptado. Los vehículos y medios de transporte que las universidades ponen al servicio de la comunidad universitaria, deberán contar con unidades debidamente adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad. Este

transporte estará a la disposición de las personas que lo requieran para trasladarse dentro del campus universitario y asistir a actividades organizadas por la universidad.

Artículo 61.- Estacionamiento universitario reservado. Del total de espacios disponibles para el estacionamiento de vehículos, dentro del campus universitario, los centros de Educación Superior reservarán al menos 2 espacios para el aparcamiento de vehículos que sean conducidos o que transporten personas con discapacidad. Dichos espacios estarán ubicados cerca de la entrada principal del edificio y contarán con la señalización y el acceso al espacio físico adecuados.

Artículo 62.- Acto discriminatorio en las universidades. Se considerará un acto discriminatorio, cuando a un estudiante, por razón exclusiva de su discapacidad, se le niegue el ingreso a las universidades públicas y privadas, no se le brinden los servicios de apoyo requeridos o el acceso a todas las actividades universitarias.

Artículo 63.- Planes de estudio. Todos los entes universitarios responsables de la estructuración y administración de los planes de estudio, incorporarán en éstos contenidos generales y específicos sobre discapacidad, con el fin de que los futuros profesionales apliquen los principios de la igualdad de oportunidades. Para ello contarán con el apoyo de las Vicerrectorías de Docencia o sus equivalentes.

Artículo 64.- Formación específica. Las universidades crearán programas, planes de estudio y cursos de formación específica en el tema de la discapacidad, que promuevan la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad

Artículo 65.- El tema de la discapacidad en la formación universitaria. Las Vicerrectorías de Docencia o sus equivalentes, velarán para que la incorporación del tema de la discapacidad en los programas y planes de estudio universitarios, se sustenten en la búsqueda permanente del mejoramiento de las condiciones de vida de la persona con discapacidad

Capítulo II

Acceso al trabajo

Artículo 66.- Igualdad de condiciones y no discriminación en el empleo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de todas sus dependencias, con el apoyo de los servicios públicos de empleo, garantizará la igualdad de condiciones y la no discriminación en la promoción, el acceso, la permanencia y el crecimiento laboral de las personas con discapacidad, así como la protección del empleo y su derecho al trabajo.

Lo anterior en observancia de lo establecido en el artículo 78 de este cuerpo normativo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 67.- Prohibición de discriminación en el empleo

Se prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad en cualquier forma de empleo y en el derecho al trabajo, en los términos de selección, contratación, continuidad, promoción técnica y profesional, así como en la provisión de condiciones de trabajo seguras y saludables. Esta prohibición incluye la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad, independientemente del momento de la relación laboral en que se presente la situación de discapacidad.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 68.- Uso de asistencia para personas con discapacidad en el empleo

Las organizaciones empleadoras del sector público y privado no podrán limitar el uso de cualquier forma de asistencia humana o animal, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de la cual disponen y utilizan las personas trabajadoras con discapacidad en su vida cotidiana, a fin de asegurar su independencia y movilidad personal.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 69.- Ajustes razonables en los puestos de trabajo

El Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo de Salud Ocupacional, asesorarán al sector empleador público y privado, sobre la aplicación de ajustes razonables a personas con discapacidad, entre ellos, la reubicación laboral y la readaptación del puesto de trabajo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 70.- Asesoría técnica en procesos de inclusión laboral de personas con discapacidad

El Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, brindará asesoría técnica a las organizaciones públicas y privadas para favorecer la inclusión laboral de personas con discapacidad.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 71.- Promoción y capacitación sobre el derecho al empleo y el derecho al trabajo de las personas con discapacidad

En el marco de la rectoría conjunta para la inclusión laboral de las personas con discapacidad en los sectores público y privado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, promoverán el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y sus aportaciones con relación a su lugar de trabajo y el mercado laboral. Para ello desarrollarán procesos de capacitación e información, accesibles y permanentes, sobre su inclusión laboral y la no discriminación en el empleo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 72. Inspección en el centro de labores

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, como parte de las acciones de inspección que realiza en los centros de labores, fiscalizará el cumplimiento de la normativa vigente sobre discapacidad, con énfasis en la adopción de las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones laborales de las personas trabajadoras con discapacidad.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 73. Acciones de inspección

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, llevará a cabo las acciones de inspección correspondientes, ya sea de oficio, o a solicitud de parte, cuando se incurra en actos discriminatorios ejercidos por motivos de discapacidad en el empleo y el derecho al trabajo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 74.- Contratos con información accesible

Las personas trabajadoras tendrán derecho a comprender las condiciones de la relación laboral, de tal manera que la información del contrato de trabajo debe ser accesible en concordancia con su discapacidad. Caso contrario, la persona con discapacidad podrá interponer una denuncia ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo; la cual llevará a cabo las acciones de inspección dentro del ámbito de su competencia, para la tutela de ese derecho.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 75.- Fiscalización de la seguridad social

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, a través de sus oficinas en todo el país, fiscalizará que todas las personas trabajadoras con discapacidad estén cubiertas por los regímenes de la Seguridad Social y Riesgos del Trabajo, independientemente de la naturaleza de la labor productiva que realicen.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 76.- Salario mínimo

Toda persona trabajadora con discapacidad tendrá derecho al salario mínimo, según clase de puesto, de conformidad con la fijación periódica por jornada normal. La prestación de servicios que realice la persona trabajadora con discapacidad, será siempre igual para la labor que se realice en idénticas condiciones de eficiencia.

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo fiscalizará el respeto al salario mínimo de las personas trabajadoras con discapacidad según los criterios establecidos cada año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para estos efectos.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 77.- Incorporación al empleo en el sector público

La Dirección General de Servicio Civil establecerá un sistema de bases de selección específicas, a efecto de promover la incorporación al empleo de las personas con discapacidad, en el sector público.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 78.- Concurso y elegibilidad

Toda persona con discapacidad que ostente los requisitos establecidos para cada clase de puesto, podrá concursar libremente y ser declarada elegible si demuestra idoneidad para el mismo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 79.- Adecuación de procesos de selección y evaluación de personas oferentes con discapacidad en el sector público

Cuando alguna persona con discapacidad presente oferta de servicios para concursar por un puesto en el sector público, la Dirección General de Servicio Civil o las áreas de Recursos Humanos de las instancias públicas bajo otros regímenes, adecuarán los procedimientos y mecanismos de reclutamiento, selección y evaluación de personal a las condiciones particulares de la persona oferente, a efecto de valorar su idoneidad para el desempeño del cargo.

Las áreas de Recursos Humanos deberán recibir asesoría de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y la Comisión Especializada de Empleo y Discapacidad para la aplicación de ajustes razonables a personas con discapacidad en su puesto de trabajo.

Adicionalmente, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional de Salud Ocupacional, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y la Comisión Técnica de Ofertas de Servicios de la Dirección General del Servicio Civil, podrán apoyar a las organizaciones públicas en la aplicación de ajustes razonables para las personas con discapacidad.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 80.- Adaptación del puesto de trabajo

La Dirección General de Servicio Civil, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Consejo Nacional de Salud Ocupacional y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, asesorará a las instituciones cubiertas por su Régimen en la adaptación de puestos de trabajo y del entorno, a las condiciones y requerimientos de la persona con discapacidad que así lo solicite. Para cumplir con lo anterior, la Dirección General de Servicio Civil podrá solicitar recomendaciones a las organizaciones de personas con discapacidad.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 81.- Superación en el empleo

Se reconoce el derecho de las personas trabajadoras con discapacidad a contar con condiciones necesarias para capacitarse y superarse en el desempeño de su cargo, así como a concursar libremente y en igualdad de condiciones para la promoción de ascensos, traslados, movimientos, permutas, recalificación y reasignación de puestos, o cualquier otra política, disposición, mecanismo o herramienta con las que cuente la organización empleadora para este fin.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 82.- Continuidad en el empleo y reincorporación al trabajo

Todas las instituciones públicas del Estado y las instituciones privadas, deberán procurar la continuidad en el empleo a toda persona trabajadora que, por fuerza mayor o cualquier otro riesgo del trabajo, adquiera alguna condición de discapacidad que afecte su idoneidad en el desempeño del puesto, ya sea adaptándole el entorno, reubicándola, trasladándola o reasignándola en descenso, con su consecuente indemnización dentro de la organización .

Una vez agotadas todas las posibilidades señaladas en el presente artículo , se podrá proceder con el pago de los derechos laborales, en estricto apego a las disposiciones del Código de Trabajo que correspondan.

Todo proceso de esta naturaleza deberá ser consignado de forma íntegra en el expediente personal, con el debido respaldo de las pruebas de las acciones tomadas por la institución.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 83.- Información, asesoría y capacitación sobre servicios de apoyo

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Consejo Nacional de Salud Ocupacional, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad, brindará información, capacitación y asesoría sobre tecnologías, productos y servicios de apoyo, ajustes razonables, readaptación al puesto de trabajo y reubicación laboral, tanto a personas trabajadoras como a empleadores, con el fin de procurar una efectiva inclusión laboral de las personas con discapacidad en el empleo y en el derecho al trabajo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 84: Consultas, reclamos y atenciones a las personas trabajadoras con discapacidad

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección de Asuntos Laborales y sus oficinas regionales, prestará sus servicios de manera accesible, oportuna y con criterios de seguridad y privacidad, en la atención de consultas, reclamos, conciliaciones y otros, de personas trabajadoras con discapacidad. Para ello aplicará los ajustes razonables que sean requeridos.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 85.- Necesidades de formación y capacitación técnica y profesional

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Empleo y el Observatorio del Mercado Laboral, gestionará las acciones pertinentes para que los servicios públicos de empleo, informen de manera accesible y oportuna sobre las necesidades de formación y capacitación técnica y profesional de mayor demanda, por región y sector, a la población con discapacidad y demás partes interesadas.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 86.- Contratación de personas trabajadoras principiantes

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá suscribir convenios directamente con la empresa privada, para promover la contratación de personas trabajadoras principiantes con discapacidad, acorde a lo estipulado en los artículos 5 y 13 de la Ley de Aprendizaje, Ley N° 4903, del 17 de noviembre de 1971.

Además, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Programa Empléate, podrá suscribir convenios directamente con la empresa privada a efecto de promover la contratación de personas trabajadoras principiantes con discapacidad, acorde a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 29044- MTSS-COMEX.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 87.- Coordinaciones internas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrá a cargo la coordinación interna con las distintas dependencias, para promover la igualdad de condiciones y la protección efectiva del empleo y el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 88.- Funciones de la Dirección Nacional de Empleo

Además de las funciones y responsabilidades atribuidas por la Ley Orgánica y el Reglamento de Organización y Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como las demás normas vigentes, serán funciones de la Dirección Nacional de Empleo en razón de los derechos de las personas con discapacidad:

- a) Por medio de la Secretaría Técnica del SNE, presidida por la DNE, se coordinará, con los servicios públicos de empleo y entes privados acciones para el mejoramiento de la empleabilidad y el acceso al trabajo de las personas con discapacidad.
- b) Asesorar a las organizaciones de personas con discapacidad para el acceso a la oferta programática de los servicios públicos de empleo.

c) Promover, en entes públicos y privados, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para su inserción en el mercado laboral, con apoyo de los servicios vinculados al SNE.

d) Promover la sistematización de información relevante sobre la oferta y demanda del mercado laboral de las personas con discapacidad en los servicios públicos de empleo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

Artículo 89.- Autoempleo, emprendimientos y empresariedad de las personas con discapacidad

Los programas de las instituciones públicas destinados a la promoción y financiamiento de emprendimientos y empresas, deberán facilitar el acceso a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás. Además, promoverán el autoempleo, la constitución de cooperativas y otros tipos de asociaciones de economía social solidaria, para el desarrollo económico de las personas con discapacidad, sus familias y sus organizaciones.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

CAPÍTULO III

Acceso a los servicios de salud

Artículo 90.- Modelo institucional. La Caja Costarricense de Seguro Social, diseñará, ejecutará y evaluará permanentemente modelos de atención adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad, incluyendo a los asegurados por el Estado.

Artículo 91.- Servicios y prestaciones La Gerencia de la División Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, será la responsable de desarrollar y fortalecer los servicios de rehabilitación. La Gerencia de la División de Pensiones en coordinación con la Gerencia de la División Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, será la encargada de complementar esos servicios, mediante la extensión de las prestaciones sociales y económicas a las personas con discapacidad, incluyendo a los asegurados por el Estado.

Artículo 92.- Coordinación y supervisión en los servicios. La coordinación y supervisión de los servicios especializados de rehabilitación de las unidades prestadoras de servicios de salud pública, estará a cargo de las instancias que determine la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, según corresponde.

Para garantizar la calidad de los servicios de salud, se crearán y aplicarán los instrumentos de cobertura, seguimiento y evaluación, los que se incorporarán dentro del sistema de información institucional, que tiendan a garantizar su calidad.

Artículo 93.- Servicios de rehabilitación en todos los niveles. La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, según competencia, prestarán los servicios de rehabilitación para las personas con discapacidad física, mental y sensorial, en todas las regiones del país, mediante un modelo de atención por niveles. Este modelo de atención tendrá como principios y objetivos fundamentales la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y la disponibilidad.

Artículo 94.- Servicios en las regiones. Todas las Direcciones Regionales y unidades de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros según competencia, participarán activamente en el desarrollo y prestación de todo tipo de servicios para las personas con discapacidad, en todas las regiones del país.

Artículo 95.- Protocolos de atención. La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, definirán y aplicarán los protocolos de atención en materia de discapacidad, según los distintos niveles del sistema de salud.

Artículo 96.- Presupuesto. La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, adoptarán todas las previsiones administrativas y presupuestarias, necesarias y suficientes para una adecuada, efectiva y oportuna prestación de servicios a las personas con discapacidad. Estas previsiones deberán satisfacer las necesidades en equipamiento e infraestructura y especialmente en la provisión de medicamentos, ortesis, prótesis, sillas de ruedas, asistencia personal y demás ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad, prescritos por la institución.

Artículo 97.- Calidad de las ayudas técnicas. El Ministerio de Salud Pública, mantendrá un registro actualizado sobre las especificaciones de las prótesis y ortesis, que sean otorgadas por las instituciones estatales y que se distribuyan en el mercado.

Para otorgar la certificación de calidad de las ayudas técnicas, el Ministerio procederá de conformidad con lo que establezca la legislación respectiva.

Artículo 98.- Condiciones adecuadas. Las unidades prestadoras de servicios de salud, ofrecerán en sus instalaciones todas las facilidades necesarias para la comodidad, seguridad y privacidad a las personas con discapacidad que requieran de sus servicios. Además, los servicios de rehabilitación de estas unidades, tendrán la autonomía necesaria para establecer normas específicas como: vestimenta, uso de efectos personales y otros elementos para la utilización del tiempo libre.

Artículo 99.- Facilidades de hospedaje. Las unidades prestadoras de servicios de rehabilitación ofrecerán facilidades de alojamiento para familiares o encargados de personas, procedentes de zonas alejadas cuando así lo requieran.

Artículo 100.- Calidad en los servicios. Los servicios que se brinden a las personas con discapacidad en las diferentes unidades prestadoras de servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros incluidos los ambulatorios y domiciliarios, deberán garantizar un nivel de calidad igual al que se le brinda a los demás asegurados. Se le permitirá a las personas con discapacidad el ingreso de las ayudas técnicas y de los servicios de apoyo que utilizan habitualmente. Estas disposiciones incluyen trámites administrativos ágiles y oportunos.

Artículo 101.- Información sobre discapacidad. Todas las unidades prestadoras de servicios de salud, divulgarán información veraz, comprensible, accesible y oportuna a las personas con discapacidad y a sus familias sobre los programas, servicios y proyectos en el área de la discapacidad.

El personal de salud, como parte de sus funciones, brindará al usuario la información pertinente sobre las condiciones de salud y plan individual de tratamiento.

Artículo 102.- Transporte adecuado. La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, dispondrán de los medios de transporte necesario para los usuarios, contando con las adaptaciones conforme a las necesidades de movilidad, accesibilidad y seguridad de las personas con discapacidad. El cumplimiento de esta disposición será responsabilidad de la unidad prestadora de servicios según proceda.

CAPÍTULO IV

Acceso al espacio físico

Artículo 103.- Fiscalización. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, las Municipalidades y demás entidades competentes de revisar planos y conceder permisos de construcción y remodelación o cualquier otra autorización similar, deberán controlar y fiscalizar que las disposiciones pertinentes contenidas en el presente reglamento se cumplan en todos sus extremos.

Artículo 104.- Principios de accesibilidad. Los principios, especificaciones técnicas y otras adaptaciones técnicas de acuerdo a la discapacidad, establecidos en el presente Reglamento se aplicarán para las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicios al público, los programas de vivienda financiados con fondos públicos y los servicios de transporte público y privado que rigen en el territorio nacional.

Artículo 105.- Símbolo internacional de acceso. Todos los señalamientos que deban hacerse para indicar el acceso a los servicios utilizados por personas con discapacidad, se presentarán con el símbolo internacional de acceso.

Artículo 106.- Características del símbolo internacional de acceso. El símbolo internacional de acceso tiene las siguientes medidas: 15 x 15 cms. para uso de interiores y 20 x 20 cms. para uso en exteriores. El fondo en color azul claro y la figura en blanco.

Artículo 107.- Ubicación de la vivienda. La vivienda para la persona con discapacidad estará ubicada en sitios o terrenos de poca pendiente, de preferencia planos o en planta baja, accesible desde la calle o entrada sin requerir escalones, gradas o rampas de gran extensión. Se recomienda una ubicación cercana a servicios comunales y transporte público.

Artículo 108.- Diseño de la vivienda. El diseño del espacio interior y exterior de la vivienda debe considerar las necesidades de la persona con discapacidad que la habitará y ofrecer las facilidades específicas para la accesibilidad.

Artículo 109.- Características del acceso a la vivienda. En la entrada a la vivienda debe instalarse una plataforma suficientemente plana, la cual debe permitir maniobrar una silla de ruedas y poseer un cobertor o techo protector. La cerradura de la puerta principal, timbre y buzones deberán estar a una altura accesible, máxima de 1.00 mt. Asimismo, deberán evitarse las contrapuestas.

Artículo 110.- Dormitorio principal. El dormitorio principal de la vivienda deberá disponer de por lo menos un espacio libre de maniobra con un diámetro mínimo de 1.50 mts. Idealmente, ésta área debería estar ubicada enfrente de los armarios de los dormitorios. Un espacio libre con un ancho mínimo de 0.90 mts. debe proporcionarse por lo menos a un lado de la cama. Un pasadizo de 1.20 mts. de ancho debe proporcionarse entre los pies de la cama y la pared opuesta.

Artículo 111.- Lavaderos y fregaderos. Los lavaderos deben permitir al usuario trabajar en posición sentada, permitiendo un alcance cómodo y proporcionar un espacio inferior libre de 0.68 mts. mínimo para rodillas y piernas. El fregadero debe poseer una altura máxima de 0.85 mts., los controles deberán estar ubicados a una distancia no mayor de 0.60 mts. del borde del mostrador y ser tipo palanca. El fregadero deberá tener una profundidad no mayor de 12.5 cms. y proporcionar un área lisa de mostrador como apoyo y soporte para brazos de 7.5 cms. al frente.

Artículo 112.- Fuentes de calor. Toda fuente de calor deberá estar recubierta por un aislante térmico.

Artículo 113.- Cocina. La cocina deberá poseer un espacio libre mínimo de 1.50 x 1.50 mts. para la movilización hacia todos sus componentes.

Los estantes de cocina estarán colocados entre 0.30 y 0.40 mts. de altura, con relación al piso.

Artículo 114.- Puertas. El ancho mínimo de todas las puertas y aberturas será de 0.90 mts. Todas las puertas permitirán un espacio libre de por lo menos 0.45 mts. de ancho adyacente a la puerta en el lado opuesto a las bisagras, el cual deberá estar provisto en ambos lados de la puerta.

Las puertas de los cuartos de baño o espacios confinados abrirán hacia afuera. Se consideran como alternativas las puertas corredizas. Placas metálicas, para la protección de posibles daños a las personas, se podrán instalar a ambos lados de la puerta, hasta una altura de 0.30 mts.

La agarradera será de fácil manipulación, de tipo barra o aldaba y debe instalarse a una altura entre 0.90 mts.

Artículo 115.- Ventanas. Las ventanas estarán ubicadas a una altura apropiada para aprovechar la luz y el paisaje disponible. Las ventanas para mirar hacia afuera podrán tener zócalo de 82.5 cms. de altura máxima.

Artículo 116.- Controles de ventanas. Los controles de las ventanas serán accesibles y fáciles de operar desde una posición sentada.

Artículo 117.- Cuarto de baño. La distribución del cuarto de baño proveerá un espacio libre de maniobra de 1.50 mts.

Artículo 118.- Dispositivos y accesorios. Todos los estantes, pañeras y tomacorrientes, estarán colocados a una altura máxima de 0.90 mts.

Las cajas de fusibles e interruptores eléctricos deberán estar accesibles al usuario en silla de ruedas, con mecanismos de seguridad apropiados para evitar accidentes.

Se debe usar puertas de apertura hacia afuera o corredizas en todos los cuartos de baño. Los pisos de los baños serán de material antiderrapante.

Artículo 119.- Lavatorios. Los lavatorios deberán instalarse a una altura máxima de 0.85 mts, se recomienda el uso de controles de temperatura tipo palanca. La tubería para suministro o salida de agua expuesta, deberá aislarse para prevenir quemaduras o raspaduras.

Artículo 120.- Ducha. El tamaño mínimo de la ducha para silla de ruedas es de 1.20 x 1.20 mts., incluyendo una apertura mínima de 1.00 mts. para el acceso. Los pisos de las duchas deberán ser de material antiderrapante.

Artículo 121.- Camellón central. En las calles con camellón central, éste deberá interrumpirse en las zonas de paso de peatones.

Artículo 122.- Reductores de velocidad. El diseño y construcción de este tipo de dispositivos, debe hacerse de modo que sea fácilmente salvado por las personas con discapacidad.

Artículo 123.- Pasos peatonales. Los pasos peatonales a desnivel, contarán con rampa y escaleras, para que puedan ser utilizados por todas las personas.

Artículo 124.- Pendientes. Las especificaciones para las pendientes, serán :

Del 10 al 12% en tramos menores a 3 metros.

Del 8 al 10% en tramos de 3 a 10 metros

Del 6 al 8 En tramos mayores a 10 metros

Artículo 125.- Características de las aceras. Las aceras deberán tener un ancho mínimo de 1.20 mts., un acabado antiderrapante y sin presentar escalones; en caso de desnivel éste será salvado con rampa.

Los cortes transversales o rampas que se hagan a lo largo de la línea de propiedad, no será de un tamaño mayor a 1,20 mts., deberán cumplir con los requisitos de gradiente, superficie y libre paso de aguas. Podrán hacerse en estos casos sin necesidad de visto bueno municipal.

En caso de ser mayores los cortes o menor la distancia de separación según dicho, su distancia máxima sobre la línea de construcción será la que exista de área de entrada o de estacionamiento. Estas áreas deberán cumplir con los requisitos que indique el reglamento al respecto y deberá contarse en este caso con el visto bueno de la municipalidad del lugar para su ejecución.

Las aceras deberán tener una altura (gradiente) de entre 15 y 25 cms. medida desde el cordón del caño. En caso de que la altura de la línea de propiedad sea menor a la señalada, se salvará por gradiente que deberá cumplir con lo establecido a continuación.

La gradiente en sentido transversal, tendrá como máximo el 3%.

Artículo 126.- Rampas en las aceras. En las aceras, en todas las esquinas deberá haber una rampa con gradiente máxima de 10% para salvar el desnivel existente entre la acera y la calle. Esta rampa deberá tener un ancho mínimo de 1.20 mts. y construidas en forma antiderrapante.

Artículo 127.- Señales y salientes. Toda señal u objeto saliente colocado en calles, aceras o espacios públicos deberá estar a una altura mínima de 2.20 mts.

Artículo 128.- Semáforos peatonales. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, instalará semáforos peatonales con señales auditivas en aquellas vías o cruces de gran flujo, tanto vehicular, como peatonal y cuya peligrosidad objetiva lo amerite. Dichas señales deberán emitir un sonido perceptible que sirva de guía a las personas ciegas o deficientes visuales, cuando se abra el paso a los peatones.

Todos los dispositivos para control y uso de semáforos peatonales, estarán a una altura máxima de 1.20 mts.

Artículo 129.- Postes, parquímetros e hidrantes. Los postes, parquímetros e hidrantes, deberán ubicarse de tal forma que sean fácilmente visibles o perceptibles por todas las personas. Para ello, se utilizarán cambios en la textura de la acera que indiquen su proximidad.

Artículo 130.- Elementos urbanos. Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas telefónicas, fuentes, basureros, bancos, maceteros y otros análogos se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por personas con discapacidad y que no constituyan un obstáculo para el desplazamiento de los transeúntes.

Artículo 131.- Otros elementos urbanos. Elementos urbanos adicionales tales como toldos, marquesinas, quioscos, escaparates, y otros análogos, que interfieran con el paso o espacio peatonal, se dispondrán de forma que no constituyan amenaza o riesgo a la integridad física y la seguridad de las personas.

Artículo 132.- Aleros. En los edificios que tengan un alero para la protección momentánea de peatones, éste deberá estar a una altura mínima de 2.20 mts.

Artículos 133.- Pasamanos. Los pasamanos de las escaleras deben continuarse por lo menos 0.45 mts. al inicio y final de la escalera y si hay descanso deben ser continuadas por éste. Los pasamanos deben contar con una señal en Braille que indique el número de piso. En ningún caso los pasamanos deberán presentar elementos extraños, tales como plantas naturales o artificiales, adornos, accesorios u otros objetos propios de las festividades.

Artículo 134.- Escaleras. Las escaleras deberán presentar un diseño adecuado: huella de 0.30 mts. y contrahuella de 0.14 mts. máximo. Pasamanos en todos los tramos a 0.90 mts. de altura.

Artículo 135.- Pisos antiderrapantes. Los pisos de las escaleras serán en materiales antiderrapantes. Lo mismo en accesos principales, pasillos y en sitios que se encuentren desprotegidos de la lluvia.

Artículo 136.- Contraste en la coloración. Para facilitar la movilidad de las personas con deficiencia visual se utilizará contraste en los colores de las escaleras, marcos de puertas y similares.

Artículo 137.- Iluminación artificial. La iluminación artificial será de buena calidad aún en pasillos y escaleras, mínimo 300 lúmenes.

Artículo 138.- Barandas de seguridad. Los pisos intermedios, balcones o terrazas que sean transitables y que se encuentren a 0.40 mts. o más del nivel de piso inferior, deberán ser protegidos por barandas de seguridad, cuya barra superior no podrá estar a más de 0.90 mts. desde el nivel del piso, con una intermedia a 0.60 mts. y una barra inferior a 0.10 mts. del nivel de pavimento. Este llevará textura al acercarse al borde como prevención para las personas ciegas o con deficiencia visual.

Artículo 139.- Sótanos. En el caso de edificios con sótano, la diferencia de nivel entre éste y el nivel principal deberá ser salvada mediante elevador apropiado o con una rampa peatonal con la gradiente reglamentaria construida en forma antiderrapante.

Artículo 140.- Puerta. El espacio libre de las puertas tendrá un ancho mínimo de 0.90 mts., serán fáciles de abrir; en caso de utilizar resortes, éstos no deberán obstaculizar la apertura de la puerta. Llevarán un elemento protector metálico en la parte inferior de 0.30 mts. como mínimo, principalmente en las de vidrio.

Las puertas deberán en todo caso abrir en ambos sentidos. En caso de que la distancia con la acera no permita su apertura exterior, deberán tener un retiro del mismo tamaño que las hojas de la puerta. Podrá eximirse este retiro a las puertas corredizas accionables manualmente desde una silla de ruedas.

Las puertas de acceso deberán llevar indicaciones de luz, para uso de las personas con deficiencia auditiva.

Artículo 141.- Pasillos. Los pasillos generales y los de uso común, deberán tener un ancho mínimo de 1.20 mts. y los pasillos interiores tendrán un ancho mínimo de 0.90 mts.

Artículo 142.- Umbrales. Se eliminarán en lo posible los umbrales y si fueran indispensables, tendrán una altura máxima de 0.02 mts. salvada por chaflán o rampa.

Artículo 143.- Servicios sanitarios. En las áreas de servicios sanitarios, por lo menos un cubículo de cada clase (inodoro, orinal, ducha) tendrán puerta de 0.90 mts. que abra hacia afuera. Agarraderas corridas a 0.90 mts. de alto en sus costados libres.

Los inodoros se instalarán recargados a un lado de la pared de fondo:

profundidad mínima: 2,25 mts., ancho mínimo: 1,55 mts.

Artículo 144.- Inodoros, duchas y accesorios. Cuando los inodoros se instalen centrados en la pared de fondo, tendrán las siguientes medidas:

profundidad mínima 2,25 mts.

ancho mínimo 2,25 mts.

Los cubículos para ducha tendrán:

profundidad mínima: 1.75 mts.

ancho mínimo: 1.50 mts.

Accesorios como : toalleras, papeleras, pañeras y agarraderas, se instalarán a una altura máxima de 0.90 mts.

Los espejos se instalarán a una altura máxima de su borde inferior de 0.80 mts.

Los lavatorios se instalarán a una altura máxima de 0.80 mts.

Artículo 145.- Dispositivos. Todos los dispositivos como contactos, cajeros automáticos, apagadores eléctricos, picaportes, de alarma, de control de temperatura o de cualquier otra índole de uso general, incluyendo timbres tendrán una altura de instalación entre 0.90 mts. y 1.20 mts.

Los cajeros automáticos y dispositivos similares que se instalen, deberán ser parlantes en español.

Artículo 146.- Teléfonos públicos. Todos los teléfonos públicos, tendrán la botonera a 1.00 mts como altura máxima.

Artículo 147.- Cerraduras. Las cerraduras de ventanas y puertas se instalarán a una altura máxima de 0.90 mts. y se evitarán aquellas que necesiten la utilización de ambas manos para accionarlas.

Artículo 148.- Mesas, mostradores y ventanillas. Las mesas o mostradores para firmar o escribir tendrán una altura de 0.80 mts. Sea igual para biblioteca, comedor, etc. Las ventanillas de atención al público tendrán una altura de 0.90 mts. sobre el nivel de piso terminado.

Artículo 149.- Estantes y anaqueles. Las estanterías o anaqueles irán separados del suelo 0.30 mts. para permitir que el apoya pie de la silla de ruedas pase por debajo al acercarse y la altura máxima de 1.30 mts.

Artículo 150.- Entradas a edificios. Del total de las entradas utilizadas por el público en cualquier edificio, al menos una de ellas estará a nivel o el cambio de nivel será salvado por ascensor o rampa, con la pendiente indicada en el artículo 124 de este Reglamento.

Artículo 151.- Características de los ascensores. Los ascensores deberán presentar una abertura máxima de 0.02 mts. entre el carro y el piso. Exactitud en la parada: 0.02 mts. máximo entre el piso del edificio y el piso del ascensor. Ancho mínimo de puerta: 0.90 mts.

Las dimensiones interiores mínimas de 1.10 mts. de ancho por 1.40 mts. de profundidad y deberán contar con señalización en Braille y auditiva.

La puerta será preferiblemente telescópica. Altura máxima de botones de servicio (exterior e interior): 1.20 mts. La velocidad de cierre de las puertas del ascensor, debe permitir el ingreso y egreso sin riesgo para el usuario.

Artículo 152.- Parada de ascensores. En el caso de edificios con elevadores o ascensores, éstos tendrán parada en todos los pisos, incluyendo mezanines y sótanos.

Artículo 153.-Hospedaje accesible. El Instituto Costarricense de Turismo, como ente rector en materia de turismo velará porque en las instalaciones de las empresas turísticas de hospedaje, se cumpla con las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento, propias del "diseño arquitectónico sin barreras", para que estos establecimientos sean accesibles a las personas con discapacidad. Para efectos de lo anterior, serán aplicables los parámetros técnicos en cuanto al número requerido de habitaciones que deban ser accesibles en una empresa de hospedaje turístico, contenidos en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR de 15 de marzo de 1996, publicado en La Gaceta N° 121 del 26 de junio de 1996, y en el Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Decreto Ejecutivo N° 24863-H-TUR de 5 de diciembre de 1995, publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 1996.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35479 del 13 de julio de 2009)

Artículo 154.- Estacionamientos reservados. Todo estacionamiento público y privado de atención al público, de acuerdo a lo que disponga de espacios para estacionar vehículos automotores, deberá disponer de espacios destinados a vehículos conducidos por personas con discapacidad o que les transporten. Lo anterior según lo establecido en la siguiente tabla:

Cantidad de espacios mínimos de estacionamiento:

Cantidad total de espacios de estacionamiento	Cantidad mínimas de estacionamientos reservados accesible
De 1 a 40 espacios	2
De 41 a 60 espacios	3
De 61 a 80 espacios	4
De 81 a 100 espacios	5
De 101 a 120 espacios	6
De 121 a 140 espacios	7
De 141 a 160 espacios	8
De 161 a 180 espacios	9
De 181 a 200 espacios	10
Más de 200 espacios	Aplicar el 5%

Estos estacionamientos reservados deberán ubicarse en las entradas principales de los locales de atención al público, debidamente identificados con el símbolo internacional de acceso al que se hace referencia en el artículo 105 de este Reglamento.

Para señalización a nivel horizontal (a nivel de piso), se debe colocar en el centro del espacio para el estacionamiento, el símbolo internacional de acceso, con dimensiones de un metro por un metro, respetando la proporción y disposición cromática de fondo azul y figura blanca.

En cuanto a rotulación vertical, cada dos espacios contiguos, se debe disponer de un rótulo colocado a una altura mínima de 2, 20 metros libres, de manera que no obstaculice el tránsito peatonal sobre la acera ni invada el vado o rampa de ingreso. Este tipo de rótulo debe estar compuesto por la letra "E" en mayúscula, inscrita dentro de un círculo con línea roja y centro blanco, debajo de ésta la palabra "RESERVADO" y en la parte inferior, el símbolo internacional de acceso con dimensiones de 20 centímetros por 20 centímetros, tal y como lo establece el artículo 106 de este Reglamento.



(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

Artículo 155.- Características de los estacionamientos reservados. Los sitios de estacionamientos reservados, necesariamente deberán cumplir con las siguientes características técnicas de accesibilidad:

- Anchura 3.30 mts. por 5.00 mts. de largo (mínimo).
- Zonas construidas en forma antiderrapante.
- Con rampa o bordillo que permita acceso a la acera que conduce a la entrada principal.

Artículo 156.- Autoridades Responsables. La determinación y regulación de los estacionamientos reservados, estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, designándose para este efecto al Viceministro de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, quien mediante el órgano o unidad organizativa correspondiente, fiscalizará tanto la obligación de que se establezcan estacionamientos reservados o de uso preferencial, públicos y privados; así como la garantía de acceso de los vehículos de personas con discapacidad o

que les transporten, a estos estacionamientos, según el artículo 157 del Decreto Ejecutivo 26831 del 23 de marzo de 1998 Reglamento de la Ley Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Para este fin:

1) El rector en discapacidad Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), emitirá la respectiva identificación que facilite el uso de estos parqueos para las personas con discapacidad que en virtud de una deficiencia física, intelectual, sicosocial o sensorial, enfrenten limitaciones para el desplazamiento y o la movilidad. Y la misma deberá ser aceptada por cualquier autoridad.

2) La administración del parqueo velará porque los estacionamientos reservados no sean ocupados por otras personas que no estén autorizadas, según el artículo 96 de la Ley N°9078 de Ley de tránsito por vías públicas, terrestres y seguridad vial del 04 de octubre del 2012.

3) El control por uso indebido de estos lugares de estacionamiento estará a cargo de la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Debiendo aplicarse la multa contemplada en el artículo 96 de la ley N°9078, relativa a una multa categoría C. Para garantizar el respeto a la señalización de los parqueos de uso reservado o preferencial, podrán apoyarse en la policía municipal donde exista, y de otras figuras de apoyo, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título VI de la Ley N° 9078 Ley de tránsito por vías públicas, terrestres y seguridad vial del 04 de octubre del 2012.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

Artículo 157.- Condiciones para el uso de estacionamientos reservados. Para facilitar el uso de los estacionamientos preferenciales o reservados para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que les transporten, se contará con la debida identificación indicada en el inciso 1) del artículo 156 de este Reglamento.

La persona solicitante de dicha identificación, deberá facilitar al Conapdis carta de solicitud con los siguientes datos:

-Nombre y apellidos de la persona solicitante.

-Fecha de nacimiento, sexo, dirección.

-Certificación médica de que la persona con discapacidad (sensorial, intelectual, psicosocial, física) solicitante, enfrenta una deficiencia permanente o a largo plazo, que le dificulta el desplazamiento y/o la movilidad.

-Firma de la persona solicitante, o de la persona encargada o de apoyo.

(Así reformado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

Artículo 158- Alcances de la Identificación: La identificación para uso de los estacionamientos preferenciales o reservados, es estrictamente personal e intransferible. Regirá para todo el país y tendrá una validez máxima de cinco años.

La identificación consignará el nombre de la persona beneficiaria, fecha de otorgamiento y vencimiento. En caso de menores de edad se consignará el nombre de quien solicitare el beneficio, la fecha de otorgamiento y vencimiento. Además, deberá consignar firma de la persona funcionaria autorizada por el Conapdis y sello del Conapdis.

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

Artículo 159.- Identificación oficial. La persona acreedora de dicha identificación deberá ubicarla, en un lugar visible del vehículo, para poder beneficiarse de las disposiciones contenidas en este reglamento.

(Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

Artículo 160.- Vehículos que transporten a personas con discapacidad. Los vehículos de las instituciones públicas y privadas que brinden servicio de rehabilitación o que transporten personas con discapacidad, deberán inscribirse y ser autorizadas por la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, debiendo cumplir al efecto con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud formal de inscripción del vehículo con que se pretende brindar este servicio de transporte firmada por el Director o encargado, describiendo las características técnicas del vehículo: año, modelo, número de motor, tipo de unidad, y adaptaciones existentes
- b) Presentar un cuadro descriptivo general de las necesidades de servicio que justifican este tipo de transporte y el uso de estacionamiento reservado.
- c) Cumplir con las exigencias legales y reglamentarias establecidas para la circulación de vehículos.
- d) Las unidades acreditadas deberán portar el logotipo de identificación oficial determinado al efecto.

Artículo 161.- Codificación y permiso de circulación. Para la autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, asignará la respectiva codificación del vehículo y extenderá un permiso de circulación indicando sus características, la institución acreditada y la codificación oficial asignada.

CAPÍTULO V

Acceso a los medios de transporte

Artículo 162.- Estaciones terminales. Todas las estaciones terminales o paradas intermedias de servicio terrestre, marítimo, aéreo o ferroviario de importancia, estarán provistas de un andén de piso al vehículo o medio de transporte para facilitar el acceso de las personas con movilidad reducida.

Artículo 163.- Características de las estaciones terminales. Toda construcción o reestructuración de las estaciones terminales contemplarán los siguientes requisitos:

- a) Las escaleras y elementos superpuestos a vestíbulos, pasillos y andenes, observarán las disposiciones establecidas en el capítulo IV del presente Reglamento.
- b) Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de textura distinta a la de pavimento existente, con el objeto que las personas ciegas y con deficiencia visual puedan detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el andén y las vías.

c) En los espacios de recorrido interno en que haya de sortearse trompos u otros mecanismos, se dispondrá de un paso alternativo que permita el acceso de una persona con movilidad reducida.

d) Las puertas de entrada y salida de acceso hasta los andenes tendrá una anchura mínima de 0.90 mts.

Artículo 164.- Información sobre los servicios de transporte público. En las estaciones terminales de servicios interprovinciales se instalará un sistema de megafonía e información visual, mediante el cual se pueda informar a los pasajeros de las llegadas y salidas de los diferentes servicios, así como de cualquier otra incidencia o noticia.

Artículo 165.- Requisitos y características del transporte público colectivo. Todo vehículo de servicio público de transporte colectivo de pasajeros cumplirá las siguientes disposiciones, características y requisitos:

(*a) Se deberá disponer de un mínimo de cuatro asientos preferenciales que puedan ser utilizados por personas que por su condición presenten dificultades para el desplazamiento y la movilidad, tales como: personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas. Además se deberá contar con un espacio para que se transporte una persona usuaria de silla de ruedas. Todos debidamente señalados.

Estos asientos preferenciales deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Deberán estar ubicados en una superficie plana y cerca de la puerta de acceso, en alguna de las tres primeras posiciones. No deberán ubicarse transversalmente al sentido de marcha del vehículo, ni en el espacio destinado para personas usuarias de silla de ruedas.

2. Deberán presentar apoyabrazos abatibles para el asiento contiguo al pasillo, y agarradera para el asiento contiguo a la pared del autobús. Los apoyabrazos deben colocarse a una altura de 0,25 m medidos desde el nivel de la sentadera, ambos con una longitud entre 0,22 m y 0,45 m. La agarradera no debe obstaculizar el área de la sentadera.

3. La distancia entre el asiento preferencial y la siguiente barrera (ya sea otro asiento o una pared divisoria) debe ser de 0,50 m medidos desde el borde del sentadero hasta la siguiente barrera.

(Así reformado el inciso a) anterior por el artículo 6° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

(* (Ver transitorio I del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

b) El piso será de material antiderrapante y libre de obstáculos.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 7° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

c) Los dispositivos de conteo de pasajeros deberán permitir el paso con un ancho no inferior a 0,80 m.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

d) En los servicios de transporte a larga distancia, acondicionarán un sistema de información visual y auditiva que permita comunicar a los viajeros con suficiente antelación, la llegada a estaciones.

e) Las puertas y gradas de ingreso y egreso deberán tener un ancho mínimo de 0.80 mts., la altura del primer escalón con respecto al pavimento será de un máximo de 0.40 mts. y el piso de la unidad podrá ser bajo y permitir el fácil acceso desde la acera y contar con el espacio suficiente para permitir el acceso de una persona en silla de ruedas. Contar con los dispositivos mecánicos hidráulicos adecuados de ingreso y descenso tales como: plataformas o rampas. Este dispositivo se ubicará al menos en una puerta lateral.

i- La medición del espacio libre para circular en la zona de puertas se debe realizar con la puerta o puertas completamente abierta (s)

(Así adicionado el sub inciso anterior por el artículo 9° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

ii- La medición del primer escalón se debe realizar con el vehículo descargado y sobre una superficie plana, con tipo, tamaño y presión de llantas recomendadas por el fabricante, y en posición de abordaje.

(Así adicionado el sub inciso anterior por el artículo 9° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

iii- A ambos lados de la puerta deberán proveerse agarraderas orientadas verticalmente; con una longitud de al menos 0,40 m; con una separación libre para el agarre de máximo 7 cm libres y ubicadas a una altura mínima de 0,90 m medidos verticalmente desde el pavimento.

(Así adicionado el sub inciso anterior por el artículo 9° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

iv- La profundidad de la huella de cada una de las gradas de entrada y salida no deberá ser inferior a 0,30 m. Todas las huellas deberán contar con una superficie antideslizante aún en condiciones húmedas.

(Así adicionado el sub inciso anterior por el artículo 9° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

v- La altura de la contrahuella de cada una de las gradas de entrada y salida deberá estar entre 0,15 m y 0,25 m, presentando una diferencia entre alturas de contrahuellas no superior a 1 cm.

(Así adicionado el sub inciso anterior por el artículo 9° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

vi- A ambos lados de la zona de gradas de entrada y salida deberá proveerse agarraderas con una orientación transversal, paralela a las gradas; con una separación libre para el agarre de máximo 7 cm con una tolerancia superior de 2 cm; ubicadas a una distancia no mayor de 0,40 m medidos desde el borde de la puerta y a una altura constante en toda la zona entre 0,90 m y 1,10 m medidos desde la superficie de todas las huellas. Sin obstáculos que impidan su uso.

(Así adicionado el sub inciso anterior por el artículo 9° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

f) En el caso de unidades de transporte aéreo, marítimo o ferroviario, se respetarán las adaptaciones y especificaciones de fábrica.

g) En las unidades de servicio de transporte marítimo los dispositivos de seguridad y salvamento deberán ser accesibles y debidamente señalizados. Los implementos de salvamento se ubicarán a una altura máxima de 1.20 mts.

h) En todos los medios de transporte público se le permitirá a las personas con discapacidad ingresar y utilizar las ayudas técnicas que requieran tales como: bastones, muletas, silla de ruedas, perro guía, y otros dispositivos análogos.

i) Se deberá disponer de iluminación en zona de gradas de entrada y salida, en el espacio destinado para personas usuarias de silla de ruedas y en los asientos preferenciales. En el espacio destinado a personas usuarias de silla de ruedas y asientos preferenciales la luz deberá provenir desde el techo y/o paredes del autobús. En la zona de gradas de entrada y salida la luz deberá provenir de las paredes laterales, estar direccionada a cada una de las gradas, además deberán estar empotrada para disminuir peligro de tropiezo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 10° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

(*j) Se dispondrá de pasamanos verticales ubicados a ambos lados del pasillo, distribuidos en la dirección longitudinal del autobús, con distancias no mayores a 1,05 m entre ellos; coincidentes con la distribución de los respaldos de los asientos, de manera tal que la longitud de este abarque desde la parte superior del respaldo del asiento hasta el techo del vehículo, o bien, coincidente con el pasamanos horizontal aéreo del pasillo. Deberá contar con una sección transversal circular con un diámetro entre 25 mm y 40 mm.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 11° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

(*) (Ver transitorio II del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(*)k) Con respecto a los requerimientos para asientos, se establece lo siguiente:

1. El espacio libre necesario frente a cualquier asiento no deberá estar dentro del espacio de la silla de ruedas.
2. Los espacios entre los demás asientos que no sean preferenciales deberán cumplir la especificación, según el tipo de línea, establecida por la instancia designado por el Consejo de Transporte Público o en su defecto por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la fiscalización al transporte público de personas.
3. Las dimensiones de todos los asientos deberán cumplir la especificación, según el tipo de línea, establecida por el Consejo de Transporte Pública o por la instancia designada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la fiscalización al transporte público de personas.
4. Para la cantidad de asientos se deberá cumplir exactamente con la capacidad de personas sentadas indicada en la tarjeta de capacidad otorgada por la instancia designada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la fiscalización al transporte público de personas.

(*) (Así adicionado el inciso k) anterior por el artículo 12° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

(*)l) El espacio para el viaje de la persona usuaria de silla de ruedas deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- i) Deberá estar ubicado sobre una superficie plana y cerca del acceso de personas pasajeras usuarias de productos de apoyo, estar orientado en el sentido de marcha del vehículo, presentar una dimensión no menor a 1,30 m medidos en el plano longitudinal, 0,80 m en el plano transversal y 1,50 m de altura.
- ii) Deberá tener un respaldo para la persona usuaria de silla de ruedas, centrado, acolchonado, el cual debe de iniciar a partir de los 0,35 m y 0,48 m del piso del espacio de silla de ruedas, con dimensiones de 0,42 m de ancho por una longitud entre 0,82 m y 0,95 m.
- iii) Deberá contar con un sistema de sujeción para la silla de ruedas adaptable a un amplio rango de diseños, además de contar con un cinturón de seguridad para el usuario de silla de ruedas, con tres puntos de apoyo.

(*iv) Deberá contar con un pasamanos horizontal en la pared contigua. Este pasamanos deberá tener una longitud de 0,90 m y estar ubicado a una altura entre 0,70 m y 1 m, medidos desde el piso de este espacio.

(*) (Ver transitorio III del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(*) (Así adicionado el inciso l) anterior por el artículo 13° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

m) Para el ingreso de personas usuarias de productos de apoyo, todas las unidades presentarán algún dispositivo accesible para el ingreso y egreso de pasajeros, entre los que se consideran los vehículos de piso bajo, con sistema de arrodillamiento, o bien, con elevadores o rampas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 14° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

(*n) Para rampas o elevadores se deberá contar con la especificación de fabricación que indique una capacidad de trabajo normal no menor a 300 kg y máximo de 300 kg, sin sufrir deformaciones o fallos. Se deberá contar un rótulo que indique la carga de trabajo máxima permitida, colocado en un espacio visible para el conductor y las personas usuarias.

La rampa o elevador deberá contar con un bordillo de seguridad en los lados no transitables, contrastantes y con una altura no menor a 10 cm.

Cuando la rampa o elevador sea mecánico, deberá permitir ser operado manualmente en caso de fallo.

(Así adicionado el inciso n) anterior por el artículo 15° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

(*) (Ver transitorio IV del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

o) Cuando se disponga de rampas, la superficie libre de tránsito deberá tener un ancho no menor a 0,75 m, sin incluir los bordillos de seguridad.

(Así adicionado el inciso o) anterior por el artículo 16° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

p) Cuando se disponga de elevador, la plataforma de abordaje deberá contar con un espacio libre no menor a 0,75 m de ancho y no menor a 1 m de longitud. Mientras se encuentre en uso, deberá disponerse de topes frontales (adelante y atrás del elevador) en posición vertical con una altura de 10 cm, los cuales una vez que el elevador se encuentre en reposo deben bajar para permitir el ingreso y egreso de la persona usuaria.

El elevador deberá de presentar bordillos que suban y bajen según se requiera. Además, deberá contar con agarraderas a ambos lados.

(Así adicionado el inciso p) anterior por el artículo 17° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

(*q) El timbre de aviso estará en un lugar fácilmente accesible, para lo que se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cada pasamanos deberá contar con un timbre ubicado a una altura entre 1,20 m y 1,50 m, medidos desde el piso del autobús. La botonera del timbre deberá ser de color contrastante con el pasamanos.
2. Cuando los timbres sean accionados deberán proveer una señal auditiva y al menos tres señales visuales en la zona de las personas pasajeras.
3. Todos los timbres deberán ser de pulsar, mediante un botón con un área de accionamiento en la que al menos se pueda circunscribir un cuadrado de 3 cm de lado.
4. En los asientos preferenciales, los timbres deberán estar ubicados a una altura comprendida entre 0,90 m y 1,20 m, medidos verticalmente desde el piso del vehículo.
5. En el espacio para el viaje de la persona usuaria de silla de ruedas, el timbre deberá estar ubicado a una distancia no mayor a 0,40 m medidos desde el borde frontal del espacio para la silla de ruedas, y una altura comprendida entre 0,60 m y 0,80 m, medidos desde el piso del espacio para silla de ruedas.

(Así adicionado el inciso q) anterior por el artículo 18° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

(*) (Ver transitorio V del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

Artículo 165 bis. : Incorporación de requisitos en el Manual de Revisión Técnica Vehicular. Todos estos requisitos deberán ser incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro del Manual de Revisión Técnica Vehicular, y para el primer año serán catalogados como faltas leves; posterior a este año se clasificarán como faltas graves, a excepción de los incisos referentes a agarraderas, pasamanos, espacios preferenciales, integridad de vidrios y ventanas, dispositivos de ingreso y egreso para personas con discapacidad (rampas y plataformas), cuyas faltas serán clasificadas como peligrosas.

(Así adicionado por el artículo 19 del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017)

(Nota de Sinalevi: La afectación realizada al presente artículo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40659 del 25 de setiembre de 2017, fue suspendida por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41690 del 15 de enero del 2019, por el plazo de 6 meses, hasta el 19 de noviembre de 2019)

Artículo 166.- Permisos y concesiones de taxis. En el caso del transporte público en su modalidad taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 167.- Requisitos técnicos de los taxis. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, establecerá en cada licitación pública de concesiones o permisos a las que se hace referencia en el artículo anterior, los requisitos técnicos de accesibilidad adecuados a las necesidades de los usuarios con discapacidad y resultantes de las innovaciones científicas y tecnológicas que se produzcan en esta área.

Artículo 168.- Radiolocalización del servicio de taxi adaptado. La Dirección General de Transporte Público en coordinación con el Departamento de Taxis y la Comisión Técnica de Transportes, implementarán el establecimiento de un servicio de radiolocalización que permita a los usuarios con discapacidad solicitar, por vía telefónica, el servicio público modalidad "taxi adaptado". La implantación de este sistema será parte integrante en el otorgamiento de los derechos de explotación de estos servicios públicos y una condición de obligatorio cumplimiento por parte del prestatario autorizado que deberá constar en el respectivo contrato.

Artículo 169.- Tarifas de los taxis adaptados. En lo concerniente a las fijaciones tarifarias se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 del 9 de agosto de 1996.

Artículo 170.- Abordaje y desabordaje del pasajero del taxi adaptado. Las unidades de servicio de transporte público de taxi adaptado, solo podrán utilizar los estacionamientos asignados para personas con discapacidad en labores de abordaje y desabordaje de este tipo de servicios. En ningún caso podrán permanecer o utilizar dichas zonas por un tiempo mayor al necesario para realizar tales maniobras, su incumplimiento será sancionado conforme lo establece la normativa pertinente y en caso de reincidencia, con la cancelación de tales derechos.

Artículo 171.- Obligatoriedad de las adaptaciones. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes o las dependencias gubernamentales encargadas, dispondrán mediante los carteles de licitación de los servicios de transportes y sus respectivos contratos, el obligatorio cumplimiento de las adaptaciones y requerimientos técnicos de las unidades de transportación y otras condiciones requeridas para el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de transporte público. El incumplimiento en la prestación de estos servicios, bajo las condiciones de accesibilidad establecidas en la Ley No. 7600, en este capítulo ó en el cartel de licitación respectiva, será considerado causal de caducidad.

Artículo 172.- Revisión técnica. En todo contrato de transporte de servicio público a suscribirse con posterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento, sea en condición de permiso o concesión, las partes involucradas deberán previamente cumplir con las disposiciones de accesibilidad establecidas en la presente normativa, todo lo cual deberá constar en la revisión técnica que realizará la dependencia encargada del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El incumplimiento de tal requisito impedirá la respectiva celebración contractual o la renovación de los derechos existentes.

Artículo 173.- Áreas específicas de estacionamiento. La Dirección General de Transporte Público en coordinación con la Dirección de Ingeniería de Tránsito, establecerán áreas específicas para el estacionamiento de las unidades de transporte público adaptado modalidad taxi, según determinen los estudios de oferta y de demanda de servicio que se realicen periódicamente.

Artículo 174.- Ubicación de áreas específicas de estacionamiento. La Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, autorizará un área de estacionamiento para vehículos de servicio público adaptado para personas con discapacidad (modalidad taxi) a una distancia no mayor de 50 mts. del acceso principal de los edificios de uso público y establecimientos comerciales, será un área exclusiva y debidamente señalizada con el símbolo internacional de acceso.

Artículo 175.- Recurso de revocatoria en el transporte público. Contra toda actuación administrativa que afecte los intereses de las partes involucradas o deniegue el otorgamiento de cualquier beneficio que establece la ley 7600 y el presente reglamento, podrán interponerse dentro del término de tres días, contados a partir de la comunicación del acto, recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Artículo 176.-Animales de Asistencia

Toda persona que por algún tipo de discapacidad requiera de un animal de asistencia como apoyo, acompañamiento, conducción y auxilio, lo podrá ingresar, permanecer y deambular a toda edificación pública, privada de servicio público y medio de transporte público.

Los Instructores, adiestradores y entrenadores de Animales de Asistencia y de los que estén en proceso de formación, debidamente acreditados, gozarán de los mismos derechos que gozan las personas con su Perro o Animal de Asistencia mientras realicen las labores de entrenamiento y aprendizaje de aquellos animales que vayan a ser destinados como de asistencia, indiferentemente a su especialidad que vengán a favorecer procesos de rehabilitación y de inclusión social, y así como, también en las labores de adaptación a los usuarios.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38446 del 28 de abril del 2014)

CAPÍTULO VI

Acceso a la información y comunicación

Artículo 177.- Sistemas informativos. Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios al público adaptarán, a las necesidades de las personas con discapacidad y sus familias, todos los sistemas de información y comunicación, materiales divulgativos, así como los medios tecnológicos utilizados para esos fines, entre ellas el uso del Braille y el Lenguaje de Señas Costarricense.

Artículo 178.- Programas informativos. Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse. Los mensajes de importancia, deberán transmitirse tanto de manera visual como auditiva.

Artículo 179.- Bibliotecas, Centros de Documentación e Información. Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de Biblioteca, Documentación e Información, a través de sus unidades correspondientes, garantizarán que los mismos puedan ser efectivamente utilizados por todas las personas, asignando los servicios de apoyo, el personal, equipo y mobiliario necesarios.

CAPÍTULO VII

Acceso a la cultura, el deporte y las actividades recreativas

Artículo 180.- Servicios de Apoyo en las actividades culturales, deportivas y recreativas. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, a través de todas sus entidades adscritas, proveerá los servicios de apoyo y desarrollará todas las adaptaciones que sean requeridas

para que todas las personas con discapacidad puedan participar o disfrutar de todas las actividades que promueva, organice, autorice y supervise.

El ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad, asesorarán y supervisarán al Ministerio en el cumplimiento de dichas acciones.

Artículo 181.- Programación de actividades. Todas las actividades culturales, deportivas y recreativas en las que participen personas con discapacidad, se programarán temporal y espacialmente en forma simultánea con los demás eventos que promueva, organice, autorice y supervise el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 182.- Acto discriminatorio en la cultura, el deporte y la recreación. Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 183.- Aplicación. El presente reglamento es de orden público.

Artículo 184.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 19101-S-MEP-TSS-PLAN Políticas Nacionales de Prevención de la Deficiencia y la Discapacidad y de Rehabilitación Integral.

Artículo 185.- Vigencia. Este reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Transitorio I.- A partir de la publicación, este reglamento deroga toda disposición reglamentaria que se le oponga.

Transitorio II.- A partir de la publicación del presente reglamento, todas las instituciones públicas contarán con un plazo máximo de un año para revisar y modificar todos sus reglamentos, normativas y manuales, a efecto de que incorporen los principios y disposiciones establecidos en la Ley No. 7600 del 29 de mayo de 1996, sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, así como los contenidos en el presente reglamento

Transitorio III.- En un plazo máximo de dos años a partir de la publicación de este reglamento, las universidades, a través de los entes responsables de la estructuración y administración de los planes de estudio, deberán definir y aprobar las modificaciones curriculares que impliquen la incorporación del tema discapacidad, de modo que éstas sean implementadas a partir del período lectivo inmediato posterior a su promulgación.

Transitorio IV.- En un plazo máximo de dos años a partir de la publicación del presente reglamento, todas las instituciones públicas y privadas de servicio público, deberán formular y comunicar su política institucional para la promoción de la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

En concordancia con lo establecido en el artículo No. 60 de la Ley 7600 del 29 de mayo de 1996, sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, las instituciones adoptarán las medidas y sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

Transitorio V.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Nacional de Seguros, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y las organizaciones de personas con discapacidad, en coordinación con el ente rector en materia de discapacidad, elaborarán y publicarán manuales con especificaciones técnicas sobre las diferentes áreas de la accesibilidad.

Estos manuales tendrán como referencia normas internacionales de accesibilidad. Para esto dispondrán de un plazo máximo de un año a partir de la publicación del presente reglamento

Transitorio VI.- En un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación del presente reglamento, el ente rector en materia de discapacidad elaborará en coordinación con las organizaciones de personas con discapacidad, las disposiciones y mecanismos que garanticen la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo No. 12 de la Ley No. 7600 Sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 29 de mayo de 1996.

Transitorio VII.- En un plazo máximo de 3 meses a partir de la publicación del presente Reglamento y para cumplir con lo dispuesto en sus artículos y siguientes, la Dirección General de Transporte Público, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, confeccionará el formulario para la autorización y la identificación oficial respectivas, para el uso de los estacionamientos reservados

Transitorio VIII.- En un plazo máximo de 18 meses a partir de la publicación del presente Reglamento, las instituciones públicas, con el asesoramiento del ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de las personas con discapacidad, formularán y promulgarán políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad considerando los principios de equiparación de oportunidades, no discriminación participación y autonomía personal.

Se ordena la publicación de este Reglamento para los efectos indicados, dado en la Presidencia, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Fecha de generación: 16/06/2022

INSTITUCIONALIZA LA UNIDAD DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, COMO UNA INSTANCIA FORMULADORA DE LINEAMIENTOS POLÍTICOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD N° 30391-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política; y con fundamento en los numerales 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.-Que en cumplimiento de sus fines y objetivos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe realizar el proceso de gestión de políticas públicas que busquen el establecimiento efectivo de la equiparación de oportunidades y no discriminación en el empleo en razón de situaciones de discapacidad.

II.-Que se ha señalado como prioritaria la formulación de política sociolaboral para la atención de las personas con discapacidad, así como la formación y concientización continua de estas y de los empleadores del país, acerca de los derechos y obligaciones laborales que les asisten.

III.-Que es urgente y necesario hacer que el enfoque de equiparación de oportunidades para personas con discapacidad, sea transversalizada a todos los programas ejecutados por el Ministerio.

IV.-Que, en la Dirección Nacional de Empleo funciona el Departamento de Mano de Obra, que entre otras cosas debe ocuparse a lo relativo a la colocación, asesoramiento en la readaptación y reubicación de las personas con discapacidad.

V.-Que a partir de lo estipulado en el artículo 30 de la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en Costa Rica y su Reglamento; se creo en el Ministerio la Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, (*) la cual funciona en forma exitosa, pero que es necesario consolidar su institucionalización y ubicación orgánico-funcional dentro del contexto institucional; como instancia formuladora de lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad, por parte del Ministerio. Por tanto,

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022. Anteriormente indicaba: "Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social")

Decretan:

Artículo 1º-Se institucionaliza Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (*), como una instancia formuladora de lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad, ubicándose funcionalmente dentro del Área Técnica, según la reestructuración aprobada por el Ministerio de Planificación en el año 1995; por ser esta una unidad de carácter técnico asesor de alto nivel; con lo cual se garantiza que su alcance sea a todos los niveles, políticas, tareas, funciones y actividades que desarrolle la institución.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022. Anteriormente indicaba: "Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social")

Artículo 2º-La misión de Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (*) es formular lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad y coadyuvar a la consecución de la tarea de transversalizar el enfoque de equiparación de oportunidades, no discriminación en el empleo y accesibilidad a los servicios ministeriales, en todas las áreas del accionar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la promoción, orientación y monitoreo de los procesos de cambio institucional que requieren la prestación de servicios con equidad y no discriminación en razón de la discapacidad.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022. Anteriormente indicaba: "Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social")

Artículo 3º- Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad tiene como objetivo general (*): Garantizar la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso al empleo, el mantenimiento y la promoción del mismo, para las personas con discapacidad, por medio de la asesoría técnica a las Autoridades Superiores y las dependencias del Ministerio; dirigida a la gestión de la política pública en materia de atención a personas con discapacidad, en ocasión de las relaciones laborales y el acceso a los servicios de la institución.

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022. Anteriormente indicaba: "Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social")

Artículo 4º-Las funciones de Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (*) son las siguientes:

(*)(Así modificada su denominación por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022. Anteriormente indicaba: "Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social")

a) Formular lineamientos de política pública de atención a personas con discapacidad en el área laboral, para asesorar a las Autoridades Superiores.

b) Identificar las áreas y acciones de carácter estratégico de la institución, con el fin de impulsar la plataforma de equiparación de oportunidades para personas con discapacidad que accedan los servicios que presta la institución.

c) Velar para que el Ministerio garantice a través de todas sus dependencias la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso de sus servicios a personas con discapacidad.

d) Coordinar con entes internos y externos, la capacitación para el empleo y sobre derechos y obligaciones laborales, a las personas con discapacidad.

e) Sensibilizar y capacitar funcionarios del Ministerio para la atención de usuarios con alguna discapacidad.

f) Diseñar estrategias de promoción y sensibilización dirigidas al sector empleador privado y público para lograr mayor disposición para la colocación en el empleo con personas con discapacidad, en función de su potenciación económica y social.

g) Todas las que se le asignan a la Secretaría Técnica en el Decreto Ejecutivo N° 41761-MTSS, denominado Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las personas con discapacidad, fundamentalmente en los artículos 7 y 10 del decreto dicho.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

h) (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

i) Apoyar a las autoridades de la institución en la toma de decisiones claves para el desarrollo integral de las personas con discapacidad en el ámbito de competencia de la institución.

j) Establecer alianzas estratégicas con instancias claves de la institución fomentando valores y prácticas institucionales de equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad.

k) Impulsar procesos de asesoría y capacitación sobre la aplicación práctica de la visión de equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad en la gerencia y planificación estratégica en los procesos administrativos internos.

l) Coordinar con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, la promoción y aplicación de políticas públicas para la equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad en el ámbito sectorial e institucional.

m) Asesorar el proceso de formulación del Plan de Acción estratégico, dirigido a transformar la cultura organizacional, hacia una prestación de servicios y unas relaciones laborales con enfoque de equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad.

n) Respalda el diseño de un mecanismo de seguimiento y evaluación de las acciones que realiza el Ministerio, dentro del marco de la Ley N° 7600 y su Reglamento.

o) Difundir, entre sectores y personas claves, los compromisos de la institución con la equiparación de oportunidades y no discriminación a personas con discapacidad.

p) Coordinar internamente con las distintas dependencias del Ministerio, para promover la igualdad de condiciones y la protección efectiva del empleo y el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

q) Todas las que le asigna el Decreto Ejecutivo N° 26831-MP, denominado Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad y sus reformas.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 43520 del 5 de abril del 2022)

r) Recibir y canalizar para su evacuación o resolución hacia las instancias competentes; consultas y/o quejas de funcionarios o usuarios, en razón de discriminación por discapacidad ó dificultad de acceso a los servicios institucionales.

s) Brindar atención, orientación y seguimiento a los casos de denuncia por discriminación en el empleo de las personas con discapacidad, que hayan sido presentadas ante la Unidad y canalizadas hacia las instancias competentes.

Artículo 5°-La Administración deberá, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, realizar en coordinación con las demás dependencias ministeriales correspondientes, las gestiones ante MIDEPLAN para la inclusión y ubicación de la Unidad dentro de la estructura orgánico-funcional del Ministerio. Asimismo, tomara las provisiones del caso para la gestión y asignación de los recursos financieros, tecnológicos, de información, materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 6°-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los treinta días del mes de abril de dos mil dos.

Fecha de generación: 16/06/2022

**REGLAMENTO A LA LEY DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN LABORAL
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO,
LEY N° 8862 N° 36462-MP-MTSS**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 25, 27, 28, 121, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N° 203 de 26 de octubre de 1978.

Considerando:

1°-Que mediante la Ley de Inclusión y Protección de las personas con discapacidad en el Sector Público (Ley N° 8862 de setiembre de 2010) se reservó un porcentaje no menor del 5% de las plazas vacantes en la Administración Pública, para ser cubiertas por las personas con discapacidad, siempre que existan ofertas de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad que corresponda.

2°-Que la Ley N° 8862 es una acción afirmativa de tipo laboral en beneficio de la población con discapacidad en el país, lo cual constituye una política pública que requiere de un conjunto de medidas reglamentarias conducentes a su debida operativización y seguimiento en su aplicación dentro del sector público, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades y el emprendimiento de acciones especiales que garanticen su cumplimiento efectivo, sin dilaciones u obstáculos indebidos, coadyuvando de ese modo a facilitar la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, luchando contra el desempleo que enfrenta dicha población.

3°-Que la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica por Ley N° 8661, en su artículo 27 promueve que se prohíba la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional, condiciones de trabajo seguras y saludables, y en particular la igualdad de oportunidades y de remuneración por igual valor, incluida la protección contra el acoso y la reparación por agravios sufridos.

4°-Que la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica por Ley N° 8661, en su artículo 6 reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, se debe adoptar medidas e incorporar una perspectiva de género en todas las

actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y en igualdad de condiciones . Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente, Reglamento a la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N° 8862

Artículo 1°-Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indica:

a- Ajustes razonables: se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

b- Clase: Título técnico administrativo que en un Manual ocupacional determinado agrupa a un conjunto de puestos de trabajo con requisitos, deberes, responsabilidades y retribución básica que son similares entre sí.

c- Candidato(a) del Registro de elegibles paralelo: Persona con discapacidad que, producto de participar en concurso, demostró ser idónea para ocupar puestos de determinada(s) clase(s) y especialidades, de conformidad con la normativa vigente y el presente reglamento.

d- Cargo: Nombre con el que se conoce dentro de la organización a un determinado conjunto de actividades que un servidor desarrolla en un determinado puesto de trabajo dentro de la estructura organizacional y ocupacional. El cargo representa el conjunto específico de deberes y responsabilidades que conforman cada puesto de trabajo.

e-Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD): Son las comisiones institucionales sobre accesibilidad y discapacidad que los Ministerios y sus órganos desconcentrados establecen en cumplimiento de la Ley Creación de las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), N° 9171 del 29 de octubre de 2013, así como las Comisiones Institucionales en Materia de Accesibilidad y Discapacidad (CIMAD) creadas en atención a la Directriz Presidencial N° 27 del 30 de enero de 2001.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

f-Comisión Especializada: es la Comisión a nivel institucional que deben crear las instituciones del Sector Público sujetas a la aplicación del presente Reglamento y a partir de la entrada en vigencia del mismo, con la finalidad de dar seguimiento y realizar acciones tendientes al efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

g-Comisión Técnica de Estudio de Ofertas de Servicio para las Personas con Discapacidad: equipo interdisciplinario para el reclutamiento y selección de personas con discapacidad que opera bajo la Dirección General de Servicio Civil, y que está integrada por personas representantes del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y la Dirección General de Servicio Civil

(DGSC), designadas por la máxima jerarquía administrativa de estas instituciones, todas personas servidoras con conocimientos demostrados en discapacidad y derechos humanos.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

h. Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las personas con discapacidad: Es la Comisión coordinada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creada mediante decreto ejecutivo para que incida en los procesos nacionales de empleabilidad, empleo, empresariedad y trabajo dirigidos hacia personas con discapacidad mediante el ejercicio de estrategias técnicas y políticas en planes, programas, proyectos y acciones tendientes a una efectiva inclusión y permanencia laboral de personas con discapacidad en el sector público y privado.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 11 del decreto ejecutivo N° 41761 del 28 de mayo del 2019 "Crea Comisión Nacional para la Empleabilidad y el trabajo de las personas con discapacidad")

i- Condiciones de aceptación: Particularidades indicados por el oferente en su Oferta de Servicio que señalan características bajo las que aceptaría el puesto de trabajo. Se relacionan principalmente con la disponibilidad para viajar, trabajar en determinadas instituciones, jornada de trabajo, número de lecciones, cantones de aceptación, Direcciones Regionales, Circuitos, especialidad, entre otros.

j- Contraindicaciones médico-laborales: Condiciones físicas, sensoriales y mentales que debe poseer el ocupante del puesto en mención, a efecto de no exponerlo a accidentes, no afectar su condición de salud particular y a la vez, procurar el ejercicio idóneo de la función pública. Estas contraindicaciones se establecen con base en las condiciones físicas, ambientales y organizativas en que está inmerso el puesto de trabajo, así como de las tareas y responsabilidades que lo conforman.

k- Dirección Nacional de Empleo: La Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

l-Discapacidad: Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias o limitaciones funcionales y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

m- Discriminación por motivos de discapacidad: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

n- **Nómina o terna:** Lista que contiene al menos un candidato del registro de elegibles paralelo, la cual es presentada por la autoridad nominadora competente al funcionario jerárquicamente autorizado para hacer la escogencia.

o-**Ofertas de empleo público:** corresponde a las plazas vacantes que existen en cada órgano, ente o empresa pública. Para efectos del presente decreto, se consideran plazas vacantes aquellas que no se encuentren ocupadas por alguna persona nombrada en propiedad, por lo que también se incluyen aquellas plazas que, no teniendo a ninguna persona nombrada en propiedad, se encuentren ocupadas interinamente. Entre estas plazas deberán considerarse las plazas que queden vacantes a lo largo del año.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

p-**Personas con discapacidad oferentes:** Las personas con discapacidad que deseen ampararse en la Ley N° 8862 y en este reglamento, acreditarán su condición de discapacidad mediante la certificación de discapacidad, extendida por el CONAPDIS según lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 40727-MP-MTSS del 31 de octubre de 2017.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

q-**Política Institucional para la Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad:** documento normativo emitido por la máxima autoridad de cada órgano, entidad o empresa pública, en el cual se disponen las medidas administrativas indispensables para orientar y operativizar la reserva de plazas exigida por la Ley N° 8862 y este Reglamento.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

r- **Predictores o bases de selección:** factores o criterios de selección mediante los que se procura valorar los méritos de las personas concursantes, ya se traten éstos de sus condiciones académicas, experiencia laboral, capacitación o de sus aptitudes, actitudes, características de personalidad, competencias personales u otros.

s-**Pruebas:** exámenes o test escritos, orales o prácticos mediante los cuales evalúan los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias de las personas oferentes, con el fin de determinar si se satisfacen los criterios de éxito establecidos, en particular para las clases de puestos y especialidades de que se trate. Las pruebas que se utilicen en el proceso de reclutamiento deberán adecuarse, según los apoyos que requiera la persona con discapacidad interesada y deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad para que todas las personas puedan desarrollarlas en igualdad de condiciones.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

t- **Puesto:** Conjunto de deberes y responsabilidades asignados por una autoridad competente para que sean atendidos por un funcionario durante la totalidad o parte de la

jornada de trabajo. Los puestos para efectos de identificación y presupuestarios se identifica con una numeración única que los distingue.

u- Registro Nacional de personas desempleadas y subempleadas, incluye población vulnerable con especial énfasis en las personas con discapacidad: Sistema Nacional de Intermediación, Orientación e Información de Empleo, conformado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Educación Pública y el Instituto Nacional de Aprendizaje y Municipalidades en convenio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho Sistema cuenta con una plataforma electrónica, que pone a disposición de esta población desempleada y del sector empleador tanto público como privado.

v- Registro paralelo de elegibles: lista que contiene los candidatos elegibles de personas con discapacidad que han sido declarados idóneos para ocupar determinadas clases y cargos públicos.

w-Reservar: actividad administrativa mediante la cual cada órgano, institución, ente o empresa del sector público, formalmente separa plazas vacantes para ser ocupadas por personas con discapacidad, La acción de reserva podrá realizarse en distintos momentos del año.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

x-Servicios de orientación y apoyo: se trata de los servicios que cada entidad pública debe proporcionar a las distintas instancias administrativas que la integran y a sus funcionarios con el propósito de lograr la más adecuada orientación y seguimiento en pos de la plena inserción de las personas con discapacidad que sean nombradas en los distintos puestos reservados.

Artículo 2°-Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en éste Reglamento serán de aplicación obligatoria para todo el sector público, mismo que comprenderá: al Poder Ejecutivo, sea a cada Ministerio y sus órganos desconcentrados y adscritos, incluido la Procuraduría General de la República; al Poder Legislativo y sus órganos auxiliares o adscritos, incluido la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes; al Poder Judicial y todos sus órganos; al Tribunal Supremo de Elecciones y todos sus órganos; a las instituciones autónomas y semiautónomas, descentralizadas, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

Artículo 3°-Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene como objeto regular los mecanismos para la efectiva aplicación y seguimiento de la Ley N°8862, a fin de alcanzar la más plena inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito laboral del sector público.

Artículo 4°-Creación de la Comisión Especializada de Empleo y Discapacidad

La persona que ejerza la máxima jerarquía de las instituciones reguladas en el artículo 2 del presente Reglamento, deberá crear una Comisión Especializada de Empleo y Discapacidad conformada por: la persona encargada de la Gestión de Recursos Humanos, quien la coordinará, una persona representante de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD o CIMAD), una persona profesional en tecnologías en salud, salud

ocupacional, medicina del trabajo o psicología y una persona con discapacidad funcionaria de la institución. En caso de no contar con personas en estas áreas, podrá integrarse a otras personas funcionarias con conocimientos o experiencia demostrados en discapacidad y derechos humanos. Dicha Comisión tendrá por objetivo primordial el velar por el efectivo cumplimiento de la Ley N° 8862 y del presente Reglamento a nivel institucional, para lo cual contará con la debida colaboración de todas las demás unidades organizacionales.

El CONAPDIS y el MTSS deberán asesorar, capacitar y dar seguimiento a estas comisiones, o cualquiera de similar naturaleza, en los procesos de inclusión y protección laboral de personas con discapacidad en el sector público.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

Artículo 5°-Funciones de la Comisión especializada. La Comisión Especializada tendrá las siguientes funciones a su cargo:

a-Realizar, al menos, un estudio anual que permita identificar las plazas vacantes que serán objeto de la reserva del 5% o más, para ser ocupadas por personas con discapacidad. Para ello, consultará obligatoriamente las bases de datos institucionales internas, así como el Sistema Nacional de Empleo y el Registro de Elegibles Paralelo de la Dirección General del Servicio Civil, con el fin de reservar aquellas plazas vacantes que tengan disponibles. En aquellos casos en que la reserva del 5% sea inferior a 1, deberá realizarse la reserva de al menos una plaza.

La primera reserva anual deberá realizarse durante el primer trimestre, a más tardar el 30 de marzo de cada año. Podrán realizarse las reservas de plazas que se consideren oportunas durante el resto del año. Para tal efecto, por cada reserva deberá emitirse la respectiva resolución administrativa.

Todas las instituciones deberán reservar plazas tanto en sus oficinas centrales como en sus oficinas o sedes regionales.

Las instituciones pertenecientes al Régimen del Servicio Civil deberán comunicar la reserva de plazas a la Dirección General del Servicio Civil y a la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Aquellas instituciones no pertenecientes al Régimen del Servicio Civil deberán enviar dicha información a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad, ubicada en el Departamento de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad del MTSS.

(Así reformado el inciso a) anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

b- Informar al jerarca institucional el estudio estipulado en el inciso a), identificando las posibles plazas vacantes a reservar para las personas con discapacidad y recomendar las adecuaciones y adaptaciones pertinentes para ser aplicadas en el proceso de evaluación y contratación.

c- Velar por el efectivo cumplimiento del presente Reglamento y dar seguimiento a la contratación de las plazas vacantes para personas con discapacidad y su inserción en el ámbito laboral en condiciones óptimas.

Artículo 6º-Política Institucional y Resolución del Jerarca. La persona que ejerza la máxima jerarquía de cada institución, con base en el estudio técnico y la recomendación elaborada por la Comisión Especializada de Empleo y Discapacidad deberá:

a) Emitir, cuando no existiera, una Política Institucional de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad.

b) Emitir las resoluciones administrativas de reserva de plazas que correspondan durante el año. Estas deberán ser publicadas en formatos accesibles en los medios oficiales e idóneos con los que cada institución cuente, incluyendo páginas' electrónicas y redes sociales. Dicha resolución deberá ser comunicada a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad, ubicada en el Departamento de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad del MTSS, a la Dirección General del Servicio Civil y a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, cuando corresponda.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

Artículo 7º-Responsabilidades de las Unidades de Recursos Humanos: Las Unidades de Recursos Humanos tendrán como parte de sus funciones regulares las siguientes:

a) Realizar los procesos de reclutamiento, selección, evaluación, inducción y contratación de las personas con discapacidad, conforme a las normas de cada órgano o entidad, de manera que dichos procesos no resulten excluyentes o discriminatorios para este grupo de población. Por lo que, deberán tener las mismas oportunidades para optar por ascensos, traslados interinstitucionales, permutas, descensos, recargos y reubicaciones en igualdad de condiciones. Cuando una persona con discapacidad se traslade en ascenso, descenso, reubicación, permuta u otros mecanismos, deberán asegurar que la plaza que queda vacante se mantenga reservada para ser ocupada por otra persona con discapacidad. Será responsabilidad de los departamentos de Recursos Humanos garantizar que dichos procesos sean accesibles, inclusivos y ejecutados de forma que respondan al Paradigma de Derechos Humanos.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

b- Conformar registros de elegibles paralelos especiales, para todas las clases y especialidades, incluyendo aquellas personas con discapacidad que hayan obtenido la elegibilidad de acuerdo con los procedimientos establecidos. Excepto, las instituciones cubiertas por el Régimen del Servicio Civil, que se rigen por los procedimientos propios establecidos.

c- Conformar nóminas (lista de elegibles) con uno o más candidatos, de acuerdo con la cantidad de personas con discapacidad que se encuentren en los registros de elegibles paralelos, para la clase y especialidad de que trate el pedimento de personal, debiendo escoger

uno entre los candidatos que se le envían. La nómina estará conformada solo con población con discapacidad sin importar su condición.

d- En coordinación con la Comisión Especializada, velar porque se brinden las condiciones y los servicios de orientación y apoyo a las personas con discapacidad desde el período de prueba y realizar las adecuaciones en el puesto de trabajo y los ajustes razonables que se requieran en el entorno laboral de la institución, a fin de que coadyuven positivamente en el desempeño laboral, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo de Acceso del Trabajo de la Ley N° 7600 y su Reglamento.

Artículo 8º-Obligación de contratar. Todas las instituciones del Sector Público dispuestas en el artículo 2 del presente Reglamento, deberán escoger de manera obligatoria a la persona con discapacidad que haya superado las pruebas selectivas y de idoneidad correspondientes y que acepte el puesto, aunque la nómina o la designación haya sido conformada por un(a) solo(a) candidato(a) o solo una persona se hubiese presentado a la entrevista.

Artículo 9º-Deber de colaboración. Las instituciones por medio de las respectivas Comisiones Especializadas, podrán acudir ante la Comisión Técnica de Ofertas para personas con discapacidad de la Dirección General del Servicio Civil, para asesorarse sobre las adecuaciones que se necesitan establecer en el proceso de selección, con el fin de valorar la idoneidad de dichas personas para el desempeño de los cargos de que se trate.

Artículo 10.-Casos de excepción. Se exceptúa a las' instituciones del Sector Público de la aplicación del presente Reglamento, cuando la institución se halle en los siguientes supuestos:

a) En caso de no contar con plazas vacantes la institución deberá documentar y justificar la no posibilidad de reservar las plazas. En la elaboración del informe estipulado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá constar la justificación razonada.

b) En caso de que no existieran personas candidatas para llenar los puestos reservados, mediante el Registro de Elegibles Paralelo de la Dirección General del Servicio Civil, las bases internas institucionales, el Sistema Nacional de Empleo o el registro interno construido para este fin por las instituciones, estos puestos podrán ser retirados de la reserva y ser sustituidos por puestos de la misma clase, mediante resolución administrativa razonada que deberá ser publicada y comunicada a la Dirección Nacional de Seguridad Social del MTSS y a la Dirección General de Servicio Civil.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

Artículo 11.-Del Registro Nacional de personas desempleadas y subempleadas, incluye población vulnerable con especial énfasis en las personas con discapacidad: Sistema Nacional de Intermediación, Orientación e Información de Empleo, conformado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Educación Pública y el Instituto Nacional de Aprendizaje y Municipalidades en convenio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho Sistema cuenta con una plataforma electrónica, que pone a disposición de esta población desempleada y del sector empleador tanto público como privado, para lo cual mantendrá actualizada la base de datos de oferentes con discapacidad y

suministrará información a todo patrono público o privado a efectos de que se promueva la igualdad de oportunidades en el empleo.

Artículo 12.-Deber de rendir informes. Las Unidades de Recursos Humanos de las entidades estipuladas en el artículo 2 elaborarán y remitirán a la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad un informe anual de cumplimiento de la Ley N° 8862 y este Reglamento, con el detalle de las acciones realizadas y las justificaciones que se estimen pertinentes. Dichos informes deberán presentarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año, de acuerdo con los lineamientos, formatos y por los medios que dicha Comisión o éste Reglamento determinen en forma estandarizada para todo el Sector Público.

(Así reformado por el artículo 11 del decreto ejecutivo N° 41761 del 28 de mayo del 2019 "Crea Comisión Nacional para la Empleabilidad y el trabajo de las personas con discapacidad")

Artículo 13.-La Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad recibirá y revisará los informes emitidos por las instituciones del sector público costarricense, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Mediante un informe anual que resuma el avance y cumplimiento de la presente norma, la Comisión emitirá las observaciones y recomendaciones tendientes a mejorar la empleabilidad y el trabajo de las personas con discapacidad en el sector público.

(Así reformado pro el artículo 11 del decreto ejecutivo N° 41761 del 28 de mayo del 2019 " Crea Comisión Nacional para la Empleabilidad y el trabajo de las personas con discapacidad")

Artículo 14.-Obligación Institucional por condición de discapacidad. Cuando un trabajador o trabajadora del sector público adquiere una discapacidad la institución estará obligada a tomar las medidas técnicas y administrativas que señala la Ley 7600 y la Ley de Riesgos del Trabajo.

Artículo 15.-Sanciones. Las personas funcionarias públicas que incumplan la disposición relativa al reclutamiento, selección y contratación de personal regulada en la presente norma, podrán ser sancionadas de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No. 7600 del 02 de mayo de 1996, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública en lo que corresponda.

La contratación de personas que no cuentan con una condición de discapacidad en los puestos reservados por medio de la Ley N° 8862, será considerada falta grave según la normativa interna disciplinaria de cada institución.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

Artículo 16.-Reformas. Se reforma el párrafo 1° del artículo 89 del Decreto Ejecutivo N° 26831 MP, publicado en la Gaceta del 20 de abril de 1998. Reglamento de la Ley 7600 para que se lea de la siguiente manera:

"Todas las instituciones públicas del Estado estarán obligadas a reinsertar a aquel servidor regular que por fuerza mayor o cualquier otro riesgo del trabajo adquiera una discapacidad que afecte su idoneidad en el desempeño de su puesto, ya sea adaptándole el entorno, reubicándola, trasladándola o reasignándola en descenso, con su consecuente indemnización dentro de la organización del Estado".

Artículo 17.-Disposiciones finales. En lo no regulado en el presente Reglamento, se aplicarán, en lo que fuere razonablemente compatible, las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y sus reformas, y en la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

Artículo 18.-Derogatorias. Deróguese el Decreto Ejecutivo 34135-MP-MTSS y la Directriz N° 022-MP-MCI-MTSS publicados en La Gaceta N° 243 del 18 de diciembre de 2007.

Artículo 19.-Disposiciones Transitorias.

Artículo 20.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los dos días del mes de febrero del dos mil once.

Transitorio I.-El estudio referido en el artículo segundo de este reglamento y la consecuente política institucional en la materia deberá estar listo a más tardar en el segundo trimestre del año 2011, lo cual no exime de la debida aplicación de la Ley N° 8862.

Transitorio II.-El primer informe semestre de cumplimiento deberá ser presentado ante la Comisión Técnica Interinstitucional a más tardar el 30 de setiembre de 2011.

Transitorio III. Las personas podrán presentar dictamen o epicrisis de la Caja Costarricense de Seguro Social que haga constar la(s) deficiencia(s) de la persona, para participar en los concursos o conformación de registros que hayan iniciado con fecha anterior a la entrada en vigencia de esta reforma, así como para los que se realicen hasta un año a partir de esa misma fecha. Al cumplirse un año de la entrada en vigencia de esta reforma, será obligatorio presentar la certificación a la que refiere el inciso p) del artículo I del presente Decreto.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 43024 del 27 de abril del 2021)

Fecha de generación: 16/06/2022

ARMONIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL EN DISCAPACIDAD (PONADIS) Y ESTABLECIMIENTO DE SU PLAN DE ACCIÓN CONFORME A LOS COMPROMISOS PAÍS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE N° 40635 -MP-MDHIS-PLAN-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

EL MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL, LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 33, 51, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978);

Considerando:

I.-Que el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 24 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad. De igual forma, el artículo 51 de la Constitución Política procura una tutela especial hacia las personas con discapacidad, a fin de lograr la igualdad real de este colectivo, ancestralmente sometido a odiosas formas de discriminación y exclusión.

II.-Que Costa Rica ha desarrollado un amplio espectro de normativa que tutela los derechos de las personas con discapacidad, entre las más importantes: la Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970 que ratifica la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; la Ley N° 7948 de 22 de noviembre de 1999, que ratifica la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Ley N° 8661 de 19 de agosto de 2008 que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996 denominada Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 26831 de 23 de marzo de 1998), la Ley N° 9303 de 26 de mayo de 2015 de Creación del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad y la Ley N° 9379 de 18 de agosto de 2016 de Promoción de la Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad.

III.-Que, a partir de la ratificación de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en su artículo 1° declara como propósito: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de Igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"; corresponde al Estado costarricense garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la población con discapacidad y a abstenerse de realizar actos, prácticas y costumbres que constituyan discriminación por discapacidad.

IV.-Que en el artículo 4° de la citada Convención, titulado "Obligaciones Generales", el Estado se obliga -entre otras cosas- a tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna institución pública, persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; a velar por que las autoridades e instituciones públicas tomen y ejecuten todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, tales como: tener en cuenta en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; emprender o promover la investigación, el desarrollo, la disponibilidad y el uso de bienes, servicios, equipo e instalaciones, el acceso a nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible, con la aplicación de los principios de diseño universal, de manera tal que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

V.-Que a su vez los artículos 4° y 29° de la citada Convención estipulan el derecho de la población con discapacidad a la participación en los procesos de toma de decisiones de los asuntos públicos, así como el derecho a ser consultados de manera estrecha y tener acceso a las adaptaciones, facilidades y ajustes razonables que garanticen dicha participación.

VI.-Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las otras personas y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

VII.-Que la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 29 de Mayo de 1996, declara en su artículo 1° la discapacidad como un asunto de interés público y en su artículo 4° señala entre las principales obligaciones del Estado las siguientes: incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciado, que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país; garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten; eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios; apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades; garantizar el derecho de las organizaciones de personas, con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas; garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia; garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna.

VIII.-Que en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP, del 23 de marzo de 1998, se indica la obligación de las instituciones públicas de: incluir en sus planes anuales operativos o planes anuales de trabajo, en los períodos correspondientes a su formulación, las acciones y proyectos que garanticen el acceso a sus servicios y la igualdad de oportunidades en todas las regiones y comunidades del país; incluir el contenido presupuestario requerido para cumplir con las acciones y proyectos formulados en su Plan Anual Operativo, cuando elaboran su proyecto de presupuesto anual; incluir en sus programas de inversión, proyectos cuyo financiamiento requiera recursos extraordinarios no contemplados en sus presupuestos regulares o de funcionamiento; todo ello como parte de las acciones para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades.

IX.-Que Costa Rica es signataria de la Resolución N° A/ RES/70/1 de 25 de setiembre de 2015, documento final de la Cumbre de las Naciones Unidas para la Aprobación de la Agenda de

Desarrollo post 2015; que tiene entre sus características la inclusión de la población con discapacidad en las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Debido a ello, actualmente el país se aboca a la construcción de la Agenda de Desarrollo 2030, por lo que todo el accionar de las entidades públicas que incidan de cualquier forma en el desarrollo humano de la población con discapacidad, debe dirigirse a la creación y ejecución de mecanismos de garantía que permitan el goce pleno de sus derechos.

X.-Que las políticas públicas representan respuestas a demandas sociales identificadas o cursos de acción para solventar problemas de interés público. Su objetivo es orientar a los actores sociales involucrados, en la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones dirigidos a revertir la problemática social que les da origen, a fin de disminuir las brechas de equidad y mejorar el estado de goce de derechos por parte de la población a la cual van dirigidas tales intervenciones estatales.

XI.-Que la Política Nacional en Discapacidad- Ponadis, Decreto Ejecutivo N° 36524-MP MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP de 7 de abril de 2011, ha sido el marco político de largo plazo que establece la dirección estratégica del Estado costarricense, para lograr la efectiva promoción, respeto y garantía de derechos de las personas con discapacidad, desarrollando los temas estratégicos y lineamientos que han de ser operacionalizados por las entidades públicas, en coordinación con los actores privados, durante un período determinado, para lograr la disminución de brechas de equidad que inciden negativamente, en el desarrollo humano de la población con discapacidad.

XII.-Que de conformidad con disposiciones de la Ley 9303 Creación del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, del 26 de mayo de 2015, este es el órgano rector en discapacidad en Costa Rica y, por tanto; se le han atribuido las potestades de asesorar, coordinar y fiscalizar a las entidades públicas y privadas que desarrollen políticas, planes, programas, servicios o acciones dirigidas para que estos sean inclusivos para la población con discapacidad, sus familias y organizaciones. Como resultado del ejercicio de esta rectoría le corresponde liderar los procesos de identificación de las principales brechas de equidad que afectan a las personas con discapacidad, con el propósito de incidir en los procesos de gestión

de otras políticas públicas y sus estrategias; de manera que el enfoque de derechos de esta población se integre a las mismas y, por tanto; se eleven los niveles de inclusividad de las políticas públicas. De manera especial, le atañe también dirigir el proceso de gestión de la Política Nacional en Discapacidad (Ponadis) y los consecutivos planes de acción, mediante los cuales se ha de implementar la misma, para lo cual debe articular, coordinar, asesorar y fiscalizar a los actores involucrados, para la ejecución de los compromisos que adquieran en los citados planes, dando especial énfasis a la participación efectiva de la población con discapacidad en todo proceso de toma de decisiones dirigido a gestionar la Ponadis.

XIII.-Que corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), liderar los procesos del Sistema de Planificación Nacional y velar porque las necesidades de la población con discapacidad sean incluidas en los diferentes instrumentos y planes de dicho Sistema, de manera que contengan acciones afirmativas estratégicas y recursos dirigidos a garantizar la participación de las personas con discapacidad en los esfuerzos de desarrollo nacional y por ende, elevar el estado de goce de derechos por parte de esta población. De igual forma concierne a MIDEPLAN, liderar el proceso de evaluación de las políticas públicas y, en este caso en particular, lo relativo al impacto que estas tengan sobre el disfrute de derechos por parte de las personas con discapacidad.

XIV.-Que la Ley 9171 de Creación de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad CIAD, del 29 de octubre de 2013, estipula que los ministerios de estado y sus órganos adscritos deben integrar esta Comisión, cuyo objetivo principal es asesorar a los jerarcas y titulares subordinados para el cumplimiento de la normativa vigente en discapacidad.

XV.-Que en virtud de que la Directriz Presidencial N° 27 no ha sido derogada, sigue vigente el mandato de que las instituciones públicas deben integrar una Comisión Institucional en Materia de Accesibilidad y Discapacidad -CIMAD.

XVI.-Que se hace necesario armonizar la Política Nacional en Discapacidad conforme a los recientemente aprobados Objetivos de Desarrollo Sostenible y ampliar el plazo de vigencia de la PONADIS para asegurar su debido cumplimiento. Por tanto,

DECRETAN:

ARMONIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL EN DISCAPACIDAD (PONADIS) Y ESTABLECIMIENTO DE SU PLAN DE ACCIÓN CONFORME A LOS COMPROMISOS PAÍS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 1º-Armonización de la Política Nacional en Discapacidad. Armonícese la Política Nacional en Discapacidad 2011-2021, Decreto Ejecutivo N° 36524-MP-MBSF-PLAN-SMTSS- MEP de 7 de abril de 2011, en adelante Ponadis, con la Agenda de Desarrollo 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), por lo que su vigencia será hasta 2030.

Artículo 2º-Propósito de la Ponadis. La Ponadis es el marco de referencia, articulación y orientación para incidir en la gestión de políticas públicas inclusivas, que permitan el cumplimiento de derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 3º-Enfoques y características de la Ponadis. La Ponadis está diseñada bajo cinco enfoques: el Enfoque de Derechos Humanos que parte del reconocimiento y respeto por la dignidad inherente a las personas, así como de que estas son titulares activos de derechos, los cuales son universales, inalienables, intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles, irreversibles, jurídicamente exigibles, progresivos e inacabados, interdependientes, complementarios e indivisibles entre sí. El Enfoque de derechos de las personas con discapacidad que parte del modelo social de la discapacidad, planteado por la Convención que tutela los derechos de esta población. Plantea que la discapacidad no es atribuible a las personas, sino que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias que limitan su funcionamiento y las barreras que el entorno les plantea. El Enfoque de equidad e igualdad de género que reconoce la existencia de relaciones de poder asimétricas que causan desiguales entre mujeres y hombres y por tanto, su propósito principal es alcanzar la equidad de género, lo cual requiere transformaciones socioculturales importantes y la eliminación de prácticas discriminatorias que afectan a la mayoría de las mujeres, colocándolas en situaciones de vulnerabilidad, respecto de los varones, que para su superación requieren la adopción de medidas afirmativas para equiparar oportunidades. El Enfoque de desarrollo inclusivo que supone que todas las personas deben poder acceder a las oportunidades del desarrollo, en igualdad de condiciones, independientemente de su condición socioeconómica, sexo, género u orientación sexual, edad, condición física o mental, etnia y filiación cultural, creencias religiosas, entre otras cosas. El Enfoque de Gerencia Social por Resultados que establece las bases para definir, alcanzar y evaluar resultados, mediante mecanismos para identificar efectos e impactos de las políticas, planes, programas, proyectos y servicios, y su contribución al logro de objetivos de desarrollo. Se cimienta en criterios de equidad, eficiencia, eficacia y sostenibilidad para orientar la toma de decisiones y permite la rendición de cuentas y la transparencia de la gestión.

Artículo 4º-Plan de Acción de la Ponadis. La Ponadis se ejecutará mediante la implementación de su Plan de Acción, el cual será formulado para cada periodo de gobierno en alineación con el Plan Nacional de Desarrollo, por lo que el año anterior a la formulación de éste, deben ser identificadas las necesidades prioritarias de población con discapacidad, para el cuatrienio para que queden incluidas en el PND. En todas las fases de gestión del Plan de Acción, participará la población con discapacidad y se le consultará estrechamente. Además, deberán participar, autoridades y representantes delegados de las entidades públicas que se consideren estratégicas para lograr el desarrollo inclusivo de este colectivo.

Artículo 5º-Ejes y temas estratégicos del Plan de Acción de la Ponadis. El Plan de Acción de la Ponadis, tiene como base de formulación, ejecución y evaluación, los siguientes ejes y temas estratégicos, priorizados por la población con discapacidad consultada durante el proceso de formulación:

a) Eje: Desarrollo de capacidades para la promoción y exigibilidad de derechos de las personas con discapacidad, cuyo objetivo es; garantizar a las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones; oportunidades para el desarrollo de capacidades y exigibilidad de derechos; que les fortalezcan para participar en igualdad de condiciones.

Este eje se desarrolla mediante los siguientes temas: Toma de conciencia, Acceso a la Educación Inclusiva, Acceso al Empleo y el Trabajo y Acceso a oportunidades para la participación en la vida política y pública

b) Eje: Mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad: su objetivo es: Mejorar el acceso por parte de las personas con discapacidad y sus familias; a los servicios y prestaciones que les permitan tener una vida digna y mejorable, a partir del establecimiento de mecanismos de garantía de derechos, adecuados y suficientes, para la protección, la asistencia social; la prevención de la violación de derechos y la restitución de los mismos; sin discriminación alguna por motivos de discapacidad y en igualdad de oportunidades que el resto de la población. Los temas relativos a este eje son: condiciones para una vida digna y mejorable, Acceso a la salud, Prevención, protección y restitución de derechos, contra todo tipo de violencia, discriminación, abuso o maltrato y Cumplimiento de la normativa vigente en discapacidad.

c) Eje: Entorno nacional inclusivo. El objetivo de este eje es: Brindar a las personas con discapacidad, mayores condiciones de accesibilidad, inclusividad, usabilidad, asequibilidad y seguridad; del entorno nacional, para facilitar su participación en todos los ámbitos sociales. Los temas estratégicos para guiar la implementación de este eje son: accesibilidad, inclusividad y calidad de los servicios, Accesibilidad e inclusividad del entorno físico, Acceso a las Tecnologías de Información y comunicación (TIC) y Movilidad personal.

d) Eje: Fortalecimiento de los actores sociales -públicos y privados- para el cumplimiento de derechos de las personas con discapacidad. El objetivo de este eje consiste en: Contribuir al mejoramiento del goce de derechos por parte de las personas con discapacidad, a partir del desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y del accionar articulado, de los actores públicos y privados; para su cumplimiento. Los temas estratégicos son: Armonización del derecho interno con arreglo al Enfoque de Derechos de las Personas con Discapacidad y el Enfoque de Género, Gestión de políticas públicas inclusivas transversalizadas con el Enfoque de Derechos de las Personas con Discapacidad y de Género y Gestión del conocimiento, innovación científica y tecnológica, para contribuir el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Artículo 6º-Establecimiento del Modelo Articulación e Incidencia para la Gestión de Políticas Públicas Inclusivas para las Personas con Discapacidad: se establece el Modelo de Articulación e Incidencia para Gestión de Políticas Públicas Inclusivas para las Personas con Discapacidad -en adelante el Modelo de Gestión- mecanismo por medio del cual, el Conapdis en su calidad de ente rector en discapacidad, desarrolla todas aquellas acciones referentes a la articulación, orientación, asesoría, seguimiento e incidencia, dirigidas a los diferentes actores públicos y privados- responsables del desarrollo inclusivo de las personas con discapacidad, para avanzar en el logro de políticas públicas inclusivas y armonizadas con el enfoque de derechos de esta población.

Artículo 7º-Características del Modelo de Gestión. El Modelo de Gestión es de naturaleza tripartita, caracterizado por la participación activa de la población con discapacidad por medio de delegados de las organizaciones que les representan, representantes del Estado y representantes del sector privado. Se basa en la interinstitucionalidad, intersectorialidad, la interdisciplinariedad y la interdependencia; factores clave para la articulación e incidencia ante los actores sociales responsables del cumplimiento de la normativa en discapacidad por medio de políticas y sus estrategias; en busca del logro conjunto de resultados armónicos y eficaces para mejorar el estado de goce de derechos de la población con discapacidad.

Artículo 8º-Responsabilidades del Conapdis en cuanto al Modelo de Gestión. Por medio del Modelo de Gestión de la Ponadis, le corresponde al Conapdis en su calidad de ente rector en discapacidad, lo siguiente:

a) Coordinar con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), la inclusión de acciones afirmativas estratégicas y recursos, en los instrumentos y diferentes ámbitos del Sistema de Planificación Nacional: nacional, sectorial, regional y local; dirigidos a mejorar la calidad de vida y el estado de goce de derechos por parte de la población con discapacidad.

b) Coordinar con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica la asesoría conjunta para que las políticas públicas incorporen el Enfoque de Derechos de las Personas con Discapacidad.

c) Incidir en la incorporación del enfoque de derechos de las personas con discapacidad en las políticas, planes, programas, proyectos y servicios; para mejorar sistemáticamente el nivel de inclusividad de los mismos, en estricto apego al modelo social de la discapacidad; como una forma de impulsar el desarrollo inclusivo de esta población.

d) Gestionar la Política Nacional en Discapacidad (Ponadis) como el marco político de largo plazo que establece el Estado costarricense, para lograr la efectiva promoción, respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

e) Garantizar la participación de la población con discapacidad en el proceso de gestión de la Ponadis.

f) Articular y coordinar el accionar de los diferentes actores -públicos y privados- involucrados en los esfuerzos para el cumplimiento de derechos de la población con discapacidad, por medio de la implementación de la Ponadis.

g) Diseñar e implementar estrategias para la transversalización del enfoque derechos de las personas con discapacidad y la incidencia para que el resto de las políticas públicas sean inclusivas respecto de esta población

h) Promover el incremento de la inversión estatal en discapacidad e incidir en su modulación, a favor del mejoramiento de las condiciones de vida y respeto de derechos de la población con discapacidad

i) Dar seguimiento a la ejecución de la Ponadis y su Plan de Acción, por medio del Sistema de Información Costarricense en Discapacidad - SICID, la batería de indicadores de la Ponadis y el Índice de Gestión en Discapacidad y Accesibilidad - IGEDA, para lo cual desarrollará las plataformas electrónicas y portales pertinentes.

j) Asesorar a las entidades públicas para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Plan de Acción de la Ponadis.

k) Asesorar a las organizaciones de personas con discapacidad para la incidencia en el proceso de gestión de la Ponadis y la exigibilidad de cuentas sobre su cumplimiento

l) Solicitar a las entidades públicas informes de cumplimiento de la Ponadis y su Plan de Acción una vez al año.

m) Elaborar los informes de cumplimiento de la Ponadis y su Plan de Acción

n) Informar y rendir cuentas anualmente, a los habitantes del país, especialmente a la población con discapacidad; sobre los avances en la implementación de la Ponadis y su Plan de Acción.

Artículo 9º-Responsabilidades del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan):

a) Emitir lineamientos técnicos en coordinación con el Conapdis; para incidir en que el proceso de gestión de políticas públicas sea inclusivo para la población con discapacidad.

b) Producir instrumentos armonizados con el enfoque de derechos de las personas con discapacidad, para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas inclusivas del enfoque de derechos de esta población, en coordinación con el Conapdis

c) Emitir criterio técnico sobre el grado de transversalización del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, en las políticas públicas y planes de acción que se revisen o diseñen durante el periodo de vigencia de la presente Política. d) Evaluar el impacto de las diferentes políticas públicas y sus estrategias, -incluida la Ponadis- sobre el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con discapacidad y por ende en el estado de goce de derechos por parte de las mismas.

e) Promover e incidir para que los planes nacionales, sectoriales, regionales y cualesquiera otros asociados al Sistema Nacional de Planificación integren el Enfoque de Derechos de las Personas con Discapacidad, así como las acciones estratégicas y recursos necesarios para propiciar el desarrollo inclusivo de esta población, en congruencia con la Agenda de Desarrollo 2030.

f) Gestionar recursos de cooperación internacional y asistencia técnica en apoyo a la implementación de la Ponadis y su Plan de Acción, cuando así corresponda.

Artículo 10.-Responsabilidades de las personas jefes de las instituciones públicas. Corresponde a las personas jefes de todas las instituciones públicas, según su naturaleza y ámbito de competencia, girar instrucciones a quien corresponda, para la que la institución a su cargo garantice la realización de las acciones que la normativa vigente estipula para el cumplimiento de derechos de las personas con discapacidad y por ende la implementación de la presente Política, entre estas:

a) Garantizar que el proceso de gestión de políticas públicas y los planes de acción que les atañe, sus políticas internas, planes, programas, proyectos y servicios; sean inclusivos para las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones, es decir; incluyan la perspectiva de derechos de esta población.

b) Incluir en el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, regionales y cualquiera otro de relevancia en el ámbito del Sistema Nacional de Planificación, acciones afirmativas estratégicas y recursos, para la atención de necesidades de las personas con discapacidad.

c) Incluir en el Plan de Acción de la Ponadis, acciones afirmativas estratégicas dirigidas a reducir las brechas de equidad que afectan a las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones; todo lo anterior en congruencia con la normativa vigente en discapacidad.

d) Formular de acuerdo con los ejes de la Ponadis; la Política Institucional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Plan de Acción, cuyas acciones estratégicas deben ser anualizadas en los planes operativos y presupuestarios, de manera tal, que se garantice la disposición de recursos del tipo necesario, claramente identificables, así como las acciones puntuales y a los responsables de su cumplimiento.

e) Poner en práctica mecanismos de participación y consulta estrecha dirigidos a la población con discapacidad, respecto del diseño y evaluación de políticas, planes, programas, y proyectos que según su naturaleza; corresponde a cada entidad pública gestionar. Dichos mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades y reconocer la diversidad de la población con discapacidad, así como proveer a estas personas, las facilidades necesarias para ejercer su derecho efectivo a la participación en general y especialmente a la consulta estrecha.

f) Realizar los ajustes razonables (modificaciones y adaptaciones necesarias e inmediatas) que se requieran en cada caso particular, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos a las personas con discapacidad.

g) Designar a la persona titular representante de la entidad del más alto nivel técnico, con acceso al nivel político y poder para toma de decisiones, quien a su vez fungirá como coordinador de la Comisión en Discapacidad y como punto focal de todos los asuntos sobre discapacidad, que deban ser tratados por la entidad de que se trate. Así mismo una persona suplente, integrante de la Comisión. Corresponderá a estas dos personas:

i. Mantener informado al Jerarca Institucional de los asuntos en trámite sobre discapacidad

ii. Coordinar al interior de la Comisión en Discapacidad y con el resto de unidades de la entidad, el cumplimiento de los asuntos referentes a discapacidad.

iii. Asesorar a Jerarca y Titulares Subordinados, sobre la manera de implementar la Ponadis y su Plan de Acción y en general de cómo dar cumplimiento a la normativa vigente.

iv. Asistir a las actividades socioeducativas y sesiones de trabajo que convoque el Conapdis, para la implementación de la Ponadis y su Plan de Acción, así como asuntos diversos relacionados con este. Velar por que se cumplan las funciones de la comisión, al interior de la entidad de que se trate. Integrar la Comisión en Discapacidad, ya sea Comisión Institucional de Accesibilidad y Discapacidad - CIAD o Comisión Institucional en Materia de Accesibilidad y Discapacidad según la normativa vigente que rige a la entidad.

Artículo 11.-Derogatorias. Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP, del 7 de abril de 2011, denominado Política Nacional en Discapacidad

Artículo 12.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil dieciséis Fecha de generación: 16/06/2022.

**CREACIÓN DEL SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DE LA
DISCAPACIDAD (SECDIS) N° 40727-MP-MTSS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las potestades conferidas por los artículos 140, incisos 3, 8 y 18 de la Constitución Política, y el artículo 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978,

Considerando:

I.-Que la Ley N° 8661, Aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, del 29 de Setiembre de 2008, establece en su artículo 4 la obligación general del Estado Costarricense por adoptar las medidas legislativas y administrativas correspondientes para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en las diferentes políticas públicas y acciones gubernamentales.

II.-Que la misma Convención internacional, en su artículo 31, establece la obligación estatal de recopilar estadísticas e información relacionada a las personas con discapacidad en cuanto a su calidad de vida, condiciones sociales, económicas, políticas y culturales, a fin de satisfacer sus necesidades y reducir las brechas de desigualdad y condiciones de pobreza.

III.-Que el artículo 1 de la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 29 de mayo de 1996, declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

IV.-Que la Ley N° 7600 también establece en su artículo 4 las obligaciones del Estado costarricense en cuanto a la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad y prevé la responsabilidad de las entidades públicas por recabar información veraz y pertinente respecto a la población con discapacidad del país

V.-Que el acceso a los servicios selectivos y de salud están condicionados a la comprobación de una condición de discapacidad, por lo que la certificación de esta condición es necesaria para las entidades de diversos sectores en aras de otorgar dichos servicios selectivos y de salud.

VI.-Que mediante las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud de Setiembre de 2001, se debe utilizar la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud (CIF) para la verificación de las condiciones de discapacidad, siendo factor determinante para emitir esta certificación la accesibilidad del entorno.

VII.-Que la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, CONAPDIS, Ley N° 9303 del 26 de Mayo de 2015, establece entre los fines de la institución

en su artículo 2: "e) Orientar, coordinar y garantizar la armonización de criterios, protocolos de atención, políticas de cobertura y acceso, estándares de calidad y articulación de la red de servicios a la población con discapacidad, para el cumplimiento de los principios de equidad, solidaridad y transversalidad."

VIII.-Que la Ley N° 9209, Ley de Reforma a la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), del 20 de Febrero de 2014, establece en su artículo 51 la necesidad de que se otorgue la certificación de la discapacidad por parte del CONAPDIS como requisito para el acceso al bono de vivienda digna; derecho humano de las personas con discapacidad sin núcleo familiar.

IX.-Que la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, del 21 de abril de 1988, establece en su artículo 8 un incentivo a favor de los empleadores que contraten personas con discapacidad por lo que, de igual manera, le establece al ente rector en discapacidad la función de certificar a las empresas y verificar la discapacidad de las personas sujetas de contratación.

X.-Que la Ley N° 8444, Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, del 17 de mayo de 2005 y su reglamento, establece que las personas con discapacidad deberán presentar una certificación de su condición de discapacidad para acceder al beneficio de exoneración del vehículo, en tanto no tengan posibilidades para el uso del transporte público y requieran de un medio de transporte propio para movilizarse

XI.-Que en el marco del proceso de desarrollo humano de las personas con discapacidad, la certificación de su condición constituye un instrumento que permite el acceso a todos los servicios públicos y privados específicos de atención al público para el ejercicio pleno de derechos y oportunidades, así como el uso, goce, disfrute de bienes, tecnología, comunicación, transporte y recreación, entre otros.

XII.-Que el Estado Costarricense ha establecido una serie de políticas en derechos humanos destinadas a promover la igualdad de oportunidades, a eliminar toda forma de discriminación, a lograr la equiparación de oportunidades y la plena inclusión social de las personas con discapacidad con el fin de que puedan desenvolverse dentro de la sociedad y tener acceso a los servicios y recursos en igualdad de condiciones que las demás personas.

XIII.-Que conforme a las citadas leyes, es oportuno y conveniente modificar y adaptar las formas de evaluación para la obtención y otorgamiento de beneficios de servicios selectivos y sociales que ofrece el Estado a las personas con discapacidad, en aras de garantizar, promover, equiparar, integrar y transversalizar los derechos de la población con discapacidad por medio de políticas afirmativas para lograr la igualdad de oportunidades de la población con discapacidad.

XIV.-Que se hace necesario establecer las disposiciones jurídicas que posibiliten la certificación de la discapacidad así como el ente público encargado de ésta para el efectivo reconocimiento y cumplimiento de los derechos de la población con discapacidad al amparo de los tratados internacionales y la legislación nacional vigentes.

XV.-Que, conforme a la normativa vigente, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045- MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, del 22 de Febrero de 2012, en apego a la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, del 04 de marzo del 2002. Por tanto,

Decretan:

CREACIÓN DEL SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD (SECDIS)

Artículo 1°-Creación. Créase el servicio de certificación de la discapacidad (SECDIS) como una medida de carácter estatal para verificar y evaluar las condiciones subyacentes y determinantes de una o varias condiciones de discapacidad en la persona solicitante.

Artículo 2°-Ente público responsable del SECDIS. Se designa al Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS) como el ente estatal encargado del servicio de certificación de la discapacidad para que asuma las funciones técnicas y administrativas relacionadas con este servicio a favor de la persona que así lo solicite. El servicio se prestará conforme a la Clasificación internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 3°-Uso y aplicación SECDIS. El certificado de discapacidad extendido mediante el servicio de certificación de la discapacidad se utilizará o aplicará para acceder a los beneficios de servicios selectivos, sociales, de salud, empleo, transporte, educación u otros que estén normados, que ofrezcan las instancias del sector público en todo el país a las personas con discapacidad en particular, conforme el requerimiento de cada institución pública de constatar la condición de discapacidad de la persona beneficiaria. El certificado no podrá ser empleado para fines distintos a los establecidos mediante las leyes y los reglamentos vigentes o postreros, ni representará una oportunidad para la desapplicación singular de cualquier norma a favor de una persona con discapacidad.

Artículo 4°-Obligaciones del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad definirá los pedimentos de personal, la estructura, los requerimientos presupuestarios, los lineamientos programáticos y la elaboración, integración y organización de los procedimientos, instrumentos y protocolos del servicio de certificación de la discapacidad. Las disciplinas y Colegios Profesionales del área de la salud estarán facultados para asesorar, orientar y cooperar en la creación del servicio de certificación de la discapacidad

Artículo 5°-Funcionamiento del SECDIS. El Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad, según la organización interna que así determine, procederá a regular el procedimiento para la emisión de la certificación de discapacidad.

Artículo 6°-Solicitantes del SECDIS. La certificación de discapacidad podrá ser solicitada por la persona con discapacidad, por su familia o su garante para la igualdad jurídica en apego a lo dispuesto en la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del 18 de agosto de 2016, cuando a la persona con discapacidad se le imposibilite hacerlo por sí misma. En el caso de personas menores de edad con discapacidad, la solicitud la realizará su padre, madre o persona con potestad legal para hacerlo.

Artículo 7°-De la Solicitud. Junto con la solicitud de certificación de discapacidad, las personas deberán adjuntar el certificado médico, constancia, epicrisis o documento similar, extendido por la CCSS, documento que en general las personas usuarias tienen derecho a solicitar. De no contar con el documento anterior, podrá presentar el certificado médico o dictamen que sea emitido por un médico especialista tratante de la condición de salud o deficiencia que motiva la solicitud al SECDIS.

Artículo 8°-Reconocimiento del derecho del paciente a su expediente médico. El Estado Costarricense en su conjunto reconoce el derecho de los asegurados a conocer su expediente médico y, por esto, el certificado médico en cuestión deberá ser emitido conforme a la normativa vigente al respecto, en el marco del derecho de los pacientes al acceso de su expediente médico.

Artículo 9°-Autorización de contenido presupuestario. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que asigne y autorice los recursos necesarios para dotar al CONAPDIS del personal técnico, profesional, de apoyo y de coordinación que se requiera.

Artículo 10.-Autorización para la dotación de recurso humano. Se autoriza a la Dirección General del Servicio Civil para disponer de los recursos necesarios que permitan realizar los procesos de reclutamiento y selección suficientes para que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad cuente con el recurso humano idóneo para el funcionamiento eficiente del servicio de certificación de discapacidad mediante los pedimentos que la institución realice según el Régimen Estatutario. Deberá darse especial prioridad al recurso humano de las áreas de: trabajo social, psicología, medicina, terapia física, educación especial y apoyo secretaria

Artículo 11.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

Fecha de generación: 16/06/202

**CREA COMISIÓN NACIONAL PARA LA EMPLEABILIDAD Y EL
TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD N° 41761-MTSS**

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 25, 27, 28, 121, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.-Que el artículo 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada mediante la Ley N° 8661 del 19 de agosto de 2008, establece dentro de las obligaciones estatales, la creación y adopción de mecanismos pertinentes para prohibir la discriminación hacia las personas con discapacidad en el mercado laboral, proteger la titularidad y ejercicio de sus derechos laborales y sindicales, permitir el acceso a programas generales de orientación técnica y vocacional, de colocación y de formación profesional, alentar las oportunidades de empleo para la población con discapacidad, emplear a personas con discapacidad en el sector público, promover la contratación en el sector privado, desarrollar medidas para la rehabilitación vocacional y profesional, y desarrollar los ajustes razonables para el ejercicio de las competencias en los espacios laborales.

II.-Que la Ley N° 7600 del 2 de Mayo de 1996, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en su Título II, Capítulo II, Acceso al trabajo, establece el derecho al trabajo de la persona con discapacidad, la erradicación de los actos de discriminación, la capacitación prioritaria de las personas con discapacidad que no hayan tenido acceso a la educación, asesoramiento a los empleadores públicos y privados para las adaptaciones pertinentes en los puestos laborales, la obligación del patrono de facilitar las condiciones idóneas para el desarrollo de las actividades laborales, y el derecho a la filiación al Régimen de Riesgos de Trabajo y a la Seguridad Social correspondiente.

III.-Que el Decreto Ejecutivo N° 26831-MP del 23 de marzo de 1998, Reglamento a la Ley N° 7600 citada, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece que el Estado debe garantizar que las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, disfruten el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

IV.-Que dentro de los lineamientos de la Política Nacional en Discapacidad 2011-2030 se indica el compromiso del Estado por el establecimiento de una política nacional de empleo inclusiva, el desarrollo de estrategias de inserción laboral inclusivas, la promoción de incentivos a la creación, adaptación y oferta de puestos de trabajo para la población con discapacidad, la revisión de incentivos, exoneraciones fiscales y compras del Estado a favor de la empleabilidad de las personas con discapacidad, el fortalecimiento y extensión de los mecanismos de intermediación laboral, el fortalecimiento de las acciones de formación para el trabajo, y también por el empleo público para las personas con discapacidad.

V.-Que los estudios técnicos que ha realizado el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, confirman la persistencia de altos índices de desempleo de la población económicamente activa con discapacidad.

VI.-Que en aras de la inclusión laboral de la población con discapacidad, se ha desarrollado el Plan Nacional de Inserción Laboral para las Personas con Discapacidad en Costa Rica, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que plantea acciones específicas para la empleabilidad de las personas con discapacidad.

VII.-Que mediante Directriz N° 014-MTSS, del 20 de noviembre del 2006, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social conformó la Comisión Técnica Interinstitucional para la Empleabilidad de las Personas con Discapacidad, la cual ha venido realizando una buena labor, sin embargo, de cara a una nueva Convención Internacional, nueva legislación y reglamentación, su conformación y sus funciones no responden a las demandas normativas y fácticas de hoy en día, por lo que es necesaria la conformación de una nueva Comisión, con nuevas funciones y derogar la Directriz 014-MTSS de 2006 citada.

VIII.-Que la Ley N° 8862 del 16 de Setiembre de 2010, Ley de Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el sector público, establece la obligatoriedad de reservar, al menos el 5% de las plazas vacantes en el Sector Público, para ser ocupadas por personas con discapacidad.

IX.-Que el Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS del 02 de febrero de 2011, Reglamento a la Ley Inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público, reglamenta la aplicación de esta Ley y en su articulado, le establece obligaciones a la Comisión Técnica Interinstitucional para la Empleabilidad de las Personas con Discapacidad, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creada mediante directriz citada anteriormente, por lo que al crearse una nueva comisión es necesario ajustar las definiciones, funciones y obligaciones contenidas en el Decreto N° 36462-MPMTSS del 2 de febrero de 2011, por lo que se deben reformar sus artículos 1 inciso h) para incluir la una nueva definición de la Comisión, 12 para indicar que es a esta nueva Comisión a la que deben remitirse los informes, y el artículo 13 para indicar que será esta nueva Comisión la que revise los informes institucionales y genere un informe anual consolidado.

X.-Que de conformidad con la rectoría conjunta asignada por la Ley N° 9303 del 26 de mayo de 2015, Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad; al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el tema del empleo y el trabajo para las personas con discapacidad, es necesario establecer las funciones que en este nuevo contexto debe atender la Comisión que se crea en este decreto.

XI.-Que resulta necesario conformar una nueva Comisión Nacional para incidir en los procesos nacionales de empleabilidad y trabajo mediante el ejercicio de estrategias técnicas y políticas tendientes a la inclusión laboral de personas con discapacidad en el mercado de trabajo que actualmente escapan a las labores propias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus dependencias, y reformar el Decreto N° 36462- MP-MTSS citado, de acuerdo a lo expuesto.

XII.-Que se han cumplido todos los aspectos formales y legales, y habiéndose remitido a la Comisión de Mejoras Reglamentarias mediante el llenado del Formulario de Evaluación Costo-Beneficio se determinó que este decreto no contiene trámites, requisitos ni procedimientos. Por tanto,

Decretan

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA EMPLEABILIDAD Y EL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO N° 36462-MPMTSS DEL 2 DE FEBRERO DE 2011

Artículo 1°-Creación de la Comisión. Créase la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad coordinada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que será la instancia designada para que incida en los procesos nacionales de empleabilidad y empresariedad, mediante el ejercicio de estrategias técnicas y políticas, en planes, programas, proyectos y acciones tendientes a una efectiva inclusión y permanencia laboral de personas con discapacidad en el sector público y privado.

Artículo 2°-Conformación. Forman parte de esta Comisión:

a) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, presidirá y coordinará dicha Comisión.

La persona jerarca podrá coordinar la comisión o delegar su representación en cualquiera de sus viceministros o viceministras.

b) Una persona representante de la Presidencia de la República.

c) Una persona representante del Ministerio de Educación Pública.

d) Una persona representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

e) Una persona representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

f) Una persona representante del Instituto Mixto de Ayuda Social.

g) Una persona representante de la Dirección General de Servicio Civil.

h) Una persona representante del Instituto Nacional de Aprendizaje.

- i) Una persona representante del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad.
- j) Dos personas representantes del sector productivo o empresarial y sus respectivos suplentes, que representen a distintas organizaciones del sector.
- k) Cuatro personas representantes de las organizaciones de personas con discapacidad, legalmente constituidas y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser personas con discapacidad o padres y madres de personas con discapacidad y representar alternativamente a los siguientes grupos: personas con discapacidad física, personas con discapacidad auditiva, personas con discapacidad visual, personas con discapacidad cognitiva y personas con discapacidad psicosocial. En su designación se deberá procurar la paridad entre hombres y mujeres y deberán tener conocimientos demostrados en Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Los jefes de cada institución deberán proceder a la designación de los representantes propietarios y suplentes. Todos los representantes que sean designados, en condición propietaria y suplencia, deberán tener conocimientos demostrados en Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 3°-Designación de Integrantes de la Comisión. Para el nombramiento de las representaciones en la Comisión, la coordinación solicitará cada 4 años, a cada una de las instituciones y sectores participantes, la designación de las personas que las representarán en la Comisión. La representación de las organizaciones de la sociedad civil deberá ser gestionada a través de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Todas las personas que integren la Comisión ejercerán sus cargos adhonorem.

Cada una de las personas representantes ejercerán sus cargos por un período de 4 años, pudiéndose prorrogar sus nombramientos por el plazo que así lo disponga la máxima jerarquía de la institución a la que representan. En el caso de la sociedad Civil según lo dispongan las organizaciones en coordinación con la Dirección Ejecutiva de CONAPDIS.

En caso de que alguna de las personas representantes, presente al menos 3 ausencias consecutivas sin justificación a las sesiones de la Comisión, se solicitará al sector o institución, la designación de una nueva representación.

Artículo 4°-Atribuciones de la Coordinación de la Comisión. El Coordinador de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Convocar a una sesión ordinaria cada mes y a sesiones extraordinarias cuando así sea pertinente, informando al menos con tres días de antelación la agenda de la sesión y la fecha propuesta para su celebración
- b) Convocar en audiencia a los actores y entidades públicas y privadas que incidan en los procesos nacionales de empleabilidad, empresariedad, empleo y trabajo para personas con discapacidad, cuando así se estime pertinente.
- c) Solicitar al superior respectivo en cada entidad representada el nombramiento o sustitución de las personas representantes ante la Comisión.

- d) Instar la ejecución de tareas específicas por parte de las personas representantes en la Comisión, según las funciones que desempeñe cada persona representante en su entidad, para el avance en las metas y objetivos de la Comisión.
- e) Trasladar los criterios emanados de la Comisión a los máximos jefes de las entidades representadas.
- f) Enviar un informe anual de las actividades y logro de objetivos de la Comisión a los máximos jefes de las entidades representadas en ella.

Artículo 5°-Objetivos de la Comisión. La Comisión tendrá los siguientes objetivos:

- a) Articular las acciones, planes, programas y proyectos de las instituciones públicas que intervienen en procesos de empleabilidad, empleo, empresariedad y trabajo para la formulación, diseño e implementación conjunta y articulada de políticas públicas inclusivas para la empleabilidad y el trabajo de personas con discapacidad.
- b) Emitir recomendaciones a las máximas jerarquías de las entidades públicas, para la mejora de las políticas públicas inclusivas para la empleabilidad, el empleo, la empresariedad y el trabajo de personas con discapacidad.
- c) Dar seguimiento y acompañamiento a la implementación de las políticas públicas inclusivas para la empleabilidad, el empleo, la empresariedad y el trabajo de las personas con discapacidad.

Artículo 6°-Funciones y atribuciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) La Comisión podrá emitir observaciones sobre políticas, planes, programas, proyectos y acciones de empleabilidad, empleo, empresariedad y de trabajo generales y específicas en procura de transversalizar la perspectiva de las personas con discapacidad en estos campos, incluido la articulación y el acompañamiento al Plan Nacional de Inserción Laboral para las personas con Discapacidad en Costa Rica y proyectos similares de cooperación internacional o de alianzas públicas o público-privadas.
- b) La Comisión cooperará en los procesos de asesoría y capacitación en materia de empleo de personas con discapacidad para el sector público y privado, para que sean congruentes con el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente, y respetuosos de los derechos humanos y del modelo social de la discapacidad.
- c) La Comisión deberá articular acciones interinstitucionales dirigidas específicamente a la empleabilidad, el empleo, la empresariedad y el trabajo de mujeres con discapacidad, personas con discapacidad jefas de hogar y grupos familiares de personas con discapacidad.
- d) La Comisión vigilará que la oferta de capacitación técnica y formación educativa esté actualizada a las necesidades de las personas con discapacidad y a las demandas y

oportunidades del mercado laboral, de manera que promuevan la efectiva inclusión laboral de las personas con discapacidad.

e) La Comisión deberá articular acciones interinstitucionales que fomenten el empleo autónomo y emprendimientos productivos para el desarrollo socioeconómico de las personas con discapacidad.

f) La Comisión emitirá recomendaciones tendientes a mejorar las estrategias y acciones institucionales para la empleabilidad, el empleo y el trabajo de las personas con discapacidad en el sector público.

g) La Comisión realizará todas las demás funciones que el ordenamiento jurídico le asigne explícitamente, así como las estipuladas en el Reglamento a la Ley de Inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público, Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS del 02 de febrero de 2011.

Artículo 7°-Secretaría Técnica. El Departamento de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Seguridad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, tendrá a cargo la secretaría y asesoría técnica de la Comisión, mantendrá el registro de actas, el archivo de informes institucionales de la Ley N° 8862 del 16 de setiembre 2010 citada, elaborará el informe anual y asesorará a la comisión en el seguimiento de sus objetivos y funciones.

Artículo 8°-Planeamiento bianual. La Comisión deberá formular un plan de trabajo cada dos años.

Artículo 9°-Orden de la Comisión. La Comisión está obligada a mantener un registro actualizado de actas y seguimiento de acuerdos en aras de procurar el orden y adecuado funcionamiento. El quórum se conformará con la mitad más uno de los integrantes.

Para la toma de los acuerdos se requiere votación de la mitad más 1 de los integrantes presentes en la sesión. En caso de empate en la votación, la Presidencia de la comisión podrá hacer uso del voto de calidad, es decir voto doble. La firmeza de los acuerdos se obtendrá con la votación en firme, en la misma sesión en que han sido tomados.

Las personas integrantes de la Comisión podrán presentar recursos de revisión a más tardar en la siguiente sesión de la comisión. No cabrá ningún otro tipo de recursos contra los acuerdos tomados.

Artículo 10.-Transparencia y rendición de cuentas. La Comisión hará uso de medios de comunicación digitales y escritos para ejecutar acciones de transparencia y rendición de cuentas en sus procesos, gestión y logros. Además, la Comisión presentará un informe anual detallado al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 11.-Reformas- Refórmense los artículos 1) inciso h), 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS del 02 de febrero de 2011, Reglamento a la Ley Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1°-Definiciones:

(...) h. Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las personas con discapacidad: Es la Comisión coordinada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creada mediante decreto ejecutivo para que incida en los procesos nacionales de empleabilidad, empleo, empresariedad y trabajo dirigidos hacia personas con discapacidad mediante el ejercicio de estrategias técnicas y políticas en planes, programas, proyectos y acciones tendientes a una efectiva inclusión y permanencia laboral de personas con discapacidad en el sector público y privado."

"Artículo 12.-Deber de rendir informes. Las Unidades de Recursos Humanos de las entidades estipuladas en el artículo 2 elaborarán y remitirán a la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad un informe anual de cumplimiento de la Ley N° 8862 y este Reglamento, con el detalle de las acciones realizadas y las justificaciones que se estimen pertinentes. Dichos informes deberán presentarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año, de acuerdo con los lineamientos, formatos y por los medios que dicha Comisión o éste Reglamento determinen en forma estandarizada para todo el Sector Público."

"Artículo 13.-La Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad recibirá y revisará los informes emitidos por las instituciones del sector público costarricense, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Mediante un informe anual que resuma el avance y cumplimiento de la presente norma, la Comisión emitirá las observaciones y recomendaciones tendientes a mejorar la empleabilidad y el trabajo de las personas con discapacidad en el sector público."

Artículo 12.-Rige. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha de generación: 16/06/2022

**ESTABLECIMIENTO DE LA INCLUSIÓN Y LA ACCESIBILIDAD EN EL
SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE N° 40955-MEP**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; 14 a 22 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1995 y la Ley N° 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Costa Rica garantiza en el Título VII, el derecho a la educación de todas las personas que habitan el territorio nacional.
2. Que la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160, en el Artículo 1°, reafirma el derecho a la educación de todo habitante de la República y particulariza que el Estado tiene la obligación de procurarla en la forma más amplia y adecuada.
3. Que el 29 de mayo del 1996, entró en vigencia la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la cual fija en el Artículo 14, que "El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional".
4. Que mediante la Ley N° 7948 del 22 de noviembre del año 1999, el Estado costarricense ratificó la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (CIADDIS), la cual plantea entre sus objetivos, la plena integración en la sociedad de esta población y que para hacerlo efectivo, el Estado se compromete a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole.
5. Que el 29 de setiembre del año 2008, entró en vigencia la Ley N° 8661, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), cuyo artículo 24, plantea el reconocimiento estatal del Derecho de las personas con discapacidad a la educación en un

sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida.

6. Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en setiembre del año 2015, aprobó la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), cuyo objetivo número 4 se orienta a "Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos".

7. Que la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS) para el periodo 2011- 2021, señala como una de las aspiraciones del Estado costarricense, que las personas con discapacidad tengan a su disposición un sistema educativo inclusivo de cobertura nacional, caracterizado por la calidad, la equidad, la participación ciudadana, de sus familias así como de organizaciones y con acceso universal. Señala asimismo que el Estado adoptará y estimulará la educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, como la base para la construcción de una ciudadanía informada, crítica y proactiva en favor del mejoramiento individual y colectivo, así como de la defensa de sus propios derechos.

8. Que la Agenda Nacional de la Niñez y la Adolescencia 2015- 2021 establece como una de las metas del Estado costarricense, el desarrollo de una estrategia concreta, evaluable y transformadora de la educación inclusiva del país, que favorezca a las niñas, los niños y jóvenes.

9. Que el Comité Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, al examinar el Informe Inicial del Estado costarricense sobre la implementación de la CDPD, en lo atinente a la educación le exhorta "a implementar una política de formación de docentes dentro del modelo de educación inclusiva, y a la vez asegure la educación inclusiva mediante el apoyo de personal docente capacitado, en Braille, Lengua de Señas Costarricense, medios y modos alternativos de comunicación, textos de fácil lectura, y otros equipos y medios auxiliares". Asimismo "El Comité recomienda al Estado, asegurar que todas las personas con discapacidad tengan acceso a la educación inclusiva, en todos los niveles de la educación incluyendo la educación para adultos y en todo el país, y garantice que esta educación tenga cobertura en las áreas más remotas, tenga enfoque de género, pertinencia étnica y cultural".

10. Que una conclusión sustancial del citado Comité Internacional, a través de su Observación General N° 4 sobre el artículo 24 de la CDPD, "El derecho a la educación inclusiva", adoptada el 22 de agosto de 2016, reafirma el carácter inclusivo de la educación de las personas con discapacidad, cuando expresa que "Todos los niños, independientemente de la discapacidad, tienen derecho a ser educados juntos en entornos inclusivos, y la responsabilidad debe recaer en el Estado para asegurarse de que los sistemas de apoyo necesarios están en su lugar para permitir que esto suceda, sin discriminación ni exclusión".

11. Que no obstante los importantes avances normativos del país en derechos humanos de las personas con discapacidad, particularmente en materia educativa, todavía persisten distintas formas de discriminación, que limitan o impiden el efectivo ejercicio del derecho a una educación inclusiva y de calidad con equidad para esta población.

12. Que la educación inclusiva implica el acceso a una educación de calidad para todos, incluyendo a la población con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación, lo cual exige una transformación profunda de los sistemas educativos, la puesta en ejecución de políticas y programas educativos que garanticen el acceso y permanencia en todos los niveles y modalidades, incluyendo las no formales. La ejecución de currículos desde el Diseño Universal para el Aprendizaje, de manera que estos potencien su desarrollo personal y social hacia la verdadera inclusión de las personas con discapacidad.

13. Que los estatutos orgánicos de las universidades públicas costarricenses, en sus fines y valores establecen en general: el respeto a las personas, la equidad, la difusión del conocimiento, la investigación, la acción social y la formación permanente de profesionales.

14. Que en noviembre del 2015, se celebró el I Congreso Nacional de Educación Inclusiva para las Personas con Discapacidad, declarado de interés público y educativo por el Poder Ejecutivo, en cuya declaratoria se fijaron importantes compromisos y acciones orientadas a hacer avanzar la educación inclusiva; entre las que se destacan:

"a) Un Decreto del Poder Ejecutivo para el fortalecimiento de la educación inclusiva que contenga ese propósito y la manera efectiva de llevarlo a cabo, con su correspondiente plan de ejecución.

b) La apertura de un proceso participativo para la elaboración del I Plan Nacional de Educación Inclusiva, que considere adecuadamente a las personas con discapacidad.

c) La revisión y modificación de los procedimientos para la inclusión en todos los niveles del sistema educativo de las personas con discapacidad, que contravengan los principios y disposiciones de la CDPD.

d) El ajuste en los procesos actuales de mediación pedagógica, de manera que se logre trascender de la sensibilidad a la obligatoriedad, según las disposiciones del mismo tratado en materia de educación inclusiva y de calidad".

15. Que se concluye, finalmente, en el citado I Congreso Nacional de Educación Inclusiva para las Personas con Discapacidad, que es imprescindible que mediante un Decreto Ejecutivo, se establezcan las acciones inmediatas para que el Ministerio de Educación Pública avance efectivamente en el proceso de eliminación de las restricciones que impidan o limiten, en la práctica, el pleno ejercicio del derecho a una educación inclusiva para las personas con discapacidad.

16. Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MPMEIC, "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MPMEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera este reglamento del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN

"ESTABLECIMIENTO DE LA INCLUSIÓN Y LA ACCESIBILIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE".

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre inclusión y accesibilidad en el sistema educativo

Artículo 1.- Acceso universal de las personas con discapacidad al Sistema Educativo. El Ministerio de Educación Pública garantizará, el ingreso equitativo y en igualdad de oportunidades, de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y riesgo en el desarrollo al sistema educativo. Para efectos de este decreto se entenderá por Sistema Educativo, todas aquellas modalidades educativas aprobadas por el Consejo Superior de Educación que se imparten en los niveles de Educación Preescolar, el I, II y III ciclos de la Educación General Básica y la Educación Diversificada.

En el nivel de Educación Preescolar, el Ministerio de Educación Pública avanzará en forma gradual y efectiva para que todos los niños y niñas con discapacidad y riesgo en el desarrollo educativo de todas las regiones educativas, menores de 4 años, tengan acceso efectivo y oportuno a servicios de estimulación temprana

Artículo 2.- Sistema Educativo Inclusivo, equitativo y de calidad. El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Consejo Superior de Educación como rector general de la enseñanza costarricense, implementará en todos los niveles y modalidades un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad. Lo anterior, según las disposiciones relativas a acceso a la educación previstas en la Ley N° 8661 "Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo" y la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"

Artículo 3.- Diseño inclusivo y universal de los planes y programas de estudio. El Ministerio de Educación Pública planteará ante el Consejo Superior de Educación para su aprobación, una propuesta curricular y un proceso de actualización de planes y programas de estudio que

incorporen el Diseño Universal para el Aprendizaje, de forma tal que estos sean accesibles, flexibles, contextualizados y desarrollen las capacidades de la población estudiantil, incluyendo a las personas con discapacidad, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Costarricense.

Artículo 4.- Matrícula en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Pública garantizará el acompañamiento y asesoría correspondiente, a efecto de que el estudiante con discapacidad mayor de edad y el padre, madre o encargado legal del estudiante con discapacidad menor de edad, conozca y valore las opciones de matrícula en las modalidades y niveles del sistema educativo costarricense. Esta labor de información implica que el Ministerio de Educación Pública, debe comunicar al estudiante o su representante sobre el derecho a matricular en el centro educativo de su elección; sea dicha institución parte de las modalidades regulares del sistema educativo o en servicios educativos específicos de educación especial.

Artículo 5.- Continuidad de los apoyos educativos. El Ministerio de Educación Pública destinará los recursos económicos y humanos necesarios, a efecto de que el estudiantado que ingrese a cualquier modalidad y nivel educativo pueda contar con su proceso de aprendizaje y evaluación con los apoyos requeridos.

A su vez, este Ministerio garantizará que el estudiantado que reciba y requiera apoyos curriculares, materiales, tecnológicos, organizativos, personales y figuras afines, continúe contando con estos durante todo su proceso de aprendizaje y su avance por los diferentes niveles del sistema educativo.

Capítulo II

Fortalecimiento y seguimiento institucional

Artículo 6.- Fortalecimiento presupuestario de la Educación Inclusiva. El Ministerio de Educación Pública, presupuestará ante la autoridad presupuestaria y ejecutará los recursos necesarios en favor del financiamiento de las acciones previstas en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 7.- Comisión de Evaluación y Ajustes. Créese la Comisión de Evaluación de Ajustes, cuyas funciones serán:

a) Dar seguimiento y recomendaciones ante las autoridades ministeriales, sobre el proceso de cambio y ajustes técnicos-administrativos requeridos en las diferentes direcciones y dependencias Ministeriales, para que se cumpla el propósito de este Decreto Ejecutivo, especialmente en aquellos aspectos que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la normativa nacional vigente en materia de inclusión y accesibilidad en el sistema educativo.

b) Emitir los informes de cumplimiento de esta normativa dirigidos al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), según las disposiciones contenidas en el artículo 8 inciso p) de la Ley N° 9303, denominada "Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad." Estos informes, previo a su remisión oficial, deberán de contar con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Curricular del Ministerio de Educación Pública.

c) Todas aquellas funciones que las autoridades ministeriales puedan asignar a la Comisión en el marco de la inclusión y accesibilidad en el sistema educativo costarricense

Esta Comisión, estará integrada por la Jefatura del Departamento de Educación Especial, quien la coordinará, dos funcionarios de este mismo Departamento y dos representantes de los asesores regionales de educación especial de las direcciones regionales de educación. El funcionamiento de la Comisión y el procedimiento de selección de los representantes de los asesores regionales de educación especial, se regirá por las disposiciones especiales y lineamientos que al efecto emita la Dirección de Desarrollo Curricular del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 8.- Divulgación y promoción de la educación inclusiva. El Ministerio de Educación Pública, iniciará un proceso de concientización en la comunidad educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una educación de calidad, inclusiva y con equidad. Esta labor se realizará mediante el Departamento de Educación Especial de la Dirección de Desarrollo Curricular y los programas y proyectos específicos que se implementen sobre el campo de acción de este Decreto. Con el fin de cumplir esta disposición, el Ministerio de Educación Pública realizará las gestiones y coordinaciones que correspondan con el Consejo Presidencial Social.

Artículo 9.- Educación Inclusiva en la Planificación y Evaluación para una Educación de Calidad. Las Direcciones de Planificación Institucional, de Gestión y Evaluación de la Calidad y de Gestión y Desarrollo Regional del Ministerio de Educación Pública, articularán entre sí, para incorporar tanto en el Plan de Mejoramiento Quinquenal como en la Planificación Anual del Centro Educativo, elementos e indicadores de educación inclusiva para una perspectiva coherente con un enfoque de derechos.

Artículo 10.- Capacitación y articulación interinstitucional. El Ministerio de Educación Pública, mediante el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solanos (IDPUGS), organizará y ejecutará los procesos de capacitación docente que resulten necesarios para la correcta ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En materia de investigación, formación universitaria y formación docente continua, en el campo de educación con calidad, inclusiva y con equidad, el Ministerio de Educación Pública, propiciará la implementación de convenios de cooperación y figuras afines con universidades públicas y privadas y colegios profesionales

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 11.- Implementación gradual. El Ministerio de Educación Pública en coordinación con las instituciones del Sector Público que corresponda, deberá implementar las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes, a efecto de que en el plazo de 10 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se logre el cumplimiento de todos los objetivos y compromisos adquiridos en esta normativa.

Artículo 12.- Ajuste de disposiciones y lineamientos ministeriales. Las dependencias del Ministerio de Educación Pública, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, procederán a revisar la normativa interna ministerial a efectos de plantear las reformas que permitan armonizarla con lo dispuesto en este Decreto.

Transitorio I. El Ministerio de Educación Pública en el plazo de diez años a partir de la publicación de este decreto, transformará paulatinamente las Aulas Integradas de Retraso Mental (Discapacidad Intelectual o Cognitiva) en servicios de apoyo educativo en centros educativos regulares.

Transitorio II. El Ministerio de Educación Pública garantizará que el estudiantado que fue ingresado al servicio de aula integrada o al Tercer Ciclo y Ciclo Diversificado Vocacional, en los dos años previos a la aplicación de éste decreto, pueda optar por incorporarse a la educación regular, cumpliendo los requisitos de edad y el nivel educativo que le corresponda, con los apoyos pertinentes en caso de requerirlos.

Transitorio III. El Ministerio de Educación Pública en un plazo de doce años a partir de la publicación de este decreto, transformará paulatinamente los centros de educación especial en centros de recursos y apoyo educativo.

Artículo 13.- Rige. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

Fecha de generación: 17/06/2022

**REGLAMENTO A LA LEY PARA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA
PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD N° 41087 - MTSS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y EL MINISTRO DE
JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1) y 20 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y con fundamento en la ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, del 18 de agosto de 2016, publicada en el Alcance N° 153 del Diario Oficial La Gaceta N° 166, del 30 de agosto de 2016 y;

CONSIDERANDO:

1) Que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su preámbulo reconoce la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso (inciso j); también reconoce la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones (inciso n) y ésta convencida que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados (inciso y).

2) Que en el artículo 4, incisos a), b) y d), de la citada Convención, aprobada por el Estado costarricense, mediante la Ley N° 8661, del 19 de agosto de 2008, comprometiéndose así a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella..

3) Que con la aprobación de la Convención el Estado también está en la obligación de reconocer a las personas con discapacidad como personas ante la ley; así como de reconocerles su derecho, en igualdad de condiciones con los demás, a vivir de forma independiente e incluidas en la comunidad y a la movilidad personal, pues así lo establece los artículos 12, 19 y 20, respectivamente.

4) Que el Estado aprobó la Ley N° 9379, Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, del 18 de agosto de 2016, cumpliendo así con una parte sumamente importante de la armonización al ordenamiento jurídico demandado por la Convención, puesto que expresamente reconoció que todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, por lo que son los titulares de sus derechos, ejerciéndolos legítimamente, eliminó la arcaica y violenta figura de la curatela, además de la actividad judicial no contenciosa insania, estableció un modelo de apoyos para la toma de decisiones, según las disposiciones del artículo 12 de la Convención y creó el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, el cual tiene como objetivo la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad, facilitándoles a las que califiquen como beneficiarias, una persona asistente personal que les apoye en la realización de las actividades de la vida diaria, necesarias para ejercer su derecho a la autonomía personal.

5) Que el artículo 45 de la Ley N° 9379, dispuso que el Poder Ejecutivo reglamentara el citado cuerpo legal. Por tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO A LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Objetivo. El objetivo del presente reglamento es establecer las disposiciones de observancia obligatoria para personas físicas, jurídicas e instituciones de los Poderes del Estado y privadas con el fin de promover y asegurar a todas las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a la autonomía personal, lo que incluye el igual reconocimiento de las personas con discapacidad como personas ante la ley, según lo regulado en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley N° 9379.

ARTÍCULO 2.-Definiciones. Para contribuir a que las disposiciones de este reglamento y las de la Ley N° 9379, se manifiesten en el plano de la realidad, de conformidad con el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establecen las siguientes definiciones:

1) Persona física: Término jurídico para referirse a todo ser humano nacido con vida, como sujeto de derechos y obligaciones.

El ser humano se entiende como vivo para todo lo que le favorezca desde 300 días antes de su nacimiento; sin embargo, los derechos atribuidos al ser humano concebido se verificarán solo en el supuesto de su nacimiento con vida.

2) Personalidad jurídica: Término jurídico por medio del cual se reconoce a todo ser humano como persona ante la ley, en todas partes y por el mero hecho de existir, por ello le

corresponde automáticamente los derechos y deberes que la sociedad ha definido para todos sus integrantes.

3) Capacidad jurídica: Término jurídico utilizado para indicar que toda persona física, en razón de su condición humana es titular de derechos y obligaciones.

4) Capacidad de actuar: Término jurídico utilizado para referirse al atributo con el que cuentan las personas físicas, en razón de su condición humana, para el ejercicio legítimo de derechos, la adquisición de obligaciones, realizar actos con efectos jurídicos y la atención de sus propios intereses.

El régimen de capacidad de actuar de las personas menores de edad del Código Civil no es modificado por la Ley N° 9379 ni por este reglamento, únicamente en el reconocimiento que a las personas menores de edad con discapacidad les aplica el mismo régimen.

5) Igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Implica que las personas con discapacidad, en igualdad de condición con los demás y en todas partes cuentan con personalidad jurídica, capacidad jurídica y capacidad de actuar, puesto que estas instituciones son indispensables para el ejercicio de la mayoría de derechos humanos y la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad.

6) Persona con discapacidad: Incluyen a aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

7) Deficiencia: Concepto establecido en la Clasificación Internacional del Funcionamiento (CIF) para identificar desviación significativa o pérdida en las funciones o estructuras corporales de una persona.

La presencia de una deficiencia o varias en las funciones o estructuras corporales de una persona, no necesariamente indican que ésta presente enfermedad, tampoco implican que deba ser tratada y considerada como una persona enferma, ni trae consigo la pérdida de su personalidad jurídica e igualdad jurídica.

8) Participación: El acto o actos que realizan las personas para involucrarse en situaciones vitales.

La participación efectiva y en igualdad de condiciones con los demás, de una persona con discapacidad, dependerá de que el ambiente físico, social y actitudinal en el que vive y desarrolle su vida, se constituyan facilitadores y no en barreras u obstáculos.

9) Discapacidad intelectual: Incluye aquellas personas que presentan deficiencias en las funciones relacionadas con el aprendizaje y que, al interactuar con las barreras debidas a la actitud y el entorno, evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

10) Discapacidad psicosocial o mental: Es un producto social; que resulta de la interacción entre una persona con un "proceso psicoafectivo" particular, y las barreras actitudinales y de entorno que la sociedad genera, teniendo como base el estigma, el miedo y la ignorancia y que limitan su participación plena, en igualdad de condiciones con los demás.

El concepto de discapacidad psicosocial implica erradicar del vocabulario empleado por la sociedad los términos de "enfermo mental", "paciente mental" y "demente".

11) Persona con discapacidad que se encuentre en situación de compromiso del estado de conciencia: Se refiere a aquellas personas que enfrenten barreras que impiden la comunicación, y que aun con la utilización de apoyos diversos y ajustes razonables, no se logra establecer su comunicación e interacción con el entorno.

12) Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

13) Ajustes razonables: Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

14) Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluye los productos de apoyo que personas con discapacidad en particular requieran por su condición.

15) Convención: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

16) Proyecto de vida: Es la orientación y sentido que una persona le da a su vida, para cumplir sus anhelos y que como dueña de su destino decide cómo quiere vivir, de conformidad con sus gustos, preferencias, habilidades y capacidades.

17) Sexualidad: Es una parte integral de todo ser humano. Su desarrollo pleno depende de la satisfacción de necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad, expresión emocional, placer, ternura y amor. La sexualidad se construye entre la interacción del ser humano y las estructuras sociales.

18) Derechos sexuales: Abarcan derechos humanos reconocidos en documentos internacionales de la Organización de Naciones Unidas, reconocidos a hombres, mujeres y parejas, en razón de su condición humana, respecto al ejercicio de la sexualidad de manera saludable, segura, informada, responsable, placentera y sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación.

19) Derechos reproductivos: Se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas, en edad de concebir, a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud reproductiva. También incluye el derecho a tomar decisiones relativas a la reproducción de manera segura y sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. Los derechos sexuales incluyen la erradicación y la protección ante prácticas violentas que puedan ser ejercidas por personas profesionales de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Estos derechos implican que las instancias públicas y privadas relacionadas con su ejercicio deben mantener la confidencialidad en la información al respecto.

20) LESCO: Es la lengua de señas costarricense, reconocido como la lengua materna de la comunidad sorda, de conformidad con la Ley N° 9049, por lo tanto, para los efectos de la Ley N° 9379 y este reglamento, el LESCO debe ser contemplado como otro medio de comunicación.

21) Cuidado personal: Incluye lavarse y secarse todo el cuerpo o partes del cuerpo; el cuidado del cuerpo (cuero cabelludo, dientes, cara, piel, genitales, uñas, entre otros similares) que va más allá del lavado y secado; consumo y/o administración de medicamentos; planificación y realización de los procesos de excreción humana (fluidos menstruales, orina y heces), así como su limpieza posterior; ponerse ropa y calzado acorde a las condiciones climáticas y condiciones sociales, quitarse la ropa y calzado.

22) Alimentación: Acciones coordinadas relacionadas con el consumo de la comida y bebidas servidas.

23) Actividades domésticas: Incluyen organizar la casa; seleccionar, transportar y almacenar todos los bienes y servicios necesarios para la vida diaria, tales como comida, bebidas, ropa, productos de limpieza, combustible, gas, artículos para la casa, aparatos y herramientas de uso en la cocina; seleccionar el menú, reunir los alimentos (ingredientes), preparar y servir comida y bebidas; limpiar calzado; realizar quehaceres de la casa, entre ellos limpiar y ordenar la casa, lavar, secar, planchar, doblar y acomodar la ropa; lavar utensilios de cocina; recoger y eliminar la basura que se produzca; utilizar lavadora, escoba, aparatos y herramientas de uso en la cocina, plancha; reconocer y resolver situaciones de riesgo y en seguridad en la casa.

24) Administración del dinero: Se refiere a transacciones económicas básicas, tales como usar dinero para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para la vida diaria, descritos en el anterior inciso 23.

25) Aprendizaje y aplicación del conocimiento: Incluye aprendizaje, la aplicación de conocimientos aprendidos, el pensamiento, la resolución de problemas, la toma de decisiones y reconocimiento de personas y objetos.

26) Tareas y demandas generales: Aspectos generales relacionadas con la puesta en práctica de tareas sencillas o complejas, organizar rutinas y manejar el estrés. Incluye aptitudes, habilidades y capacidades para comprender y ejecutar tareas.

27) Facultad de orientación: Incluye funciones mentales generales relacionadas con el conocimiento y que nos permiten establecer la relación en que nos situamos con respecto a nosotros mismos, a otras personas, al tiempo y a lo que nos rodea.

28) Movilidad: Trata sobre el movimiento al cambiar el cuerpo de posición o de lugar, al tomar, mover o manipular objetos, al andar, correr o trepar y cuando se emplean varios medios de transporte.

29) Traslado a centros de estudio, laborales, salud y de recreación: Requiere de la facultad de orientación y movilidad.

ARTÍCULO 3.-Principios generales. Los principios generales que fundamentan la aplicación de la Ley N° 9379 y el presente reglamento son los establecidos en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sean:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La no discriminación.
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La accesibilidad.
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer.
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

ARTÍCULO 4.-Responsabilidades del Estado. Para el cumplimiento efectivo de las responsabilidades que el artículo 4 de la Ley N° 9379 le definió al Estado costarricense, integrado por sus 3 poderes, tienen la obligación de:

- 1) Respetar, proteger y hacer realidad el derecho de todas las personas con discapacidad al reconocimiento de su igualdad jurídica.
- 2) Garantizar que no se promuevan, autoricen o ejerzan acciones u omisiones que sean discriminatorias por motivos de discapacidad, en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad jurídica y capacidad de actuar de todas las personas con discapacidad, así como el ejercicio de esta última.
- 3) Impartir capacitación a las personas que reciben apoyo en el ejercicio de la capacidad de actuar, para contribuir a que puedan decidir informadamente cuándo necesitan más o menos intensidad en los apoyos o cuándo ya no lo necesitan, en todos los ámbitos de la vida. La capacitación también debe brindarse a las personas que ofrecen dicho apoyo, con la finalidad de que lo ofrezcan de conformidad con el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos y según las disposiciones de la Ley N° 9379 y este reglamento, de modo que las personas con discapacidad vivan el derecho a la autonomía personal, en igualdad de condiciones con los demás.

El Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (de ahora en adelante Conapdis), como ente rector en discapacidad, de conformidad con su ley de creación, Ley N° 9379, será el encargado de asesorar, coordinar y fiscalizar los procesos de capacitación que sobre la autonomía personal de las personas con discapacidad, realicen personas físicas, jurídicas e instituciones del Estado y privadas; sin detrimento de las capacitaciones que el Conapdis realice directamente al respecto.

La capacitación también se impartirá a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, sus familias, representante legal u organizaciones legalmente constituidas que les representen, con el fin de apoyarles en su proceso de empoderamiento, desde edad temprana al reconocimiento de su igualdad jurídica ante la ley, identificando y potenciando habilidades

y capacidades. Esta capacitación al tener un impacto directo en la transformación social necesaria para el reconocimiento de la igualdad jurídica de las personas con discapacidad será prioritaria y será impartida por el Ministerio de Educación, el Consejo de la Persona Joven y el Patronato Nacional de la Infancia, en coordinación con el Conapdis.

4) Implementar ajustes razonables y aplicar el concepto de diseño universal, en el supuesto que así se requiera y sin perjuicio de la ejecución de las disposiciones de la citada ley

CAPÍTULO I

IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 5.- Igualdad jurídica de las personas con discapacidad. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 9379 y los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2 de este reglamento, todas las personas con discapacidad gozan plenamente de igualdad jurídica, por lo que es contrario a la ley y a la dignidad humana restringir, rebajar, modificar, limitar o eliminar su personalidad jurídica, capacidad jurídica y capacidad de actuar, de modo que resulta discriminatorio por motivos de discapacidad negarle o limitarles a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, la titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos, la atención de sus propios intereses y tomar sus propias decisiones en todos los aspectos de la vida, incluyendo el ámbito patrimonial, civil, electoral, sexual y reproductivo, familiar, económico, financiero, social, cultural, de salud, de acceso a la justicia, rehabilitación y habilitación, entre otros similares.

ARTÍCULO 6.- Naturaleza jurídica de la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad. La salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, establecida en el Capítulo II de la Ley N° 9379 y el Código Procesal Civil, es el instituto jurídico creado por el Estado costarricense de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para:

1) Asegurar el pleno respeto de la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, de acuerdo a esa Convención, mediante el reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad jurídica y capacidad de actuar de todas las personas con discapacidad.

2) Proporcionar a personas con discapacidad intelectual o psicosocial un sistema de apoyos en el ejercicio de su capacidad de actuar, para asegurar el derecho a la autonomía personal en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, el apoyo puede ser solicitado y proporcionado a personas con discapacidad intelectual o psicosocial que conjuntamente presenten otras condiciones de discapacidad diferentes a éstas y también para personas con sordoceguera o parálisis cerebral severas, en razón de que al interactuar con las barreras debidas a la actitud y el entorno, su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas, puede ser restringida, rebajada, modificada, limitada y hasta eliminada.

ARTÍCULO 7.- La salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad como apoyo para el ejercicio de la capacidad de actuar.

- 1) Tiene como base el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana; así como de los derechos humanos, la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.
- 2) No podrá ser impuesta en contra de la voluntad de la persona.
- 3) No podrá ser solicitada ni empleada como un requisito para ejercer válidamente su capacidad de actuar en ningún aspecto de la vida, por ejemplo, no será requisito para ser beneficiario de programas sociales selectivos y/o prestaciones estatales, tales como bono de vivienda, exoneración para la adquisición de vehículo, pensiones del régimen definido por la Caja Costarricense del Seguro Social, uso de parqueos reservados, entre otros similares ya existentes o que se creen en el futuro.
- 4) Es facultativa y no obligatoria, se facilita para apoyar en la realización de actos o decisiones en concreto, que tengan o puedan llegar a tener efectos jurídicos.
- 5) Tiene como objetivo fomentar la confianza y las aptitudes de las personas con discapacidad, de modo que puedan ejercer su capacidad de actuar, con menos apoyo en el futuro, si así lo desean.
- 6) Proporciona protección contra los abusos en el ejercicio de la capacidad de actuar, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- 7) No es continua ni permanente, no es para prestar apoyo en las actividades de la vida diaria, ni para cuidado o asistencia personal. Y no es ni se requiere para asegurar la protección o cuidado de personas en condición de abandono.
- 8) No es un tipo representación legal, ni similar a otras figuras.

El apoyo intenso descrito en el artículo 8 del presente reglamento no se considera imposición contra la voluntad de la persona que recibe ese tipo de apoyo, al tratarse de ajuste razonable.

ARTÍCULO 8.-Intensidad de los apoyos en el ejercicio de la capacidad de actuar. Los apoyos en el ejercicio de la capacidad de actuar serán de diversa intensidad, menos o más intensos de acuerdo con la situación concreta y en virtud de las disposiciones que para estos efectos contiene la Ley N° 9379, así como este reglamento y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según corresponda.

Así por ejemplo, un apoyo más intenso podría ser el que brinde la persona garante a una persona con discapacidad que se encuentre en situación de compromiso del estado de conciencia debidamente comprobado, quien podrá consentir para un acto concreto.

Ante el supuesto de una persona con discapacidad que se encuentre en situación de compromiso del estado de conciencia; la determinación del apoyo intenso y la forma en que se brinda, siempre tendrá que tener como fundamento la voluntad y preferencias, para ello se

puede recurrir a procedimientos multidimensionales, tales como trayectoria de vida o historia familiar, el contexto social, e incluso a las manifestaciones expresas que la persona hubiese realizado con anticipación a recibir este tipo de apoyo.

Un apoyo medianamente intenso, será por ejemplo, el firmar conjuntamente ante notario o en gestiones administrativas.

Un ejemplo de apoyo menos intenso, es aquel en el que la persona brinda orientación, hace más comprensible la información, y aconseja acerca de las consecuencias y efectos del acto.

En los estos dos últimos supuestos, garantizando que la información sea asimilada por la persona con discapacidad que recibe el apoyo.

Y en los tres tipos de apoyo, según el caso en concreto, se debe garantizar que prevalezca la voluntad, gustos y deseos y preferencias de la persona que recibe el apoyo.

ARTÍCULO 9.- Pluralidad de personas garantes para la igualdad jurídica. De conformidad con el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos, establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley N° 9379, es posible que una persona con discapacidad cuente con el apoyo de más de una persona que funjan como garantes para la igualdad jurídica y en ese supuesto, los garantes ofrecerán el o los apoyos para los actos determinados en la resolución de designación y en la intensidad indicada.

Que una sola persona con discapacidad cuente con más de una persona que le apoye como garante, dependerá del análisis de la situación en concreto o que la persona con discapacidad así lo solicite, sin perjuicio de la valoración de solicitud que tiene que efectuar el juez o jueza, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 9379.

ARTÍCULO 10.- Acceso a la justicia y principio de gratuidad en el salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad. En aplicación del derecho al acceso de la justicia, en igualdad de condiciones con las demás, establecido en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el procedimiento de solicitud y establecimiento de salvaguardia deberá ajustarse a las regulaciones de la Ley N° 9379 y este reglamento, para garantizarle a la persona con discapacidad su participación efectiva, en todas las etapas de este procedimiento judicial.

Debido a que la Ley N° 9379, en el artículo 6 define que el procedimiento de solicitud y establecimiento de salvaguardia se rige por el principio de gratuidad, ello con la finalidad de que el costo económico que conlleva la participación en el proceso judicial no constituya una barrera para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad; así las cosas, se deberá tomar todas las medidas pertinentes para cumplir con la disposición de gratuidad, entre ellas, se podrá valorar la exoneración del pago del curador procesal (indicado en el artículo 34 de la Ley N° 9379) a las personas solicitantes de la salvaguardia que informen y demuestren al Juzgado no contar con los recursos económicos para cubrir tal erogación.

ARTÍCULO 11.-Solicitud de la salvaguardia. La gestión de solicitud de la salvaguardia puede efectuarse por escrito y también verbalmente o por los medios de comunicación establecidos en la Ley N° 9379 y especificados en este reglamento. En los 2 últimos supuestos, la solicitud será consigna por escrito.

Si la persona con discapacidad, de manera individual o contando con apoyo de otra persona, se apersona al Juzgado para presentar la solicitud de la salvaguardia o lo hace por medio de escrito firmado (con su rúbrica o huella digital impresa), no requerirá autenticación por parte de profesional en derecho.

ARTÍCULO 12.-Legitimación para solicitar la salvaguardia. De conformidad con el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos, los principios de la Ley N° 9379 y la naturaleza jurídica de la salvaguardia, la persona con discapacidad es la primera legitimada para presentar la solicitud de salvaguardia.

La excepcionalidad que faculta tanto a los familiares de la persona con discapacidad y a la institución u organización no gubernamental que le brinde servicios, apoyos y/o prestaciones sociales, para presentar la solicitud de salvaguardia o su revisión, se verificará al conocer los requisitos que debe reunir la solicitud, los cuales se referencian en el artículo 33 de la Ley N° 9370, de no comprobarse la excepcionalidad en los términos definidos por la ley, el Juzgado en aplicación de las normas procesales supletorias, podrá prevenir al familiar, la institución o la organización no gubernamental al respecto, otorgándole un plazo prudencial, según la situación en concreto y de no cumplir con ésta, procede el archivo del expediente.

La limitación funcional a la que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 9379, es el fundamento para esta excepcionalidad se interpreta de acuerdo a los conceptos contenidos en este reglamento, y originarse en la absoluta imposibilidad que limite a la persona con discapacidad para presentar la solicitud de manera individual o contando con apoyo de otra persona o para firmar (con su rúbrica o huella digital impresa) el escrito de solicitud.

ARTÍCULO 13.- Revisión de la salvaguardia. Las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo 8 de la Ley N° 9379 son las legitimadas para solicitar la revisión de la salvaguardia en cualquier momento, y en particular cuando la persona garante actúe sin seguir las disposiciones del artículo 11 de la Ley N° 9379 y del artículo 16 del presente reglamento; siempre y cuando la salvaguardia este vigente.

La revisión oficiosa que la persona Juzgadora debe efectuar cada cinco años, estará sujeta a que el expediente se encuentre activo, de modo que de encontrarse archivado el expediente ésta no procede.

Procede aplicar a la revisión, las disposiciones de la solicitud y las de la legitimación, en cuanto a que las personas para solicitar la salvaguardia son las mismas para requerir la revisión, en los mismos términos definidos en este reglamento.

ARTÍCULO 14.-Valoración de la salvaguardia. De conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley N° 9379, el juez o jueza valorará en primera instancia y con prioridad la persona o personas propuestas como garante, por la persona con discapacidad.

La valoración, según el caso en concreto, implica tomar en consideración la voluntad y las preferencias de la persona, atendiendo a su trayectoria de vida o historia familiar, así como la relación de confianza que exista entre la persona que requiere el apoyo y quien se ofrece a brindarlo, en relación con otras redes de apoyo familiar y comunal.

En el supuesto de una persona con discapacidad que se encuentre en situación de compromiso del estado de conciencia debidamente comprobado, la valoración implica considerar las preferencias, gustos, historia, contexto social y familiar de la persona con discapacidad. En este supuesto, de existir manifestaciones de la voluntad expresa, realizadas con anterioridad por la persona, en la que indique la persona o personas garantes de su preferencia, tal manifestación debe ser tomada en consideración y valorada.

Excepcionalmente, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley N° 9379, la persona juzgadora podrá valorar como opción para que ejerzan la salvaguardia a los familiares de la persona con discapacidad, o bien a la organización o institución que le brinda servicios, apoyos y/o prestaciones sociales.

Tal excepcionalidad se verificará por la persona juzgadora al conocer los requisitos que debe reunir la solicitud, los cuales se referencian en el artículo 33 de la Ley N° 9379. De no comprobar la existencia de una limitación funcional, en los términos definidos por la ley, el Juzgado en aplicación de las normas procesales supletorias, podrá prevenir al familiar, la institución o la organización no gubernamental al respecto, otorgándole un plazo prudencial, según la situación en concreto y de no cumplir con esta, procede el archivo del expediente.

La limitación funcional a la que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 9379, debe entenderse como el fundamento para esta excepcionalidad y originarse en la absoluta imposibilidad que imposibilite a la persona con discapacidad para presentar la solicitud incluso contando con los productos y servicios de apoyos y ajustes razonables.

La persona juzgadora al reconocer la igualdad jurídica de las personas con discapacidad en los términos definidos en la Ley N° 9379y al efectuar el trámite indicado en el artículo 34 de la citada ley, garantizará que la persona designada para ejercer la salvaguardia sea la idónea.

ARTÍCULO 15.-Obligaciones de la persona garante para la igualdad jurídica. La persona garante tendrá para con la persona con discapacidad que goce de la salvaguardia para la igualdad jurídica, las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 9379.

ARTÍCULO 16.-Referencia a las obligaciones de la persona garante en la resolución judicial que establezca la salvaguardia. En la resolución que se establezca la salvaguardia para la igualdad jurídica, corresponde hacer referencia a las obligaciones de la persona garante para con la persona con discapacidad que recibe el apoyo y hacer especial énfasis en aquellas que correspondan, según la situación en concreto.

ARTÍCULO 17.-Especificación de cada una de las obligaciones de la persona garante para la igualdad jurídica. Partiendo de que según el inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 9379, todas las personas con discapacidad son las titulares y ejercen legítimamente todos sus derechos y atención de sus propios intereses, a continuación, se especifican cada una de las obligaciones de la persona garante.

a) De conformidad con el artículo 8 del presente reglamento, la persona garante podrá apoyar a la persona con discapacidad, en la intensidad que la resolución de establecimiento de la salvaguardia haya indicado y únicamente en aquellos actos fijados en la resolución de establecimiento de la salvaguardia. En todo caso, dicho apoyo tendrá que ofrecerse respetando y considerando los derechos, la voluntad, gustos y preferencias de la persona con discapacidad.

Excepcionalmente, el garante podrá apoyar a la persona con discapacidad en actuaciones o actos que no estén expresamente definidos en la resolución, siempre y cuando ello resulte urgente e imprescindible para la seguridad y en beneficio de la persona que recibe el apoyo.

La excepcionalidad antes señalada, solo aplica para situaciones de apoyos más intensos o medianamente intensos, por lo tanto, apoyos no indicados en resoluciones de apoyos menos intensos, deberán ser analizados al tenor de la resolución judicial para determinar su pertinencia.

b) El deber de apoyar a la persona en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia, tiene como base que la persona con discapacidad manifieste (verbal, escrito o por cualquier medio de comunicación) su consentimiento libre y pleno de realizar tal acto. Lo mismo sucede con el apoyo para el acceso a información y educación sobre sus derechos sexuales, reproductivos y de planificación adecuada para su edad y en igualdad de condiciones con los demás.

c) La asistencia en la toma de decisiones en el ámbito legal, financiero y patrimonial, será efectuado por la persona garante de manera proporcional, así como adaptada a la condición de la persona a la que asiste y en los términos del inciso a) de este numeral.

d) En el deber de garantizarle a la persona con discapacidad el acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales, reproductivos y de planificación, también implica que el garante tiene la obligación de apoyarla para que interponga acciones legales (priorizando que aunque con apoyo, la persona lo haga directamente y a su nombre, pero también podrá hacer el garante a favor de la persona con discapacidad, para caso de

apoyos moderados o intensos), cuando por motivos de discapacidad cualquier instancia pública o privada (incluida la familia) impida, limite o segregue el acceso a esa información.

Debido a que el inciso d) del artículo 11 de la Ley N° 9379 expresamente regula que la esterilización de personas con discapacidad es una práctica excepcional, pues se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física, no pueden presentarse solicitudes de salvaguardia requiriendo autorización para someter a una persona con discapacidad a esterilización, en todos los casos deben cumplirse los presupuestos antes indicados. De igual forma, resoluciones que dispongan la autorización para que una persona con discapacidad sea esterilizada, sin que se haya verificado los presupuestos del mencionado inciso d) resultarán contrarias a la Ley N° 9379 y a la Convención.

Se considera también discriminación por motivos de discapacidad, que cualquier instancia pública o privada (incluida la familia) impida, limite o segregue el derecho de la persona con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, a contar con información oportuna y real para decidir con respecto la esterilización voluntaria.

e) La persona garante al ofrecer el apoyo a la persona con discapacidad garantizando el respeto a los derechos, la voluntad, las preferencias, las habilidades y las capacidades de las personas con discapacidad.

f) El apoyo en la maternidad o paternidad que debe ofrecer la persona garante, no implica que ésta asuma la maternidad o paternidad del hijo o hija de la persona con discapacidad, pero sí que le apoye en su ejercicio, contemplando los apoyos que requiera por su condición de discapacidad y todos aquellos que se necesiten para el desarrollo óptimo e integral de la persona menor de edad. Lo anterior, con la finalidad de evitar que por motivos de discapacidad, cualquier instancia pública o privada (incluida la familia) impida, limite o segregue el derecho a la maternidad o paternidad.

El resguardo del interés superior del niño, la niña y adolescente que le corresponde al garante, debe entenderse según el articulado de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobado en 1990 por la Ley 7184, la jurisprudencia constitucional atinente y el inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 9379, que definen la presunción de que el interés superior del niño es permanecer con sus progenitores, siempre que ello sea posible.

Por su parte, para apoyar en la interposición de las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal, de modo que la persona con discapacidad ejerza en igualdad de condiciones con los demás el derecho a la maternidad o paternidad, la persona garante debe priorizar que la persona lo haga directamente, contando con los apoyos que requiera o desee, pero el garante también podrá hacerlo a favor de la persona con discapacidad, para situaciones donde se hayan establecido apoyos más intensos o medianamente intensos.

g) La persona garante o garantes al ofrecer el apoyo a la persona con discapacidad, no debe ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.

h) La imposibilidad de la persona garante para brindar consentimiento informado, tiene como fundamento evitar la sustitución de la persona con discapacidad en la toma de decisiones sobre la práctica o no de intervenciones médicas o científicas en sus funciones y/o estructuras corporales. Esta imposibilidad alcanza a las intervenciones médicas o científicas expresamente señaladas en la Ley N° 9379, de modo que no es posible otorgar el consentimiento informado en sustitución de la persona para la esterilización o experimentos médicos o científicos.

Sin embargo, dicha imposibilidad no resulta aplicable cuando la que la vida de la persona con discapacidad se encuentre en riesgo inminente por una situación emergente e imprevista, en estas situaciones aplican las mismas reglas o protocolos que regularmente se emplean para todas las personas, por lo que un procedimiento distinto por motivos de discapacidad resulta discriminatorio.

i) La obligación del garante de efectuar todas las medidas que se encuentren a su disposición para impedir que la persona con discapacidad sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; incluye la interposición de denuncia oportuna y diligente de actos, omisiones o intenciones iguales o similares a los descritos en este inciso, ante las autoridades judiciales y/o administrativas correspondientes.

La trata de personas, en cualquiera de sus fines, encuadra en los supuestos de hecho del inciso i) de la Ley N° 9379, por lo cual aplican las mismas disposiciones, sin detrimento de lo regulado en la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrante y Trata de Personas, ley n° 9095.

j) En razón de que el inciso j) del artículo 11 de la Ley N° 9379 obliga al garante a no permitir que la persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que antes haya brindado su consentimiento libre e informado, no podrán presentarse solicitudes de salvaguardia requiriendo autorización para someter a una persona con discapacidad a experimentos médicos o científicos, sin que se cumplan con los presupuestos antes indicados. De igual forma, resoluciones que dispongan la autorización para que una persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, resultarán contrarias a la Ley N° 9379 y al artículo 15 de la Convención.

Se considera discriminación por motivos de discapacidad que cualquier instancia pública o privada (incluida la familia) impida, limite o segregue el derecho de la persona con discapacidad, a contar con los apoyos, mecanismos y medios necesarios, así como con la información oportuna y real para que la persona pueda consentir libre e informadamente su participación en experimentos médicos o científicos, en igualdad de condiciones con los demás.

La obligación aquí descrita, incluye el deber de la persona garante de denunciar ante las autoridades judiciales y/o administrativas correspondientes, de manera oportuna y diligente sobre actos, omisiones o intenciones que tengan la finalidad de someter a experimentos médicos o científicos, a la persona con discapacidad, sin que ésta última haya brinda el consentimiento, en los términos definidos por la Ley N° 9379.

k) El deber de la persona garante de proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad, se debe entender de conformidad con la normativa vigente y atinente, además de priorizando el respeto a los derechos, la voluntad, las preferencias, las habilidades y las capacidades de las personas con discapacidad.

Dicho deber también implica el deber de la persona garante de denunciar ante las autoridades judiciales y/o administrativas correspondientes, de manera oportuna y diligente sobre actos, omisiones o intenciones que tengan la finalidad de dejar sin efecto la privacidad de la información, en los términos indicados la Ley N° 9379.

ARTÍCULO 18.-Persona jurídica como garante. Procede designar a persona jurídica como garante, siempre y cuando la persona con discapacidad así lo proponga o ésta no cuente con familiares que le brinden apoyo y protección.

En dicho supuesto, el apoyo será ofrecido por la persona física que ostente la representación legal de la persona jurídica o por la persona física que para estos efectos designe el representante legal.

Todas las disposiciones de la Ley N° 9379 y del presente reglamento, referentes a la persona garante le son aplicables a la persona jurídica que funja como garante.

ARTÍCULO 19.-Especificación del escrito inicial. El dictamen médico de la Caja Costarricense del Seguro Social o de especialista tratante, para los efectos del escrito inicial referido en el artículo 33 de la Ley N° 9379, también se aceptará como procedente aquel que únicamente indique la limitación funcional.

ARTÍCULO 20.-Especificación del trámite. El informe requerido por el juez o la jueza al Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 9379, se trata de un informe de trabajo social.

El informe debe versar sobre la situación de la persona con discapacidad y de la persona que se propone para ejercer la salvaguardia, para ello se debe considerar como mínimo el entorno, la identificación o no de barreras en éste, gustos, preferencias y voluntad de la persona con discapacidad, con respecto al apoyo que se le propone o solicita.

CAPÍTULO III

ASISTENCIA PERSONAL HUMANA

ARTÍCULO 21.-Naturaleza de la asistencia personal humana. La asistencia personal humana consiste en el o los apoyos ofrecidos por una persona denominada asistente personal a una persona con discapacidad que haya calificado como receptora de dicha asistencia, en las actividades de la vida diaria necesarias para que la persona con discapacidad ejercite en igualdad de condiciones con los demás su derecho a la autonomía personal.

El apoyo o los apoyos se deben ofrecer de conformidad y en estricto respeto al derecho de autonomía personal de las personas con discapacidad, las disposiciones de la Ley N° 9379, del presente reglamento y demás normativo atinente, en cumplimiento con el principio de legalidad administrativo.

ARTÍCULO 22.-Plan individual de apoyo. El plan individual de apoyo es el documento por medio del cual la persona con discapacidad que califique como receptora de la asistencia personal humana, de manera individual o con apoyo de otra persona de su elección, indica, según así lo considere:

- a) El tipo de apoyo, entendido éste como la identificación de las actividades básicas de la vida diaria en las que solicita el apoyo.
- b) La intensidad en el apoyo, se refiere a leve, moderado e intenso. La intensidad podrá variar en una misma persona, según la actividad en la vida diaria que requiera del apoyo.
- c) El número de horas al día en las que solicita el apoyo.

La persona receptora de la asistencia personal humana o quien le brinde apoyo, según la situación en concreto, podrá elaborar el plan por su cuenta, de manera individual o con apoyo; sin embargo, la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente tendrá a disposición el formulario de plan individual, el cual cumplirá con las disposiciones de la Ley N° 9379 y las que resulten aplicables del presente reglamento.

Las personas funcionarias de la Unidad se encuentran autorizadas para apoyar a la persona receptora o quien le brinde apoyos, a completar el formulario de plan individual, si así lo manifiesta o requiere.

El plan individual de apoyo, deberá contar con el aval de la Unidad, para ello ésta deberá tomar en consideración, como mínimo, la capacidad presupuestaria anual que financia el Programa en relación con la cantidad de personas receptoras del mismo, así como los gustos, preferencias y requerimientos de apoyo de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 23.-Carácter selectivo de la asistencia personal humana y del acceso a productos y servicios de apoyo. La asistencia personal humana es de carácter selectivo, por

lo tanto, únicamente serán personas receptoras de la asistencia personal humana y a productos y servicios de apoyo, aquellas que cumplan con los requisitos que a continuación se especifican:

a) Ser persona con discapacidad, lo cual se comprobará con la presentación por parte de la persona solicitante de la certificación de discapacidad, la cual es emitida por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS), a cargo del Conapdis, según Decreto 40727-MP-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 232 del 07 de diciembre de 2017.

En razón de que en las personas menores de 6 años, de conformidad con la CIF, no es posible determinar condición de discapacidad, las solicitudes para ser receptora de asistencia personal a personas menores de 6 años, resultan improcedentes.

Este es el primer requisito que debe verificar la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente y de no ser presentado por la parte solicitante o si la certificación indica que no es persona con discapacidad, no procede continuar con la tramitación de la solicitud de asistencia personal humana, ni otorgarla. De ello será informada la persona solicitante y en ese supuesto, contra la resolución de denegatoria no procederá ningún tipo de recurso, ordinario o extraordinario.

Al respecto, las inconformidades que la persona solicitante pueda tener en contra del contenido de la certificación de la discapacidad no son competencia y por ende no serán resueltas por la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, puesto que es emitida por otra instancia administrativa, de modo que la interposición de recursos (ordinarios o extraordinarios) corresponde ante el Servicio de Certificación de la Discapacidad, siendo esa la instancia competente para resolver la inconformidad.

b) No contar con los recursos económicos suficientes y propios para sufragar dicho apoyo.

Si la persona presenta certificación que indique que es persona con discapacidad, la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente en el plazo de 15 días hábiles, solicitará al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) la certificación de la condición de pobreza de la persona con discapacidad solicitante, según los criterios de medición establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 9379. El IMAS cuenta con el plazo de 15 días hábiles para emitir la certificación.

Si la certificación indica que la persona con discapacidad si cuenta con recursos económicos para sufragarla, no procederá continuar con la tramitación de la solicitud de asistencia personal humana, ni otorgarla. De ello será informada la persona solicitante y en este supuesto, contra la resolución de denegatoria no procede ningún tipo de recurso, ordinario o extraordinario.

Al respecto, las inconformidades que la persona solicitante pueda tener en contra del contenido de la certificación de la condición de pobreza no son competencia y por ende no serán resueltas por la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, puesto que es emitida por otra instancia administrativa, de modo que la interposición de recursos (ordinarios o extraordinarios) corresponde ante el IMAS, siendo esa la instancia competente para resolver la inconformidad.

c) Requerir necesariamente de la asistencia personal humana en la realización de actividades de la vida diaria, para el ejercicio en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la autonomía personal.

La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, en manual de procedimiento, fijará los mecanismos (y contenidos) a emplear para determinar si la persona solicitante cumple con este requisito.

Si la persona solicitante es persona con discapacidad en condición de pobreza y se le deniega la asistencia por el incumplimiento de este requisito, procede la interposición de los recursos establecidos en la Ley General de la República para recurrir las decisiones de la Administración, en el tiempo y forma que la misma ley define.

ARTÍCULO 24.-Prohibición para personas empleadas públicas para desempeñarse como asistentes personales humanos. Por disposición de la Ley N° 9379, una persona empleada pública no podrá a la vez brindar servicios de asistencia personal humana.

ARTÍCULO 25.-Consecuencias de actos contrarios a regulaciones sobre la asistencia personal humana. Actos de la Administración Pública en contra de las regulaciones del Capítulo III de la Ley N° 9379 y de este reglamento, son absolutamente nulos y conllevan responsabilidad para la persona funcionaria que genere el acto administrativo.

CAPÍTULO IV

PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 26.-Creación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. La Ley N° 9379 creó el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad que tiene como objetivo principal la promoción, a nivel nacional, de la autonomía personal de las personas con discapacidad.

La citada ley también ordenó la conformación de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente en el Conapdis, como la instancia administrativa que tiene a cargo dicho programa

ARTÍCULO 27.-Facultades del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad Para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad y el cumplimiento de las funciones asignadas a la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, el Conapdis fue facultado por la Ley N° 9379 a disponer de un porcentaje no mayor al veinte por ciento (20%) de los recursos totales establecidos en el artículo 19 de la ley antes indicada, para contratar el recurso humano

técnico y profesional necesario, por lo cual el Conapdis deberá proceder de conformidad, según los procedimientos y normativa que corresponda.

La determinación del personal es competencia del Conapdis, para lo cual deberá seguir los procesos y normativa correspondientes, tanto interna como de otras instancias administrativas con competencia al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de procesos de consultas no vinculantes que efectúe el Conapdis a la población con discapacidad.

ARTÍCULO 28.-Financiamiento del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad El Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad se financiará de conformidad a lo señalado por el artículo 19 de la Ley N° 9379.

ARTÍCULO 29.-Especificación de las funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente A continuación, se especifican las funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente para la ejecución del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

a) La determinación de si la persona requiere la asistencia personal humana y la prestación económica para financiar los costos de ésta, se materializa en la resolución administrativa que emitirá la Unidad, por medio de la cual calificará a la persona solicitante como receptora o no de la asistencia. Dicha resolución debe responder en todos sus extremos a lo regulado por los artículos 14 y 15 de la Ley N° 9379, a las disposiciones del presente reglamento y a las que se establezcan en manual de procedimientos del Programa. Contra esta resolución proceden los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública, con las excepciones señaladas en el artículo 22 del este reglamento.

b) Establecer anualmente, los costos por hora de la asistencia personal humana. La Unidad determinará por medio de manual de procedimiento todo lo referente al establecimiento de los costos de la asistencia personal.

c) La aprobación del plan individual de apoyo, debe responder en todos sus extremos a lo regulado en la Ley N° 9379 y las disposiciones del Capítulo III del presente reglamento.

d) Los procedimientos y las técnicas para apoyar a la persona con discapacidad receptora de la asistencia personal, en la determinación objetiva y real de los tipos de apoyo que requiere para la realización de las actividades básicas de la vida diaria y el número de horas al día e intensidad de éstos, deben ser consignados en formatos accesibles.

Asimismo, la Unidad está facultada para generar acciones de capacitación y formación sobre dichos procedimientos y técnicas, además sobre la asistencia personal humana y el derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, a la población en general. Lo anterior, podrá ser efectuado en coordinación con otras instancias del Conapdis o con organizaciones no gubernamentales que en sus estatutos incluya la promoción y defensa del derecho a la autonomía personal, siempre y cuando respondan a los principios de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Ley N° 9379 y del presente reglamento

e) El otorgamiento a la persona con discapacidad de la prestación económica mensual para que financie los costos de la asistencia personal, debe ser entendido como el traslado del

monto económico para esta finalidad. Tal traslado, será realizado por el Conapdis, para lo cual utilizará los medios, procesos y personal con la competencia y nivel experto necesario para esa finalidad.

f) La revisión del plan individual de apoyo será efectuada por el personal de la Unidad que para estos efectos se designe.

La Unidad, vía manual de procedimiento definirá el plazo en que se generará la revisión de oficio y en el supuesto de la revisión solicitada por la persona receptora, ésta se practicará en los 30 días naturales posteriores a la solicitud.

De la revisión realizada se emitirá una resolución en la que se consigne la posición de la Unidad sobre si procede o no la modificación de los términos en lo que se encuentra el plan. Contra esta resolución proceden los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

g) La suspensión de la prestación económica para financiar la asistencia personal humana a la persona con discapacidad, se materializará en la resolución administrativa emitida por la Unidad. Dicha suspensión debe responder en todos sus extremos a lo regulado en la Ley N° 9379 y las disposiciones del presente reglamento.

Contra esta resolución proceden los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública, con las excepciones señaladas en el artículo 22 del este reglamento.

h) El registro de las personas que fungen como asistentes personales, incluirá solo aquellas que cuenten con la debida certificación por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje, en los términos del artículo 27 de la Ley N° 9379.

Las organizaciones no gubernamentales o empresas que brinden este servicio deben contar con personal certificado por el INA, en los términos del artículo 27 de la Ley N° 9379, de lo contrario el servicio no podrá ser sufragado con el presupuesto que financia el Programa.

El registro deberá encontrarse en formatos accesibles públicos y oficiales del Conapdis.

i) La Unidad determinará por medio de manual de procedimiento la persona funcionaria designada para suscribir el convenio con la persona receptora de la asistencia personal.

La finalidad del convenio es garantizar la inversión de la prestación económica, de conformidad con el plan individual de apoyo y la filosofía de vida independiente y autonomía personal.

j) La Unidad, vía manual de procedimiento definirá el plazo en que se generará la revisión de oficio del cumplimiento por parte de la persona asistente personal del plan individual, lo que incluye verificar el acatamiento de las obligaciones establecidas en el artículo 29 de la Ley N° 9379.

En el supuesto de la revisión solicitada por la persona receptora, ésta se practicará en los 30 días naturales posteriores a la solicitud. De la revisión realizada se emitirá un informe en la que se consigne la posición de la Unidad sobre si la persona asistente personal cumple o no con el plan individual de apoyo, las disposiciones de la Ley N° 9379 y su reglamento.

En el supuesto de identificar incumplimientos en la ejecución del plan individual, la Unidad le ofrecerá a la persona receptora de la asistencia, al familiar o al garante 2 opciones, a saber:

j.i) Mantener un encuentro en el que participe la persona receptora de la asistencia, quien funja como asistente y personal de la Unidad, para subsanar los incumplimientos, para lo cual se dará un plazo prudencial.

j.ii) No asignarle más a esa persona como asistente personal. Si se tratan de incumplimientos a las obligaciones del asistente personal, procede lo anteriormente señalado, a excepción del deber de no agredir física, verbal, patrimonial, sexual, emocional ni de ninguna manera a la persona con discapacidad que le brinda la asistencia personal humana o a sus familiares, pues si esto se constata no se asignará más como asistente personal a ninguna persona receptora de la asistencia y la Unidad denunciará el hecho u omisión ante la instancia judicial competente e informará al INA para que proceda como corresponda en cuento a la certificación otorgada.

k) La demás que se establezcan en la Ley N° 9379 y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 30.-Contenidos y forma del convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana. Además de lo señalado por el artículo 21 de la Ley N° 9379, el convenio que suscribirá la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente con la persona receptora de la asistencia personal humana se agrega que éste tendrá una vigencia de un año, por lo que deberá ser renovado al término de ese plazo.

El convenio deberá contener que los incumplimientos a las obligaciones de la persona solicitante, la receptora o del familiar serán comprobadas por medio de las fiscalizaciones para esos efectos realice la Unidad, concediéndose a la parte el debido derecho de defensa, al proceder la interposición de los recursos establecidos por la Ley General de la Administración Pública, contra lo actos de la administración, con excepciones señaladas en el artículo 22 del este reglamento.

La consecuencia de la comprobación de incumplimientos será la denegatoria de la solicitud o la suspensión de la asistencia personal humana. Si se aplica la suspensión, la persona, su familiar o la persona garante podrá hacer una nueva solicitud pasado 6 meses de la suspensión.

El convenio deberá contener claramente la identificación de las partes suscribientes y el monto económico mensual que se le trasladará mensualmente para sufragar la asistencia personal humana.

Los demás aspectos de contenido y forma serán definidos por la Unidad en manual de procedimientos.

ARTÍCULO 31.-Legitimados para la suscripción del convenio. En aplicación del derecho de autonomía personal y los principios de la Ley N° 9379, para el supuesto de personas adultas, la persona legitimada para el acto de suscripción del convenio será la persona con discapacidad receptora de la asistencia personal humana. La suscripción podrá realizar

consignándose la firma por escrito, con la huella digital o por cualquier otro medio de comunicación.

En ese mismo supuesto, excepcionalmente se aceptará la suscripción del convenio por un familiar a favor de la persona receptora de la asistencia, si por la condición de discapacidad se amerita ese apoyo, lo cual será verificado por la Unidad en el encuentro que se indica en el artículo 33 del presente reglamento y proceder de conformidad con el mismo artículo.

Para la situación de personas menores de edad con discapacidad que califique como receptoras de la asistencia personal humana, en aplicación de la normativa nacional, están legitimados para la suscripción del convenio las siguientes personas:

- a) La madre o el padre o ambos, siempre y cuando ejerzan la patria potestad.
- b) Si los padres están divorciados o no conviven, quien ejerza la guardia, crianza y educación.
- c) La persona representante legal.

ARTÍCULO 32.-Derechos de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana. La impugnación señalada en el inciso f) del artículo 22 de la Ley N° 9379, aplica siempre y cuando la denegatoria de la solicitud no encuadre en las excepciones señaladas en el artículo 22 del este reglamento. Asimismo, es su derecho impugnar las otras resoluciones que se indican en el presente reglamento.

La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente tomará todas las medidas pertinentes para garantizar a la persona solicitante y a la receptora de la asistencia personal los derechos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 9379.

ARTÍCULO 33.-Obligaciones de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana. La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente tomará todas las medidas pertinentes para hacer de conocimiento de la persona solicitante y a la receptora de la asistencia personal las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la Ley N° 9379. Asimismo, queda facultada de oficio, en el plazo que se indique en manual de procedimiento, para fiscalizar el cumplimiento de las mismas

En el supuesto de que la persona solicitante o la receptora de la asistencia no cumpla con sus obligaciones, la Unidad tiene el deber de proceder como lo disponga la Ley N° 9379, el presente reglamento y el convenio, para aplicar la consecuencia que corresponda, según el tipo de incumplimiento.

ARTÍCULO 34.-Derechos del familiar que solicita la asistencia personal humana para la persona con discapacidad. La posibilidad de que el familiar de la persona con discapacidad solicite a su favor la asistencia personal, en razón de que la Ley N° 9379, en su artículo 24 señala que ello será viable siempre y cuando a ésta por su propia condición de discapacidad se le dificulte o imposibilite realizarlo por sí mismo, quedará supeditada a un encuentro (o los que sean necesarios) que el personal de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente mantendrá personal e individualmente con la persona con discapacidad.

En ese supuesto, si la persona con discapacidad manifiesta (verbal, escrita o por cualquier medio de comunicación) que no es su voluntad contar con la asistencia, no se podrá continuar con la tramitación de la solicitud, archivándose el expediente, con el acta donde se consignó el encuentro y la decisión de la persona con discapacidad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no aplica para las solicitudes a nombre de personas menores de edad con discapacidad, ya que el padre o madre o representante legal están legitimados para hacer la solicitud en nombre de su hijo e hija, sin demérito del régimen de capacidad de actuar de las personas menores de edad, pero mayores de 15 años, por lo que en ese caso podrán hacer la solicitud individualmente.

También, es derecho del familiar de la persona con discapacidad impugnar la resolución que deniegue el otorgamiento de la asistencia personal humana; siempre que la denegatoria de la solicitud no encuadre en las excepciones señaladas en el artículo 22 del este reglamento. Asimismo, es su derecho impugnar las otras resoluciones que se indican en el presente reglamento.

La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente tomará todas las medidas pertinentes para garantizar a la persona solicitante y a la receptora de la asistencia personal los derechos establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 9379.

ARTÍCULO 35.-Obligaciones del familiar que solicita la asistencia personal para la persona con discapacidad La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente tomará todas las medidas pertinentes para hacer de conocimiento del familiar de la persona con discapacidad las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 9379. Asimismo, queda facultada de oficio, en el plazo que se indique en manual de procedimiento, para fiscalizar el cumplimiento de las mismas.

En el supuesto de que el familiar de la persona con discapacidad no cumpla con sus obligaciones, la Unidad tiene el deber de proceder como lo disponga la Ley N° 9379, el presente reglamento y el convenio, para aplicar la consecuencia que corresponda, según el tipo de incumplimiento.

ARTÍCULO 36.-Trámite para solicitar la asistencia personal humana o productos y servicios de apoyo y las gestiones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente ante la solicitud

a) La persona con discapacidad, familiar o la persona que le brinde apoyo se presenta o envía a la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente la solicitud de asistencia personal humana o de productos y servicios de apoyo.

La Unidad, vía manual de procedimiento definirá los medios por los cuales las personas solicitantes enviarán la solicitud.

Si la solicitud de asistencia personal humana la plantea la persona con discapacidad directamente, ésta únicamente debe incluir la certificación de la discapacidad emitida por el Servicio de Certificación de la Discapacidad del Conapdis y señalar medio para atender notificaciones.

En los demás casos de solicitudes de asistencia a favor de personas con discapacidad, además de presentar la certificación de discapacidad y medio para atender notificaciones y, según el caso en concreto, tendrá que indicar lo siguiente:

- En la solicitud realizada por familiar o por la persona que brinda apoyos a la persona adulta con discapacidad, manifestar claramente los motivos por los cuales la persona con discapacidad no hace la solicitud directamente.
- En la solicitud realizada por el padre o madre o representante legal de personas menores de edad con discapacidad, señalar que la misma es en favor de persona menor de edad y señalar la edad.

Además de lo anterior, para las solicitudes de productos y servicios de apoyo, la parte deberá así titularla e indicar el producto y servicio que solicita

Quien realice la solicitud lo podrá hacer por su propia cuenta; sin embargo, la Unidad tendrá a disposición fórmulas de solicitud, las cuales cumplirán con las disposiciones del presente reglamento.

El personal de la Unidad se encuentra autorizado para apoyar a la persona solicitante a completar la fórmula de solicitud, si así lo manifiesta o requiere.

b) Una vez recibida la solicitud la Unidad abre expediente administrativo, verifica los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 9379 y procede en los términos señalados por el artículo 22 del presente reglamento, sin perjuicio del cualquier otro numeral que resulte aplicable.

Para la verificación de requisitos y emisión de la resolución que corresponda, la Unidad contará con el plazo de hasta 60 días naturales.

Durante ese mismo plazo la Unidad debe solicitar la información que necesite para la tramitación de la solicitud. Si en esta etapa la persona solicitante no suministra a la Unidad la información que se le requiera, en plazo definido para ello, se procederá al archivo de la solicitud, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

c) Si la persona califica como receptora de la asistencia personal humana, ésta o quien le brinde apoyos elabora el plan individual de apoyo, en los términos definidos por la Ley N° 9379 y el artículo 21 del presente reglamentos, sin perjuicio del cualquier otro numeral que resulte aplicable.

d) Se suscribe el convenio, según lo dispuesto por la Ley N° 9379 y el presente reglamento.

e) La Unidad asigna a la persona receptora de la asistencia, la persona que fungirá como asistente personal, en los términos señalados por el presente reglamento.

f) Se inicia con la asistencia personal humana y con el giro mensual de la prestación económica para sufragarla.

g) La Unidad realizará revisiones de oficio del plan individual y fiscalizaciones de oficio del servicio ofrecido por el asistente personal y de las obligaciones de la persona receptora de la asistencia personal humana o del familiar, en los plazos indicados por el manual de procedimiento del Programa.

CAPÍTULO V

PRODUCTOS Y SERVICIOS DE APOYO

ARTÍCULO 37.-Productos y servicios de apoyo. Los productos y servicios de apoyo que podrán ser costeados por el Programa de Autonomía Personal tienen que responder a la descripción contenida en el inciso e) del artículo 2 de la Ley N° 9379.

Es competencia exclusiva de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente definir cuales productos y servicios de apoyo se financiarán por medio del Programa. Referente a los gastos derivados del mantenimiento de animales de asistencia, la Unidad definirá en la lista taxativa cuales podrán ser financiados por el Programa.

Para ser receptor o receptora de productos o servicios de apoyo, de conformidad con la ley y este reglamento, la persona debe cumplir con los mismos requisitos contemplados en el artículo 15 de la Ley N° 9379 y los definidos en el artículo 22 del presente reglamento.

Únicamente se podrá ser receptor o receptora de los productos y servicios de apoyo que se encuentren en la lista taxativa y anual.

La lista debe presentarse en formatos accesibles, públicos y oficiales del Conapdis y tiene que incluir la finalidad del producto o servicio de apoyo. Para los productos de apoyo indicar la vida útil de los mismos.

La solicitud de asistencia personal humana no excluye la posibilidad que previa o posteriormente, la persona solicite la valoración para ser receptor o receptora de productos o servicios de apoyo, pues son beneficios complementarios, que no suponen duplicidad.

ARTÍCULO 38.-Proceder de la Unidad ante solicitudes. Ante solicitudes para ser persona receptora de productos o servicios de apoyo, la Unidad procede de conformidad con el mencionado artículo 22 y en lo que corresponda, según el artículo 33 del presente reglamento.

Cuando la persona sea calificada como receptora de productos o servicios de apoyo, la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, a través de los mecanismos definidos en manual de procedimientos del Programa, le trasladará a la persona con discapacidad o a quien le brinde apoyos, la prestación económica para la adquisición del producto o pago del servicio de apoyo.

ARTÍCULO 39.-Adquisición de productos o servicios de apoyo. En el supuesto de adquisición de productos de apoyo, una vez otorgado a la persona con discapacidad, éste será de su propiedad, por lo que la responsabilidad consecuencia del uso indebido o negligente, recae exclusivamente en ella o en quien le ofrezca apoyos, si corresponde.

Respecto a los servicios de apoyo, éstos podrán ser financiados mensualmente y el tiempo en que se costearán dependerá del tipo de servicio, en relación con la condición de discapacidad de la persona.

El pago del mantenimiento de animales de asistencia solo se podrá realizar si la persona cuenta con un animal debidamente entrenado para tal fin, por lo que la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente vía manual de procedimiento del Programa, establecerá los medios para comprobar este aspecto.

ARTÍCULO 40.- Pérdida de producto de apoyo y suspensión del costeo de servicio de apoyo o manutención de animales de asistencia. En el caso de que la persona receptora del producto de apoyo lo pierda por que le fue robado, hurtado o dañado, deberá presentar copia de la denuncia judicial a la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, para que esta instancia en el plazo de 60 días naturales traslade el dinero para que la persona pueda restituir el producto, esto, siempre y cuando exista la capacidad presupuestaria, de lo contrario, dicho traslado se hará en el plazo que corresponda.

Si la pérdida se debe a uso indebido o negligente, la persona podrá hacer una nueva solicitud hasta pasado 1 año después de que la Unidad tuvo conocimiento de la pérdida.

Por su parte, el financiamiento de servicios de apoyo y la manutención de animal de asistencia, podrá ser suspendido cuando la Unidad compruebe, por medios que defina en manual de procedimientos del Programa, que la persona ya no requiere del servicio o que el dinero se utiliza para cualquier otro fin, diferente al pago del servicio. Dicha suspensión será consignada por la Unidad en resolución administrativa y la parte podrá ejercer contra ella los recursos administrativos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VI

PERSONA ASISTENTE PERSONAL

ARTÍCULO 41.- Formación y capacitación de asistentes personales. La formación, capacitación y certificación de las personas asistentes personales corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), por lo que es su competencia definir, consignar y presupuestar los mecanismos, así como los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones asignadas por la Ley N° 9379, en su artículo 28.

Los deberes del INA incluyen determinar en el ámbito de sus competencias, los procesos, mecanismos y plazos para desarrollar e implementar módulos de actualización técnica, con la finalidad de reafirmar o actualizar conocimientos sobre asistencia personal humana. De lo anterior, participaran las instancias mencionadas en el artículo 27 de la Ley N° 9379 y en sus términos.

ARTÍCULO 42.- Certificación de las personas asistentes. Las personas que podrán ofrecer el servicio de asistencia personal humana a las personas receptoras de la prestación económica, otorgada al amparo de la presente ley, serán únicamente aquellas certificadas por el INA.

ARTÍCULO 43.- Obligaciones de la persona asistente personal. Las obligaciones son las definidas en el artículo 29 de la Ley N° 9379 y estas implican que la persona asistente deba ofrecer el apoyo con total discreción, es decir, respetando la privacidad de la persona con discapacidad.

También son deberes, las demás que se regulen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- Asignación de asistente personal. La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente es la competente para asignar a la persona receptora de la asistencia, la persona o personas que fungirán como asistentes personales.

La persona receptora o quien le apoye indicará en el plan individual de apoyo, su preferencia en cuanto a que la persona asistente personal sea hombre o mujer, lo cual será respetado por la Unidad, siempre y cuando sea factible.

La asignación de la persona o personas asistente temporal se hará por turnos de horas.

Los demás aspectos, relacionados con la asignación del asistente personal se consignarán en manual de procedimientos del Programa.

ARTÍCULO 45.-Asignación de asistente personal a personas menores de edad receptoras de asistencia personal humana. En el supuesto de personas menores de edad receptoras de la asistencia, resulta aplicable lo regulado en el artículo anterior, salvo que la manifestación sobre si la persona asistente personal sea hombre o mujer, será efectuada por la madre, el padre o representante legal, para lo cual tomarán en consideración de la preferencia de la persona menor de edad, según su edad y madurez.

Debido a que el presente reglamento determina que en el supuesto de personas menores de edad con discapacidad receptoras de la asistencia personal humana, quienes están legitimados para la suscripción del convenio son la madre o el padre, (siempre y cuando ejerzan la patria potestad), si los padres están divorciados o no conviven, quien ejerza la guardia, crianza y educación y la persona representante legal, las personas mencionadas no podrán fungir a la vez como asistentes personales de sus hijos o hijas.

ARTÍCULO 46.-Seguridad social y póliza de riesgo. La persona asistente personal será el responsable de cubrirse económicamente y por los mecanismos existentes, lo referente a la seguridad social y póliza de riesgo de trabajo.

Personas asistentes que no cumplan con este deber, no podrán desempeñarse como tales

La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente, en manual de procedimiento del Programa definirá los medios y plazos para fiscalizar esta obligación.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 47 . Inaplicabilidad de normas contrarias a la Ley N° 9379 y el presente reglamento. Con miras al cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Ley N° 9379 y el presente reglamento, cualquier disposición normativa ordinaria que contradiga, disminuya, relativice, restrinja, rebaje, modifique, limite o elimine los derechos a la población con discapacidad reconocidos en la mencionada ley y reglamento, resulta inaplicable.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, los 30 días del mes de abril del 2018.

Rige a partir de su publicación

Fecha de generación: 11/07/2022

Este documento es una compilación propia del funcionario Alberto David Guzmán Pérez, asesor en Políticas públicas, con la revisión de fuentes como:

- 📖 *Preguntas frecuentes sobre discapacidad en Costa Rica* (2017). Biblioteca de la Asamblea Legislativa.
- 📖 *Derechos de las personas con discapacidad en la legislación costarricense*. CONAPDIS.
- 📖 Compendio de normativas vigentes, Comisión Institucional de Accesibilidad y Discapacidad-Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 📖 Consulta de leyes. Portal Legislativo, Asamblea Legislativa.
- 📖 Sistema Costarricense de Información Jurídica, Procuraduría General de la República